INFORME DEL CONTRATISTA No. 02 DE ENERO 27 A FEBRERO 23 DE 2026

1. INFORMACIÓN GENERAL			
OBJETO DEL CONTRATO:	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEFENSA JURÍDICA DEL ENTE TERRITORIAL EN LOS MEDIOS DE CONTROL Y ACCIONES JUDICIALES QUE SE TRAMITEN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y ORDINARIA Y LA REPRESENTACIÓN EN LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS QUE SEA SUJETO PROCESAL EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.	**CONTRATO No.**	**CD-CPS-019-2026**
VALOR INICIAL:	**CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($137.280.000)**	**FECHA DE REALIZACIÓN DEL INFORME:**	23 DE FEBRERO DE 2026
VALOR ADICIÓN:	N/A	**PLAZO INICIAL:**	DESDE EL 08 DE ENERO DE 2026 HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2026
VALOR FINAL:	N/A	**PLAZO FINAL:**	N/A
DEPARTAMENTO:	CALDAS	**MUNICIPIO DE EJECUCIÓN:**	RIOSUCIO
NOMBRE DEL CONTRATISTA O ENTIDAD QUE EJECUTÓ EL PROYECTO:		NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT 901.723.912-3	
CLASE DE CONTRATISTA:	**PÚBLICO**	**PRIVADO**	X

2. INFORME DE GESTIÓN DEL CONTRATO			
OBLIGACIÓN ESPECÍFICA (Incluir cada obligación del contrato de prestación de servicios)	**ACTIVIDADES EJECUTADAS** (señalar cuáles fueron las actividades que desarrollaron para cumplir esta obligación)		**FECHA DE REALIZACIÓN**
	PROCESO	**ACTUACIÓN**	
9. Prestar el acompañamiento jurídico en las acciones de tutela, impugnaciones de estas y cuando se presenten incidentes de desacato.	1. 170012204000-2015-00191-00, acción de tutela donde el municipio funge como vinculado, surtido ante el Tribunal Superior de Caldas.	Elaboración respuesta a requerimiento realizado por el despacho.	27-enero-2026
4. Atender los requerimientos realizados por las autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule.	Revisión jurídica "Respuesta solicitud prueba documental dentro del Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Bernardo de la Cruz Hoyos Radicado 17001-33-33-004-2023-00037-01 Auto 07.", de acuerdo a requerimiento realizado por el Tribunal Administrativo de Caldas.		4-febrero-2026
9. Prestar el acompañamiento jurídico en las acciones de tutela, impugnaciones de estas y cuando se presenten incidentes de desacato.	3. 176144089001-2026-00023-00, acción de tutela donde el municipio funge como accionado, surtida ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.	Elaboración pronunciamiento sobre la acción de tutela.	4-febrero-2026
1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional. 2. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de los procesos judiciales. 4. Atender los requerimientos realizados por las autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule. 6. Presentar los escritos (proyecciones de demandas, contestación de demandas, entre otros), memoriales y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal	4. 170013333001-2024-00317-00, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde el municipio funge como demandado, surtido ante el Juzgado 1 Administrativo de Manizales.	Elaboración y radicación alegatos de conclusión.	5-febrero-2026

de su encargo dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule.			
1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional. 2. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de los procesos judiciales. 4. Atender los requerimientos realizados por las autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule. 6. Presentar los escritos (proyecciones de demandas, contestación de demandas, entre otros), memoriales y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su encargo dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule.	5. 170012333000-2016-00158-00, acción popular donde el municipio funge como demandado, surtido ante el Tribunal Administrativo de Caldas.	Elaboración y radicación informe que atiende requerimiento judicial.	6-febrero-2026
7. Realizar el monitoreo permanente de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule en las plataformas dispuestas por Rama Judicial. 10. Garantizar la información actualizada y continua de los procesos judiciales que estén a su cargo.	6. Remisión de providencias judiciales notificadas por estados electrónicos durante las fechas 26 al 30 de enero de 2026.		06-febrero-2026
7. Realizar el monitoreo permanente de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule en las plataformas dispuestas por Rama Judicial.	7. Remisión de providencias judiciales notificadas por estados electrónicos durante las fechas 30 de enero al 6 de febrero de 2026.		09-febrero-2026

10. Garantizar la información actualizada y continua de los procesos judiciales que estén a su cargo.			
1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional. 2. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de los procesos judiciales. 4. Atender los requerimientos realizados por las autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule. 6. Presentar los escritos (proyecciones de demandas, contestación de demandas, entre otros), memoriales y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su encargo dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule.	8. 170013333004-2025-00043-00, proceso de nulidad donde el municipio funge como demandado, surtido ante el Juzgado 4 Administrativo de Manizales.	Elaboración y radicación solicitud de saneamiento procesal.	10-febrero-2026
1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional. 2. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de los procesos judiciales. 4. Atender los requerimientos realizados por las autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule.	9. 170013333009-2026-00022-00, proceso de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos donde el municipio funge como demandado, surtido ante el Juzgado 4 Administrativo de Manizales.	Elaboración y radicación contestación de demanda.	12-febrero-2026

5. Aportar y pedir las pruebas pertinentes, conducentes y útiles dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule. 6. Presentar los escritos (proyecciones de demandas, contestación de demandas, entre otros), memoriales y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su encargo dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule. 8. Además de los procesos identificados anteriormente, deberá ejercer la defensa judicial del ente territorial en los nuevos procesos donde sea demandado, demandante y/o vinculado.			
1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional. 2. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de los procesos judiciales. 4. Atender los requerimientos realizados por las autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule. 6. Presentar los escritos (proyecciones de demandas, contestación de demandas, entre otros), memoriales y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su encargo dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule.	10. 170013333003-2018-00129-00, proceso ejecutivo a continuación donde el municipio funge como demandado, surtido ante el Juzgado 3 Administrativo de Manizales.	Elaboración y radicación liquidación del crédito.	16-febrero-2026

12. Presentar informe mensual sobre la ejecución del contrato y el estado de los procesos judiciales.	11. Se remite el presente informe mensual correspondiente a la gestión realizada en el mes de febrero de 2026 y, a su turno, Excel actualizado con las últimas actuaciones, a corte 23 de febrero de 2026, de la totalidad de procesos vigentes donde el municipio funge como demandante, demandado o vinculado, de acuerdo a las plataformas dispuestas por Rama Judicial.	23-febrero-2026

Las evidencias del presente informe se encuentran disponibles en el siguiente link de Google Drive:
https://drive.google.com/drive/folders/1-cfla6d8XJ9WS4n-osdo_y3o4Eh9akcC?usp=sharing

3. ANEXOS
1. Factura electrónica NA367 de fecha 23 de febrero de 2026, expedida por NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. 2. Paz y salvo pago de seguridad social y parafiscales de fecha 23 de febrero de 2026, suscrito por la contadora Natalia Betancourth Pacheco. 3. RUT. 4. Certificación bancaria. 5. Certificado Junta Central de Contadores de la profesional Natalia Betancourth Pacheco. 6. Documentos contadora Natalia Betancourth Pacheco.

4. APLICACIÓN LEY 80 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS: De acuerdo con el régimen que aplica al contratista, señale una única casilla de las que se indican a continuación:	
X	Que, de acuerdo con la certificación expedida por el Representante Legal o su Revisor Fiscal, el contratista cumplió con las obligaciones frente a los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y aportes a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Sena.
	Que, de acuerdo con la certificación expedida por el Representante Legal o el Revisor Fiscal de la entidad apoyada, ésta no tiene personal vinculado por planta, razón por la cual no está en obligada frente a los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y aportes a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Sena.

El contratista manifiesta que la información consignada en el presente informe es veraz y se ajusta a la realidad. **Jaime Andrés Novoa Pacheco** **Representante legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** **Contratista**	Fecha de Presentación del Informe (especifique parcial o final): 23 de febrero de 2026 – Informe parcial

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4

ACTA DE SUPERVISIÓN No.02 Y PAGO PARCIAL

En Riosucio, Caldas el día veintisiete (27) del mes de Febrero de 2026, se hicieron presentes en las instalaciones de la Administración Municipal de Riosucio, Caldas las siguientes personas: De una parte: **MARTHA ISABEL HERNANDEZ DIAZ**, Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos, quien obra en calidad de Supervisora en nombre del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS**, que en lo sucesivo se denominará **LA SUPERVISORA** por una parte, y de la otra: **JAIME ANDRES NOVOA PACHECO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.053.832.326 representante legal de NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S Nit 901.723.912-3; y que para efectos de este instrumento se denominará: **EL CONTRATISTA**, hemos acordado proceder a supervisar la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. **CD-CPS-019-2026**, teniendo como antecedente el informe de actividades y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, así:

NUMERO DE CONTRATO	CD-CPS-019-2026
TIPO DE CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS
IDENTIFICACION	NIT. Nro. 890.801.138-4
EL CONTRATISTA	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO Y/O NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
SUPERVISOR	MARTHA ISABEL HERNANDEZ DIAZ
OBJETO	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEFENSA JURÍDICA DEL ENTE TERRITORIAL EN LOS MEDIOS DE CONTROL Y ACCIONES JUDICIALES QUE SE TRAMITEN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y ORDINARIA Y LA REPRESENTACIÓN EN LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS QUE SEA SUJETO PROCESAL EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.
PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	DESDE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO (08 DE ENERO) HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2026

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT: 890.833.138-4

PERIODO DE EJECUCIÓN SUPERVISADO	DESDE EL 27 DE ENERO A 23 DE FEBRERO DE 2026
VALOR DEL CONTRATO	CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE ($137.280.000)
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	No. 00019 DEL 02 DE ENERO DE 2026
REGISTRO PRESUPUESTAL	No. 00022 DEL 08 DE ENERO DE 2026
VALOR AUTORIZADO CON LA PRESENTE ACTA	ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($11.440.000)
LUGAR DE EJECUCION	RIOSUCIO, CALDAS

Una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes se firma por quienes en ella intervienen. Por lo anterior puede realizarse el respectivo pago por parte del ordenador del gasto.

JAIME ANDRES NOVOA PACHECO
Representante legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Contratista

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ DIAZ
Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos
Supervisora

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4

ACTA RESUMEN DE PAGO No. 02 MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS

SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS		**FECHA ACTA: 27 DE FEBRERO DE 2026**	

Concepto	**Descripción**			
Número de contrato:	**CD-CPS-019-2026**			
Contratista:	**NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**			
Identificación Contratista:	**NIT 901.723.912-3**			
Tipo de Contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES			
Fecha de inicio:	ENERO 08 DE 2026		Fecha de Finalización:	DICIEMBRE 22 DE 2026
Prorrogas del contrato	Fecha inicio prórroga	NA	Fecha de Finalización	NA
Objeto del Contrato:	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y DEFENSA JURÍDICA DEL ENTE TERRITORIAL EN LOS MEDIOS DE CONTROL Y ACCIONES JUDICIALES QUE SE TRAMITEN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y ORDINARIA Y LA REPRESENTACIÓN EN LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS QUE SEA SUJETO PROCESAL EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.			
Periodo de ejecución del Contrato:	DEL 27 DE ENERO AL 23 DE FEBRERO DE 2026			

		APORTANTES	**%**	**VALOR**	**TIPO ENTIDAD**
Valor del Contrato:	$ 137.280.000				
Valor Adición	$ 0	PRESUPUESTO MUNICIPIO:	100%	$ 137.280.000	PÚBLICA
		PRESUPUESTO OTRA ENTIDA	0	$	
		PRESUPUESTO AESGPRI, RESGUARDO	0	$	
Valor Anticipo	$ 0,00				

FINANCIACIÓN CONTRATO	**ORDENANCIÓN GASTO VALOR ACTA**	**AMORTIZACIÓN ANTICPO**	**VALOR NETO**	
PRESUPUESTO MUNICIPIO:	$ 11.440.000,00	$ 0,00	$ 11.440.000,00	
PRESUPUESTO OTRA ENTIDAD	$ 0		$ 0,00	
PRESUPUESTO AESGPRI, RESGUARDO				
VALOR TOTAL ACTA	**$ 11.440.000,00**	**$ 0,00**	**$ 11.440.000,00**	

RESUMEN DEL CONTRATO:		
Valor del Contrato:		$ 137.280.000,00
Adición del Contrato		0
Valor Acta Nro. 1	$ 11.440.000,00	
Valor Acta Nro. 2	$ 11.440.000,00	
Valor Acta Nro. 3		
Valor Acta Nro. 4		
Valor Acta Nro. 5		
Valor Acta Nro. 6		
Valor Acta Nro. 7		
Valor Acta Nro. 8		
Valor Acta Nro. 9		
Valor Acta Nro. 10		
Valor Acta Nro. 11		
Valor Acta Nro. 12		
Saldo del Contrato:	$ 125.840.000,00	
SUMAS IGUALES	**$ 137.280.000,00**	**$ 137.280.000,00**
RESUMEN DEL ANTICIPO		
Valor del Anticipo:		0,00
Amortización del Anticipo Acta 1	0	
Amortización del Anticipo Acta 2	0	
Amortización del Anticipo Acta 3	0	
Saldo por Amortizar:	0,00	
SUMAS IGUALES	**0,00**	**0,00**

OBSERVACION:
(se diligencia cuando se requiera)

RESUMEN PAGO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL CONTRATISTA

PERIODO DE PAGO	**NUMERO DE PLANILLA**	**EPS**	**PENSIÓN**	**ARL**	**OBSERVACIONES**
N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales	**N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales**	**N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales**	**N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales**	**N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales**	**N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales**

Firma

Nombre: MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ DIAZ
Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos
Supervisor del contrato

Firma

Nombre: Jaime Andrés Novoa Pacheco
Representante legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Contratista

NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS
Nit:901723912-3
Dir:CALLE 22 Nro 22-26 OFICINA 805-806
Tel:3218201043
E.mail: notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com

Factura electrónica de venta
No. NA367

INFORMACION DEL CLIENTE	FECHA	TOTAL
MUNICIPIO DE RIOSUCIO	**23/02/2026**	**$ 11.440.000,00**
NIT No. : 890801138-4	VENDEDOR	
DIRECCION : CARRERA 7 CALLE 10 ESQUINA CEN R I	-	
CELULAR : 3173288059	FECHA VENCIMIENTO	REFERENCIA
TELEFONO :		
CIUDAD : RIOSUCIO **PAIS :** Colombia	23/02/2026	
CORREO : alcaldia@riosucio-caldas.gov.co		

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNIT.	DCTO.	IMPUESTOS	VALOR TOTAL
41709501	PRESTACION DE SERVICIOS REPRESENTACION JUDICIAL CD-CPS-019-2026 FEBRERO 2026	1	$ 9.613.445,38		IVA 19%	$ 9.613.445,38

LIQUIDACION	VALOR BASE	TARIFA	VALOR
VALOR PARCIAL :			$ 9.613.445,38
IVA liquidado	$ 9.613.445,38	19%	$ 1.826.554,62
VALOR TOTAL :			$ 11.440.000,00

FORMA DE PAGO	IDENTIFICACION	VALOR
CxC # 1	Vence: 23/02/2026	$ 11.440.000,00

VALOR (en letras) : ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESO

OBSERVACIONES

Persona jurídica y asimiladas, Régimen ordinario de tributación, Responsable impuesto a las ventas y Agente retenedor (puede practicar retención)
Factura a crédito, plazo hasta 23/02/2026.

Preparado	Aprobado	Contabilizado	Revisado

FIRMA Y SELLO

C.C. O NIT.

Sello de firma:
LNvLRil/kti+rRpWxEKZveVIQXGPdOYliQSK60iPpqOloz/wf2g07hD5al5PRH+gqGJ6ePXMZ+5QA/i26P76JXVjVNNTbkC5yfUMg2QiKxiHOPtdyBDAqM0H/8wU
upzIBqyL6uB/sshV26LG80nuOyByFsFaFeefW7mL4dGgWAhgwvmSksflo6NxPNmblvsbHi4OSO8IFXvdGVZQvMKJzKt1mUjsZvw2DXGId+3Cd8GwQ/eti33nD
JfBRNWXf3sORN3jZ+B5ofti5FMZxNrLKaB7Ogi3sKuaXSwVWr39caXAfNylnxRzXCmGZk7cupaDYfndE63SW5eIH+TP6BoBIA==

CUFE: 8c5f52d927f8b30938fe2f42529ba696520d68d0d481acf552c457dcfa5b1f7a75e62309c4d897e4a2b7eae1590919fb
Fecha emisión: 2026-02-23 18:02:14 **Fecha validación DIAN:** 2026-02-23 18:02:18-05:00
Proveedor Tecnológico: NIT: 890930534 - Cadena S.A.

Resolución DIAN: 18764100564782. Prefijo: NA. Rango: 301 al 600. Vigencia: 24/10/2025 hasta 24/10/2027.

Natalia Betancourth Pacheco
CONTADORA PÚBLICA

La suscrita, ***NATALIA BETANCOURTH PACHECO,*** *identificada con cedula de Ciudadanía Nro. 1.053.798.858, Contadora Pública Titulada con Matricula profesional Nro.* ***305488-T****, en uso de las atribuciones legales y en especial por las conferidas a través de la Ley 43 de 1990*

HACE CONSTAR QUE

Que la empresa **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** identificada con **NIT: 901.723.912-3,** representada legalmente por **JAIME ANDRES NOVOA PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 1.053.832.326**, se encuentra a **PAZ Y SALVO,** en el pago de Seguridad Social y Parafiscales con todo el personal a su cargo, dichos aportes se realizan con base a la nómina causada mensualmente.

Para constancia se firma en Manizales (Caldas), a los veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

Atentamente,

Natalia Betancourth P.

NATALIA BETANCOURTH PACHECO
CC.1.053.798.858
T.P.305488-T

+57 321 351 5934 natybeta_89@hotmail.com

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

C747C5ED9304 31BD

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **NATALIA BETANCOURTH PACHECO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1053798858 de MANIZALES (CALDAS) Y Tarjeta Profesional No 305488-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS **********

Dado en BOGOTA a los 26 días del mes de Enero de 2026 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA BARRIOS PULIDO
DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.053.798.858

BETANCOURTH PACHECO

APELLIDOS

NATALIA

NOMBRES



Natalia Betancourth P.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-JUL-1989

MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

20-NOV-2007 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-0900100-00107181-F-1053798858-20081022 0004688429A 1 9928141639

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL | JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

305488-T

NATALIA
BETANCOURTH PACHECO
C.C. 1053798858
RES. INSCRIPCION 0001 DEL 31/01/2023
UNIVERSIDAD DE MANIZALES



JOSE ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA
DIRECTOR GENERAL

354379 355017

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL | JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como Contador Público o Entidad Prestadora de Servicios Contables, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990 y el Decreto 1510 de 1998. Es personal e intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al PBX: (60)(1) 644 4450 o devolverla a la UAE – Junta Central de Contadores a la Carrera 16 No. 97- 46 Of.301 en Bogotá D.C.

FIRMA

Gmail

Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

URGENTE - Ajuste a informe de cumplimiento en atención a requerimiento judicial

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com> 27 de enero de 2026 a las 12:14 p.m.
Para: SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RIOSUCIO CALDAS <sec.gobierno@riosucio-caldas.gov.co>
CCO: contacto@novoaabogadosa.com

Manizales, enero de 2026

Cordial saludo Dra. Martha, remito para efectos de verificar y completar lo resaltado en amarillo. Una vez completados, el resaltado puede ser modificado para indicar simplemente cuál es el documento soporte y la fecha.

El documento debe ser radicado antes de las 5 p.m. al correo que señaló el Tribunal con todos los anexos.

Respetuosamente,



CONTESTACIÓN INDICENTE DE DESACATO SENTENCIA T-530 DE 2016.r.docx
67K

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2027.

Honorable:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALDAS
des05sptscld@cendoj.ramajudicial.gov.co
Secretaría Sala Penal
Manizales-Caldas
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA T- 530 DE 2015**
Incidentante: **CAÑAMOMO LOMAPRIETA Y OTROS**
Incidentada: **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS**
Radicado: **17001220400020150019100**
Asunto: **CONTESTACIÓN INCIDENTE DE DESACATO**

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, mayor de edad, vecino de Riosucio Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.911.106 expedida en Riosucio, Caldas, quien actúa en nombre y representación legal del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS,** identificado con NIT 890.801.138-4, en su calidad de Alcalde Municipal, debidamente posesionado el 30 de diciembre de 2023, mediante acta No. 001 de la Notaría Única del Círculo de Riosucio, Caldas; amablemente me dirijo a su Despacho con el objetivo de **DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO REMITIDO POR EL DESPACHO,** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el término de diez (10) días hábiles otorgados por el Despacho para atender al requerimiento en el marco del incidente de desacato y, conforme a

lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, nos encontramos dentro del término procesal oportuno para elevar el presente pronunciamiento e informe.

II. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2015, con el Radicado número 170012204000 2015 00191 00, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Caldas, profirió sentencia de tutela mediante acta No. 236, en la cual resolvió:

> *"DENIEGA por improcedente la tutela de los derechos constitucionales fundamentales invocados por CARLOS EDUARGO GÓMEZ RESTREPO (…)*

La decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Caldas fue impugnada por el accionante ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No 2, quien confirmó la decisión enunciada con fecha 03 de septiembre de 2015.

La acción de tutela fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión y el 27 de septiembre de 2016, profirió la Sentencia T-530 de 2016, disponiendo:

> *"PRIMERO: REVOCAR las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales y por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, que negaron la acción de tutela impetrada por el señor Carlos Eduardo Gómez Restrepo y, en consecuencia, CONCEDER la protección de los derechos fundamentales solicitada".*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR. (…)*
>
> *DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las Alcaldías de los municipios de Riosucio y Supía que, a partir de la información del censo elaborado por la ANM y con la colaboración de las autoridades tradicionales y de la Policía Nacional, procedan a iniciar los procedimientos policivos tendientes a clausurar aquellas minas que no se encuentran en proceso de formalización o titulación o que no hayan sido autorizadas por las autoridades indígenas, con observancia de las garantías procesales y del derecho fundamental al debido proceso".*

Con el fin de verificar el cumplimiento y el estado actual de la sentencia, mediante auto de fecha 13 de enero de 2026, el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALDAS, Secretaría Sala Penal, en el ordinal quinto de la providencia en cita, ofició a la alcaldía municipal de Riosucio Caldas, en los siguientes términos:

> *"**5.** Oficiar a las **Alcaldías de Riosucio y Supía,** ambas de **Caldas**, para que informen los procesos policivos adelantados luego de la emisión de la Sentencia T - 530 de 2016, en torno a clausurar las minas que no se encuentran en proceso de formalización o titulación, o las que no cuenten con autorización indígena para su funcionamiento. (De acuerdo con el ordinal décimo tercero de la sentencia en mención.)"*

III. INFORME EN CONCRETO Y CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO

Dando cumplimiento al requerimiento del Tribunal Superior Distrito Judicial de Caldas, secretaria Sala Penal, me permito informar lo siguiente:

1. El 08 de septiembre de 2017, el señor alcalde Bernardo Arley Hernández Ayala, solicitó mediante derecho de petición a la Agencia Nacional de Minería, la elaboración del censo minero en el polígono del resguardo indígena Cañamomo Lomaprieta, como lo ordenaba la sentencia y con el fin de dar cumplimiento a la Orden DECIMO TERCERA, de la Sentencia ya mencionada.

2. En el mes de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta al derecho de petición anexando el censo de las unidades mineras que se encuentran en el polígono del resguardo indígena Cañamomo Lomaprieta, en dicho censo relacionan ciento diez (110) unidades mineras, de las cuales noventa y dos (92) unidades mineras tienen permiso del resguardo para ejercer la actividad minera, doce (12) unidades mineras no tenían permiso del resguardo y cinco (5) unidades mineras, no tenían permiso del resguardo indígena, pero adelantaban procesos de formalización ante la Agencia Nacional de Minería.

3. Es importante mencionar que, de las noventa y dos (92) unidades mineras que cuentan con permiso del resguardo indígena Cañamomo Lomaprieta, treinta y cuatro (34) unidades mineras se encontraron inactivas.

4. De las doce (12) unidades mineras que no tenían permiso del resguardo, ni proceso de formalización ante la ANM, cuatro (4) se encontraron inactivas y de las cinco (5) unidades mineras, que no tenían permiso del resguardo, pero tenían procesos de formalización, tres (3) se encontraron inactivas.

5. El 01 de junio de 2018, expidieron las Resoluciones Nros. 198, 199 y 200 por medio de la cual ordenaba la suspensión de Labores mineras, el cierre definitivo, el desalojo y decomiso de minerales y elementos utilizados para la explotación de las minas sin el respectivo título minero en el resguardo indígena Cañamomo Lomaprieta en jurisdicción del municipio de Riosucio Caldas.

6. Con la expedición de la Resolución número 198 del 01 de junio de 2018, se ordenó la suspensión de las labores mineras y el cierre definitivo de las siguientes unidades mineras:

- **Mina el Guadualito**: Ubicada en el sector de Gavia, en las coordenadas, Este: 1153806, Norte: 1093417, Titular Héctor Mario Rotavista. *(sellada)*
- **Mina el Encanto**: Ubicada en el sector de Gavia, en las coordenadas, Este: 1153746, Norte: 1093440, Titular Héctor Mario Rotavista. *(sellada)*
- **Mina San Antonio**: Ubicada en el sector de Gavia, en las coordenadas, Este: 1153760, Norte: 10934330, Titular Héctor Cesar Augusto Romero.
- **Mina la Laguna**: Ubicada en el sector de Gavia, en las coordenadas, Este: 1153594, Norte: 1093501, Titular Pedro Romero. *(inactiva)*
- **Mina la Esperanza**: Ubicada en el sector de Gavia, en las coordenadas, Este: 1153692, Norte: 1093314, Titular Edilson Romero.

- **Mina la Once**: Ubicada en el sector de Gavia, en las coordenadas, Este: 1153647, Norte: 1093272, Titular Edilson Romero Taborda.
- **Mina Bendiciones**: Ubicada en el sector de San Juan, en las coordenadas, Este: 1154977, Norte: 1094170, Titular María Aceneth Lemus. *(inactiva)*
- **Mina el Jacumen**: Ubicada en el sector de la Unión, en las coordenadas, Este: 1153086, Norte: 1093794, Titular Oscar Orlando Rendon. *(inactiva)*

7. Con la expedición de la Resolución número 199 del 01 de junio de 2018, se ordenó la suspensión de las labores mineras y el cierre definitivo de la siguiente unidad minera:

- **Mina Carmen de Cristo**: Ubicada en el sector de Gavia, en las coordenadas, Este: 1153745, Norte: 1093357, mina ubicada dentro del área de solicitud de legalización minera con el expediente NFC-09541 ante la ANM, Titular de la unidad minera, Pedro Elías Romero Taborda.

8. Con la expedición de la Resolución número 200 del 01 de junio de 2018, se ordenó la suspensión de las labores mineras y el cierre definitivo de la siguiente unidad minera:

- **Mina Los Magníficos**: Ubicada en el sector de la Unión, en las coordenadas, Este: 1152516, Norte: 1094051; mina ubicada dentro del área de solicitud de legalización minera con el expediente NKE-09251 ante la ANM, Titular de la unidad minera, Guillermo Antonio Mendoza Diaz y Milton Cesar Mendoza Diaz.

9. Una vez notificadas las Resoluciones ya mencionadas, los directamente afectados por dichas decisiones, interpusieron los recursos procesales correspondientes, los cuales fueron rechazados mediante Auto # 004 de fecha 17 de agosto de 2018 y Auto de # 351 de fecha agosto 24 de 2018 respectivamente. Se encuentra en el archivo que, el auto # 004 de fecha 17

de agosto de 2018, fue revocado mediante auto # 006 de octubre de 2018, quedando sin efecto.

10. Mediante Resolución número 352 del 24 de agosto de 2018, se resuelve el recurso de reposición interpuesto a la resolución número 198 de junio de 2018 con respecto a la unidad minera la Laguna, de propiedad del señor Pedro Romero, como resultado, en el Resuelve, la administración municipal en el literal Primero decide no Revocar dicha resolución y por lo tanto queda confirmada en todas sus partes.

11. Igualmente, mediante Resolución número 353 del 24 de agosto de 2018, se resuelve el recurso de reposición interpuesto a la resolución número 198 de junio de 2018 con respecto a la unidad minera la Esperanza, de propiedad del señor Edison Romero, como resultado, en el Resuelve, la administración municipal en el literal Primero decide no Revocar dicha resolución y por lo tanto queda confirmada en todas sus partes.

12. Mediante Resolución 443 de octubre de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto a la resolución número 198 de junio de 2018 con respecto a la unidad minera la Jacumen, de propiedad del señor Oscar Orlando Rendon, como resultado, en el Resuelve, la administración municipal en el literal Primero decide no Revocar dicha resolución y por lo tanto queda confirmada en todas sus partes.

13. Con el fin de garantizar el debido proceso a los implicados en las resoluciones ya mencionadas, la administración municipal, cito a una reunión para el 27 de octubre de 2018, con el fin de analizar la orden decima tercera de la Sentencia T-530 de 2016, respecto a las competencias de la alcaldía municipal.

14. En la reunión se plantearon todas las circunstancias con respecto a toda la actividad minera que se desarrolla en el polígono del resguardo indígena Cañamomo Lomaprieta, lo citados exigieron a la administración municipal equidad en el sentido de que la actividad minera sea ejercida por quienes tienen permiso del resguardo como para los que no lo tienen, puesto que la minería se viene trabajando desde mucho antes de la conformación del resguardo indígena, además que lo hacen dentro de su propiedad privada como lo resalta la decisión de la corte constitucional en dicha sentencia. La reunión termina de forma cordial poniendo en conocimiento a los mineros que las ordenes de cierre de las unidades mineras mencionadas, se tienen que ejecutar para dar cumplimiento a la sentencia.

15. El 10 de noviembre de 2018, la administración municipal expidió la Resolución de tramite No. 467, por medio de la cual se fija fecha para las ordenes de suspensión y cierre definitivo de las unidades mineras contenida en la Resolución No. 198 del 01 de junio de 2018, la fecha quedo prevista para el 11 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana.

16. En la fecha indicada se suspendieron y se sellaron las unidades mineras de Jacumen, la Laguna, San Antonio, el Encanto, Carmen de Cristo, y la Esperanza (Se anexa álbum fotográfico).

17. Igualmente, el 10 de noviembre de 2018, la administración municipal expidió la Resolución de tramite No. 468, por medio de la cual se fija fecha para la orden de suspensión y cierre definitivo de la unidad minera contenida en la Resolución No. 199 del 01 de junio de 2018, modificada por la resolución #351 del 24 de septiembre de 2018, la fecha quedo prevista para el 13 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana.

18. Una vez se cumplió con el debido proceso, en marzo de 2019, se inició el proceso de contratación cuyo objeto principal era el cerramiento de dos bocaminas en el sector Gavia, denominadas Guadualito y el Encanto

19. El 16 de abril de 2019, la administración municipal expidió la Resolución de tramite No. 124, por medio de la cual se fija fecha para la orden de cierre de las unidades mineras contenida en la resolución # 198 del 01 de junio de 2018, la fecha quedo prevista para el 16 de abril de 2019 a las 09:00 de la mañana.

20. En la fecha indicada se procedió al sellamiento de la mina el guadualito y se suspendió el servicio de energía por parte de la CHEC S.A. E.S.P, con la mina El Encanto en el momento no se encontró ninguna actividad minera y se procedió a la suspensión del servicio de energía, con la mina San Antonio, tampoco se encontró personas laborando, entonces se procedió a la suspensión del servicio de energía, con respecto a la mina la Esperanza, tampoco se encontró personal laborando pero también se procedió a suspender el servicio eléctrico y con la mina San Juan tampoco se encontró personal laborando y también se procedió a la suspensión del servicio eléctrico y por último con la mina Jacumen, igualmente no se encontró personal laborando y los servicios de energía ya se encontraban suspendidos.

21. El 25 de julio de 2019, el señor alcalde presenta un informe al Magistrado de la Sala Penal del TSDJ de Manizales, Dr. Cesar Augusto Castillo Taborda, relacionando todas las actuaciones realizadas en cumplimiento de la orden Décimo tercera de la sentencia T-530 de 2016, (se anexa informe).

22. El señor alcalde Marlon Alexander Tamayo Bustamante, envió oficios a la Agencia Nacional de Minería y a la Corte Constitucional, solicitando una asistencia técnica y un protocolo para el cierre de unidades mineras dada la

peligrosidad que se pueden presentar al momento de adelantar esa labor, eso con el fin de darle cumplimiento a las solicitudes que viene realizado el resguardo indígena Cañamomo Lomaprieta y a la orden decimotercera de la Sentencia T-530 de 2016.

23. El 02 de septiembre de 2022, el señor alcalde expide la Resolución No. 436 por medio de la cual ordena la suspensión de labores mineras Subterráneas o método de Apique o Cubico, el cierre definitivo, el desalojo y decomiso de minerales y elementos utilizados para la explotación de la mina sin el título minero, ubicada en los sectores de Gavia, la Unión, San Juan los Chorros jurisdicción del municipio de Riosucio Caldas.

24. El 05 de septiembre de 2022, se procedió al sellamiento y cierre de la mina la Esperanza en el sector de Gavia, en el lugar se instalaron mallas y cintas amarillas y se colocó en un lugar visible la resolución No. 436 de septiembre 05 de 2022, igualmente se utilizó el mismo procedimiento con la mina la Laguna, el Encanto y mina la Once del sector de Gavia, mina Jacumen en el sector la Unión y la mina Bendiciones en el sector San Juan de los Chorros.

25. En el mes de febrero de 2023, se iniciaron los trámites correspondientes para adelantar el sellamiento con obra civil (en concreto) de varias unidades mineras en el sector de Gavia, entre ellos, el presupuesto de suministros, el certificado de disponibilidad presupuestal, entrega del presupuesto por parte de la secretaria de planeación para el sellamiento de tres (3) unidades mineras conforme a la sentencia T-530 de 2016, el presupuesto de obra y la orden de suministro y aparece en el archivo que el 14 de diciembre de 2023, se verificó la construcción de obra civil y según acta de visita, se intervinieron tres unidades mineras con placa en concreto la cual impide el acceso a la unidad minera, evidenciando que el contratista cumplió con los fines del objeto contractual.

26. El 07 de febrero de 2024, se adelantó reunión con la presencia del señor ELKIN ALONSO CASAS, RICARDO ANDRES CASTRO GARCIA, funcionarios de CORPOCALDAS, la señora CLAUDIA PATRICIA LADINO HERNANDEZ, delegada de la secretaría de Desarrollo Económico de este municipio, JUAN SEBASTÍAN LARGO, del área de gestión del riesgo de este municipio y la suscrita secretaria de Gobierno y asuntos administrativos.

27. En dicha reunión se abordó el tema de la minería en jurisdicción del municipio de Riosucio Caldas y en especial la minería que se viene desarrollando en jurisdicción del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomaprieta, objeto de la orden Constitucional Décimo Tercera; para ello se fijaron actividades a realizar entre ellas, mesas de trabajo con representantes de CORPOCALDAS, representantes de la Agencia Nacional Minera (ANM), funcionarios de la administración municipal y las autoridades del resguardo y con su autorización, adelantar visitas de verificación en sector minero de Gavia y la Unión, dado que en el momento del empalme, no se especificaron claramente las acciones adelantadas por la anterior administración relacionadas con el cumplimiento de la orden constitucional

28. El 13 de febrero de 2024, se adelantó reunión con la participación del teniente coronel Juan Gabriel Rojas, comandante para esa fecha del Batallón Ayacucho del Departamento Caldas, el Sargento Rubén González, de la Decar Caldas también para esa fecha, Fabian Flórez, del Comando de Policía #3 de Riosucio Caldas, el comandante de Carabineros de Manizales, la suscrito, secretaria de Gobierno de Riosucio, Claudia Patricia Ladino, delegada para el momento de la secretaría desarrollo Económico de Riosucio Caldas, Juan Sebastián Largo, de Gestión de Riesgo de Riosucio Caldas, el objeto de dicha reunión, estaba encaminado a realizar visitas directamente a las minas que funcionan en el resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomaprieta, igualmente avanzar con las actividades pedagógicas orientadas a dar cumplimiento a las disposiciones de la

Sentencia T-530 de 2016, de dicha reunión se concluyó que, muy pronto se elaboraría un cronograma para las actividades tratadas, desde luego con el apoyo de las diferentes instituciones y en especial con las autoridades del Resguardo Indígena de origen Colonial Cañamomo Lomaprieta.

29. El 17 de abril de 2024, funcionarios de la Defensoría del Pueblo, adelantaron una reunión en la sala de juntas de la alcaldía de Riosucio Caldas con el fin de tratar el tema sobre el seguimiento y cumplimiento de la Sentencias T-530 de 2016, en ella se da a conocer las reuniones con funcionarios de las diferentes entidades conocedoras del tema minero y las acciones que se van adelantar para dar cumplimiento a la orden que emite la Sentencia.

30. Se han adelantado reuniones con el señor KELLERMAN ORLEYMAN GUERREO, gobernador del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamamo Lomaprieta, y demás autoridades Indígenas, quiénes también estaban prestos para adelantar las labores necesarias que contribuyan con la Administración Municipal a dar cumplimiento con las disposiciones Constitucionales en el marco del debido proceso y resaltan lo importante de la Sentencia T-530 de 2016, en el entendido de reiterar el reconocimiento de los títulos de tierras del Resguardo Indígena de origen Colonial Cañamomo Lomaprieta.

31. Se adelantaron visitas de verificación a los sectores mineros de Gavia y la Unión, actividades mineras que se desarrollan dentro del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, en dichas visitas se ha podido observar que, las minas que se encuentran desarrollando la actividad minera, la mayoría cuentan con permiso especial del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta a través de la asociación ASOMICAR, y las que no están asociadas al Resguardo Indígena ya mencionado, se encuentran en proceso de formalización.

32. Con el fin de abordar el tema de la minería en general en todo el territorio de los resguardos y es especial en el resguardo indígena Cañamomo Lomaprieta, el 04 de abril de 2024, en reunión con las entidades locales y regionales, así como las autoridades de los resguardos indígenas del municipio de Riosucio caldas, se creó la mesa minera, ambiental y social, en ella se viene adelantando entre otros, un proceso de pedagogía con los mineros para el mejoramiento de las afectaciones ambientales y acciones que se deben tomar para dar cumplimiento a la sentencia ya mencionada.

33. Dentro de los compromisos adquiridos en las sesiones de la mesa minera, la asociación de mineros del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta (ASOMICAR) adjuntó un listado de treinta y nueve (39) minas que se encuentran activas y continúan en el proceso con la Asociación ya mencionada y que a la fecha siguen en el proceso organizativo y bajo los lineamientos de la autoridad indígena del Resguardo Cañamomo Lomaprieta. (se anexa Listado)

34. Para tener clara la información sobre los títulos mineros que se sobreponen sobre el polígono del resguardo indígena Cañamono Lomaprieta, se solicitó a la Agencia Nacional de Minería el estado actual de dichos títulos, en la respuesta, se informa que existen los siguientes:

- Titulo 017-90M, Contrato en Virtud de Aportes, propietario José Horacio Tobón Abad, 93.20 Ha.
- Titulo 136-95M, Contrato en Virtud de Aportes, propietario Exploradora la Esperanza. 250.01 Ha
- Titulo LH0212-17, Contrato de Concesión, propietario Luis Orlando Rendon, 4.30 Ha.

35. Dado que, dos de ellos se encuentran vencidos, además, ninguno ha cumplido con los compromisos y requisitos legales, se solicitó a la ANM su caducidad y de esa manera continuar con los procedimientos necesarios

para identificar las unidades mineras y determinar el paso a seguir con respecto a su clausura.

36. El 25 de julio de 2025, se solicitó a la ANM, la caracterización del sector minero en el municipio de Riosucio Caldas, teniendo en cuenta que, en el 2018, la entidad había realizado un censo minero dando cumplimiento a la Sentencia T-530 de 2016. La ANM dio respuesta a dicha solicitud argumentando que no eran competentes para realizar la caracterización minera, que esa labor le correspondía al DANE y que el censo realizado en el 2018, correspondía a la orden impartida por la Corte Constitucional.

En los anteriores términos, se rinde el informe respecto a las actuaciones desplegadas por la alcaldía municipal de Riosucio Caldas, relacionadas con el cumplimiento de la Sentencia T-530 de 2016.

IV. Fundamentos de derecho y sustento del cumplimiento

1. Alcance material y jurídico de la orden décimo tercera contenida en la Sentencia T-530 de 2016

La Sentencia T-530 de 2016, en su ordinal décimo tercero, impartió a las Alcaldías de Riosucio y Supía una orden de naturaleza administrativa y policiva, cuyo contenido concreto puede sintetizarse en los siguientes elementos: (i) el insumo básico para la actuación municipal debía partir del censo elaborado por la autoridad minera nacional, hoy Agencia Nacional de Minería, no de apreciaciones discrecionales ni de denuncias aisladas; (ii) el objeto específico era iniciar procedimientos policivos únicamente respecto de aquellas minas que: a) no se encontraran en proceso de formalización o titulación, o b) no contaran con autorización de la autoridad indígena competente; (iii) la finalidad era la clausura de las minas irregulares, no la suspensión generalizada de la actividad minera ni la erradicación absoluta de la minería en el territorio y (iv) en todo caso, debía estar

presente observancia estricta del debido proceso administrativo, de las garantías procesales y del marco competencial propio de las entidades territoriales. Este último punto implicaba la debida firmeza de los actos respectivos así como las operaciones tendientes a materializarlos.

En consecuencia, la orden no impuso un deber de resultado absoluto, ni un cierre masivo e inmediato de todas las unidades mineras del resguardo, sino un deber de actuación razonable, progresiva y diferenciada, condicionado a la situación jurídica de cada unidad minera y al respeto de los derechos fundamentales de terceros.

Así mismo, la Corte Constitucional no trasladó a los municipios competencias propias de la autoridad minera nacional, ni les impuso cargas técnicas o estructurales que excedieran sus capacidades institucionales, sino que les asignó un rol de autoridad policiva local, articulada con la ANM y con las autoridades indígenas.

Como se observa, la actuación del Municipio se enmarcó debidamente en el alcance de la orden y también dependía de la propia colaboración de la ANM, incluso en diferentes vigencias le fue solicitado la respectiva actualización del censo realizado; no obstante, es claro que el censo era el que fue objeto de la orden original de allí que no se haya obtenido información adicional, salvo lo indicado en los hechos del informe atrás rendido.

2. Actuaciones desplegadas por el Municipio de Riosucio en cumplimiento de la orden constitucional

Desde la ejecutoria de la Sentencia T-530 de 2016, el Municipio de Riosucio ha desplegado actuaciones continuas, verificables y documentadas, orientadas al cumplimiento efectivo del ordinal décimo tercero.

Así, en primer lugar, el Municipio solicitó formalmente a la Agencia Nacional de Minería la elaboración del censo minero dentro del polígono del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, el cual fue entregado en marzo de 2018 y permitió identificar con precisión las unidades mineras autorizadas por el resguardo, las unidades en proceso de formalización, las unidades sin autorización ni proceso de legalización y minas inactivas.

Con base en dicho censo, la administración municipal expidió en 2018 las Resoluciones Nos. 198, 199 y 200, mediante las cuales se ordenó la suspensión de labores, cierre definitivo, desalojo y decomiso de las unidades mineras que se encontraban en situación irregular; así en el marco de las garantías del debido proceso se surtieron las notificaciones, comunicaciones y publicaciones. Posteriormente, se ejecutaron materialmente los cierres mediante sellamientos, suspensión de servicios públicos, desalojos y, en fases posteriores, cierres con obra civil, conforme a la disponibilidad presupuestal y a las condiciones de seguridad.

Lejos de tratarse de actuaciones aisladas, el Municipio ha adelantado acciones de cumplimiento en diferentes vigencias, incluyendo actuaciones en 2019, 2022, 2023, 2024 y 2025, tales como nuevos sellamientos, procesos contractuales para cierres definitivos, articulación con CORPOCALDAS, Policía Nacional, Ejército, Defensoría del Pueblo y ANM, creación de espacios de concertación como la mesa minera, ambiental y social, verificación permanente del estado de las minas activas y en formalización.

El Municipio ha actuado de manera coordinada con las autoridades del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, reconociendo sus competencias y verificando que las minas actualmente activas cuenten con autorización indígena o se encuentren en procesos de formalización, lo cual excluye jurídicamente la procedencia de nuevas medidas de clausura frente a dichas unidades. Igualmente, ha adelantado diferentes reuniones con las autoridades del referido Resguardo Indígena de cara a

atender la respectiva orden, su alcance y las actividades en territorio para los respectivos cierres.

En suma, se encuentran soportes verificables del cumplimiento de la orden emitida en debida forma y sobre la cual recayó el objeto del incidente y del requerimiento, estando prestos a suministrar o efectuar las claridades pertinentes.

V. Solicitudes

PRIMERO. De manera principal, respetuosamente, se solicita al H. TRIBUNAL declarar el cumplimiento por parte del Municipio de Riosucio, Caldas de las ordenes señaladas por la Corte Constitucional en sentencia T-730 de 2016, en especial, respecto del ordinal décimo tercero sobre el cual se solicitó informe de cumplimiento.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se disponga el archivo del incidente.

TERCERO. De manera subsidiaria, en caso de estimarse que existe algún punto pendiente de cumplimiento, se otorgue un plazo razonable en razón de las operaciones administrativas, a efectos de reafirmar las prerrogativas constitucionales del accionante. Lo anterior, acorde con la finalidad del incidente de desacato y lo manifestado en los fundamentos del presente pronunciamiento.

VI. Pruebas

De manera respetuosa, solicito al despacho tener como pruebas y soportes en favor de la entidad que represento los siguientes:

1. Solicitud del 8 de septiembre de 2017 dirigida a la ANM
2. Respuesta del 8 de marzo de 2018 emitida por la ANM
3. Copia del permiso otorgado por el R.I. a unidades de producción minera.

4. Copia de las Resoluciones Nros. 198, 199 y 200
5. Copia de la Resolución número 352 del 24 de agosto de 2018.
6. Copia de la Resolución número 353 del 24 de agosto de 2018.
7. Copia de la Resolución 443 de octubre de 2018.
8. Copia del acta de reunión o soporte de la reunión del 27 de octubre de 2018
9. Copia de la Resolución de tramite No. 467.
10. Fotografías de los cierres realizados en 2018.
11. Copia de la Resolución de tramite # 468.
12. Copia del proceso de contratación de 2019 para cierre de minas.
13. Copia de la Resolución de tramite No. 124
14. Soporte del sellamiento del 16 de abril de 2019.
15. Informe del 25 de julio de 2019.
16. Copia de oficios elevados por el Alcalde Marlon Tamayo a la Corte Constitucional y a la ANM.
17. Copia de la Resolución No. 436
18. Soporte del cierre del 05 de septiembre de 2022.
19. Soporte del cierre del 23 de febrero de 2023 y de la contratación celebrada para tal efecto.
20. Acta o soporte de la reunión del 07 de febrero de 2024.
21. Acta o soporte de la reunión del 14 de febrero de 2024.
22. Copia o soporte de la reunión del 17 de abril de 2024 con la Defensoría del Pueblo.
23. En el hecho 30 se debe especificar cuándo fueron las reuniones y relacionar los soportes.
24. En el hecho 31 se sugiere señalar las fechas de las visitas y relacionar los soportes.
25. Soporte de la reunión del 04 de abril de 2024 y de la creación de la mesa minera
26. Copia del listado adjuntado por ASOMICAR

27. En el hecho 34 se debe señalar la fecha y aporta la Copia de la solicitud a la ANM sobre los títulos mineros que se sobreponen sobre el polígono del resguardo indígena Cañamono Lomaprieta
28. Igualmente en el hecho 34 se debe indicar la fecha de la respuesta y aportarla.
29. En el hecho 35 se debe indicar la fecha y asociar el soporte documental.
30. Copia de la solicitud del 25 de julio de 2025 a la ANM y copia de la respuesta de la ANM.

VII. Notificaciones

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, se dispone de los siguientes canales:

Dirección: carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio – Caldas

Correo electrónico: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co.

Teléfono: 606 859 2073

Atentamente,

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal

Gmail **Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>**

Fwd: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00037-01

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com> 3 de febrero de 2026 a las 10:12 a.m.
Para: SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RIOSUCIO CALDAS <sec.gobierno@riosucio-caldas.gov.co>
CCO: contacto@novoaabogadosa.com

Manizales, febrero 3 de 2026

Asunto: URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL

Cordial saludo Dra. Martha, de manera atenta remito el requerimiento judicial adjunto donde se concedieron **5 días hábiles (de lunes a viernes hasta las 05:00 p.m.) para aportarle al Tribunal Administrativo de Caldas** la siguiente información y/o documentación:

Resuelve

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011, se decreta de oficio, la siguiente prueba documental para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación de la providencia allegue lo siguiente:

A LA ALCALDÍA DE RIOSUCIO

- Si el señor Bernardo De La Cruz Hoyos Alcalde identificado con cédula de ciudadanía 15.917.324 prestó servicios como docente desde 1999 a 2003, señalando las fechas en que efectivamente prestó los servicios, allegando los documentos en donde conste la vinculación y que efectivamente prestó los servicios, bien sea por contratos, órdenes de prestación de servicios, autorizaciones, resoluciones de reconocimiento o inclusión en nóminas.

Agradecemos, por favor, que nos puedan remitir la certificación y documentos soportes respectivos antes del lunes 9 de febrero de 2026 para que nosotros procedamos a radicar la información al Tribunal a través del aplicativo respectivo; agradecemos su colaboración y estamos atentos a cualquier inquietud.

---------- Forwarded message ---------
De: **ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS** <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>
Date: mar, 3 feb 2026 a la(s) 8:19 a.m.
Subject: Fwd: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00037-01
To: Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>

Elcy Yaneth Cuesta Giraldo
Secretaria de Despacho
Alcaldía Municipal
Abel David Jaramillo Largo
Alcalde Municipal
Email:alcaldia@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009401
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres
Riosucio Caldas
Carrera 7 Calle 10 Esquina, tercer piso Riosucio Caldas

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4
Casa de Gobierno Municipal, carrera 7 calle 10 esquina
www.riosucio-caldas.gov.co
alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

---------- Forwarded message ---------
De: **SAMAI** <samai@notificacionesrj.gov.co>
Date: mar, 3 feb 2026 a las 7:30
Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00037-01
To: alcaldia <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00037-01

DESPACHO 06 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

martes, 3 de febrero de 2026

NOTIFICACIÓN No. 3072

Señor(a):
MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS

Email: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co
riosuciotransparente@riosucio-caldas.gov.co

ACTOR: BERNARDO DE LA CRUZ HOYOS

DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTRO

RADICACIÓN: 17001-33-33-004-2023-00037-01

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Impuestos - Sin asignar

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 02/02/2026 el H. Magistrado(a) Dr(a) PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA de DESPACHO 06 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS , dispuso Auto decreta prácticar pruebas oficio en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de

atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:<|cursor|> VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Fecha: 03/02/2026 7:30:33
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 6_Autodecretapr_NR202337BernardoHoyo_0_20260202154353479.PDF
- Certificado(1): 82F6E40E8FD0764C71AC1B7BFAB8B4 3B85C87C472916D2D47A9ADB46C4CAACE8

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: URL Validador

con-67712-FCO

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

--
Respetuosamente,



6_Autodecretapr_NR202337BernardoHoyo_0_20260202154353479.PDF
260K

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Auto de mejor proveer

Medio De Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**BERNARDO DE LA CRUZ HOYOS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado:	**17001-33-33-004-2023-00037-01**
Acto Judicial	**Auto: 07**

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Síntesis: El docente, solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985. La primera instancia negó las pretensiones por insuficiencia de la prueba. La Sala encuentra que se requiere allegar la documentación idónea de los periodos laborados entre 1999 a 2003 y los factores salariales percibidos por la actora durante todos los años en que estuvo vinculada desde 2003.

Procede la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas a decretar pruebas de oficio en segunda instancia. dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **Bernardo de la Cruz Hoyos Alcalde** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – en adelante ***FOMAG***.

1. Antecedentes

La demanda que solicitó el reconocimiento de una pensión

La parte demandante solicita la nulidad parcial del acto administrativo que negó el derecho a la pensión conforme a la Ley 33 de 1985.

Como hechos la parte demandante precisó que laboró antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 por lo que tiene derecho a la aplicación de la Ley 33 de 1985, específicamente a través de autorizaciones entre los años 1999 a 2003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Estado de la jurisprudencia sobre la suficiencia de los certificados del rector como de allegar solo las autorizaciones o copia de los contratos sin más documentos

Una vez consultadas sentencias del Consejo de Estado con la ayuda del programa NotebookNL de inteligencia artificial, se pudo obtener el análisis de que los certificados de los rectores en general no son idóneos para demostrar la vinculación y sus períodos de tiempo, pero sí la subordinación, y en dos casos sí los tuvo en cuenta si la certificación no se tacha o desconoce:

Tendencia / Regla	**Explicación**	**Citas Jurisprudenciales (Fecha, Radicado, MP, Sección, Tema)**
1. Validez para demostrar "Contrato Realidad"	En los casos donde se busca declarar una relación laboral encubierta (docentes o administrativos por OPS), las certificaciones de los rectores son **pruebas idóneas** y fundamentales. **Demuestran la subordinación continuada, el cumplimiento de horarios y la recepción de órdenes directas, desvirtuando la autonomía del contrato de prestación de servicios**.	• (25 de agosto de 2016, Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sección Segunda, Sentencia de Unificación: Contrato Realidad), (26 de agosto de 2021, Rad. 66001-23-33-000-2015-00154-01, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sección Segunda, Contrato Realidad) (06 de noviembre de 2020, Rad. 66001-23-33-000-2016-00944-01, C.P. César Palomino Cortés, Sección Segunda, Contrato Realidad).
2. Insuficiencia para "Pensión Gracia" (Regla General)	Para la Pensión Gracia, las constancias de rectores **no son suficientes por sí solas** para probar la naturaleza jurídica del vínculo (nacional vs. territorial). Se exige certificación de la **autoridad nominadora** (Gobernador, Alcalde, Secretaría) o los actos administrativos, ya que el rector no tiene la competencia legal para certificar el tipo de plaza o nombramiento.	• (21 de junio de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2013-04683-01, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sección Segunda, Sentencia de Unificación: Pensión Gracia), (2024 [sin fecha exacta en texto], Rad. 15001-23-33-000-2021-00581-01, Sección Segunda, Pensión Ley 33/85 - *señala que el rector no es entidad nominadora*), (23 de abril de 2020, Rad. 0117-21, Sección Segunda, Pensión Gracia),.
3. Validez si no hay tacha de falsedad	Si se aporta una certificación de un rector y la entidad demandada (ej. UGPP o FOMAG) **no la desconoce ni tacha de falsa** oportunamente (Art. 272 CGP), el documento adquiere pleno valor probatorio	• (2025 [según radicado], Rad. 1504-2025, Sección Segunda, Pensión Ley 33/85 - *Certificación no desconocida cobra validez*), (2024 [según radicado], Rad. 25000-23-42-000-2015-01766-01, Sección Segunda, Pensión Gracia -

	para acreditar tiempos de servicio, especialmente si concuerda con otras pruebas (como OPS o pagos).	*Documentos no tachados de falsos*),.
4. Valoración bajo Sana Crítica (Archivos perdidos)	Ante la pérdida o inexistencia de archivos oficiales en la entidad territorial, el juez puede aplicar la libertad probatoria. Sin embargo, la certificación del rector se valora con rigor: si contradice otras pruebas o carece de soporte documental (como libros de posesión), puede ser desestimada; si es coherente, puede ser aceptada.	• (2024 [según radicado], Rad. 52001-23-33-000-2021-00289-01, Sección Segunda, Pensión Gracia - *Libertad probatoria ante falta de archivos*), (Sentencia de Tutela, Rad. 11001-03-15-000-2023-07351-00, Sección Segunda, Tutela / Pensión Gracia - *Valoración de certificación de rector ante archivos quemados*),.
5. Cómputo para Pensión Ley 33 de 1985 (Tiempos por OPS)	Las constancias de rectores que demuestran tiempos laborados mediante Órdenes de Prestación de Servicios (OPS) son válidas para sumar los 20 años requeridos para la pensión ordinaria (Ley 33/1985), bajo el principio de que la labor docente implica una relación laboral material.	• (2024 [según radicado], Rad. 15001-23-33-000-2021-00581-01, Sección Segunda, Pensión Ley 33/85 - *Acumulación de tiempos OPS*), (24 de febrero de 2022, Rad. 63001-23-33-000-2018-00183-01, Sección Segunda, Pensión Jubilación).

• **CE-SUJ2-005-16:** Es la sentencia hito que permite usar pruebas (como las de los rectores) para demostrar que los contratos de prestación de servicios docentes eran en realidad relaciones laborales.

• **CE-SUJ-SII-11-2018:** Es la sentencia de unificación que restringe la prueba para la *Pensión Gracia*, exigiendo que la certificación provenga de la autoridad nominadora (Alcalde/Gobernador) para probar el tipo de vinculación, restando peso a la firma solitaria del rector para este fin específico.

Procedencia excepcional de pruebas de oficio y los derechos sociales fundamentales

Estando el trámite para decisión, la Sala encuentra que se requiere aclarar los tiempos de servicios de 1999 a 2003, así como los factores salariales percibidos por la actora.

Procedencia excepcional de pruebas de oficio: Respecto a este punto la Honorable Corte Constitucional señaló que "*En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en*

materia civil, no es una atribución o facultad postestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material." (S. T-264/2009)

El Honorable Consejo de Estado precisó en la sentencia de tutela del 11 de febrero de 2021[2] que "*el decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, sino que se trata de un verdadero deber legal, de acuerdo con el cual el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las* ***partes*** *y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la* ***negligencia*** *o mala fe de las* ***partes.*****"**

En el presente caso, aunque no existen espacios oscuros de la controversia para esclarecer, sí se presentó una negligencia de la parte demandante en demostrar los períodos servidos entre los años 1999 a 2003.

Desde el punto de vista formalista dentro de los límites del principio dispositivo clásico no sería posible para el juez reemplazar la negligencia de la parte.

Pero debe analizarse que se trata de la discusión del derecho a la pensión de carácter fundamental, prestacional e irrenunciable, existen indicios que el actor sí prestó servicios para el municipio de Riosucio y el departamento de Caldas y como dichas entidades controlan la información, por lo que debe accederse a la máxima eficacia probatoria de los derechos fundamentales.

Conforme al artículo 213 del CPACA:

> *"**ARTÍCULO 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

Por lo que se hace necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011, se decreta de oficio, la siguiente prueba documental para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación de la providencia allegue lo siguiente:

1. Solicitar al municipio de Riosucio y a la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, informen si el señor Bernardo De La Cruz Hoyos Alcalde identificado con cédula de ciudadanía 15.917.324 prestó servicios como docente desde 1999 a 2003, señalando las fechas en que efectivamente prestó los servicios, allegando los documentos en donde conste la vinculación y que efectivamente prestó los servicios, bien sea por contratos, órdenes de prestación de servicios, autorizaciones, resoluciones de reconocimiento o inclusión en nóminas.
2. A la Secretaría de Educación de Caldas para que certifique todos los elementos y factores salariales devengados por el señor Bernardo De La Cruz Hoyos Alcalde identificado con cédula de ciudadanía 15.917.324 desde 2004 a diciembre de 2025.

La Sala Sexta del Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011, se decreta de oficio, la siguiente prueba documental para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación de la providencia allegue lo siguiente:

A LA ALCALDÍA DE RIOSUCIO

- Si el señor Bernardo De La Cruz Hoyos Alcalde identificado con cédula de ciudadanía 15.917.324 prestó servicios como docente desde 1999 a 2003, señalando las fechas en que efectivamente prestó los servicios, allegando los documentos en donde conste la vinculación y que efectivamente prestó los servicios, bien sea por contratos, órdenes de prestación de servicios, autorizaciones, resoluciones de reconocimiento o inclusión en nóminas.

A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Certifique y allegue los documentos que sustenten la respuesta;

- Si el señor Bernardo De La Cruz Hoyos Alcalde identificado con cédula de ciudadanía 15.917.324 prestó servicios como docente desde 1999 a 2003, señalando las fechas en que efectivamente prestó los servicios, allegando los documentos en donde conste la vinculación y que efectivamente prestó los servicios, bien sea por contratos, órdenes de prestación de servicios, autorizaciones, resoluciones de reconocimiento o inclusión en nóminas.

- todos los elementos y factores salariales devengados por el señor Bernardo De La Cruz Hoyos Alcalde identificado con cédula de ciudadanía 15.917.324 desde 2004 a diciembre de 2025.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
(Ausente con Permiso)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior.

Gmail **Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>**

Proyección de contestación de tutela

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com> 4 de febrero de 2026 a las 3:13 p.m.
Para: SECRETARIA DE HACIENDA RIOSUCIO CALDAS <sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co>, PRESUPUESTO RIOSUCIO CALDAS <presupuesto@riosucio-caldas.gov.co>
CCO: contacto@novoaabogadosa.com

Manizales, febrero 4 de 2026

Cordial saludo Dra. Martha, remitimos pronunciamiento para su respectivo trámite ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

Auto Interlocutorio No 030

CONSTANCIA SECRETARIA: La presente acción constitucional de tutela correspondió por reparto a este despacho el día de hoy 03 de febrero de 2026, radicada bajo el número: 17614 40 89 001 2026 00023- 00. Pasa despacho de la señora juez.

Laura Ríos

Laura María Ríos López.
Citadora.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal.
Riosucio, Caldas.

Tres (03) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Es necesario anexar lo siguiente:

1. Documento de identidad y acta de posesión.
2. Copia del soporte del correo electrónico remitido el 8 de enero de 2026 a la accionante **y sus anexos.**
3. Copia del fallo de tutela No. 014 del 16 de enero de 2026 dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, dentro de la radicación 17777408900120260000800.

Respetuosamente,



5 archivos adjuntos

08Fallo (1).pdf
200K

01. RESPUESTA MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO.pdf
271K

EXPEDIENTES.zip
1380K

Correo de Novoa Abogados Asociados - Fwd_ RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.pdf
307K

PRONUNCIAMIENTO TUTELA - RAD 2026-00023.docx
415K

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4

Riosucio, Caldas, 08 de enero de 2025.

SHP-2026-016

Señora:
MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO.
Cédula: 31.839.785
Correo: **Maite312011@hotmail.com**

Asunto: **RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN**, Radicado, 1783 del 10 de diciembre de 2025.

Respetado (a) ciudadano (a), **MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO:**

Por medio de la presente y con el fin de brindar respuesta al Derecho de Petición del asunto, allegado a la Subsecretaria de Movilidad de Riosucio Caldas, lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y los artículos 13 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, en lo relativo al ejercicio del Derecho de Petición como norma fundamental, comedidamente me sirvo a dar respuesta a los requerimientos interpuestos por usted, teniendo en cuenta:

Preceptúa la Corte Constitucional a través de la sentencia T-682 de 2017 que: *"esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos el solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".*

1. En ese orden, la Secretaria de Hacienda de Riosucio Caldas, se permite informar frente a su solicitud, lo siguiente:

1. Se le responde que en los archivos de la Secretaría de Hacienda Municipal de Riosucio Caldas, si existen procesos de cobro coactivo en su contra. Se le da a conocer que no existe proceso de determinación tributaria no actuación administrativa o sancionatoria en su contra.

2. Se le detalla respecto al proceso coactivo iniciado en su contra lo siguiente:

1º- Primer proceso:

- Expediente: 1419 del 18 de julio de 2019.
- Tipo de impuesto: Impuesto Predial Unificado.
- Vigencias: año 2017, 2018, 2019.
- Estado del proceso: Activo. En curso.
- Monto de la deuda en cobro coactivo: De conformidad con mandamiento de pago No. 5757 del 18 de julio de 2019, la deuda hasta esa fecha era de Un millón quinientos tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos ($ 1.503.258).

2º- Segundo Proceso:

- Expediente: 1358-2023
- Tipo de impuesto: Impuesto Predial Unificado.
- Vigencias: años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023.
- Estado del proceso: Activo. En curso.
- Monto de la deuda en cobro coactivo: De conformidad con mandamiento de pago No. 1358 del 2023, la deuda hasta esa fecha era de **$3.526.251.**

3. Se le remite copia de los documentos obrantes en los expedientes relacionados.

4. Las notificaciones efectuadas se realizaron por aviso, como podrá validar en los documentos adjuntos.

5. Se tiene conocimiento que los operadores del cobro coactivo de las vigencias anteriores, emitieron los respectivos oficios de embargo, pero se desconoce la fecha de esos oficios y el contenido de los mismos, puesto que no obran en los expedientes digitales respectivos.

6. En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se le informa que hasta tanto no se registre el pago de las obligaciones, no se procederá al levantamiento de aquellas, como quiera que es constituiría una extralimitación de funciones y un detrimento del erario público.

 De igual manera se le señala que la normatividad administrativa, permite que, tratándose de medidas cautelares en procesos coactivos, se

efectúen y lleven a cabo de manera anticipada o concomitante al procedimiento del mandamiento de pago respectivo.

7. Se le señala que no existe reporte negativo a centrales de riesgo o bases de datos de similar naturaleza.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 dispone:

*"**ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS**. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

El mandamiento de pago se notificará con forme lo establece el artículo 826 del estatuto tributario, esto es, dentro de los 10 días siguientes:

*"**MANDAMIENTO DE PAGO**. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios".*

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada."

Así mismo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, se verifica que la notificación de los actos administrativos se realizó según lo consagrado en el artículo 65 y siguientes:

"Articulo 66. Deber notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

Artículo 67. Notificación Personal. *Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia integra, autentica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidara la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a otras diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

 La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviara una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de la notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días.

***Artículo 69. Notificación por aviso**. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Consecuente con todo lo que acaba de decirse, la Administración Municipal, seguirá investigando más detalladamente la existencia de bienes, activos y demás títulos de ahorro y crédito que figuren a su nombre, para lograr la efectividad y cumplimiento de las obligaciones pendientes que tiene con esta dependencia. Se le informa que la notificación realiza fue la por aviso de las cuales se le remite soportes documentales.

Ahora bien, este despacho sirve aclarar que el Proceso de Cobro Coactivo hasta la fecha se encuentra vigente, por cuanto no se evidencia pago de la obligación como causal de terminación del Proceso Administrativo, en consecuencia, permanecerán vigentes en el sistema, y no procede de ninguna forma su supresión o actualización como quiera que no se han extinguido las obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más cordial se le invita para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se acerque a las instalaciones de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio Caldas para verificar la posibilidad de realizar acuerdos de pago que la beneficien, así mismo, la invitamos a realizar el pago de sus obligaciones.

Cordialmente:



MARTHA OLIVA BURBANO DELGADO.
Secretaria de Hacienda.
Riosucio, Caldas

Proyectó: Contratista.
Aprobó: Secretaria de Hacienda.
Anexos: Expedientes procesos Administrativos de Cobro Coactivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA – CALDAS

FALLO DE TUTELA No. 14

Supía, **dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026)**

Referencia: Acción de tutela
Accionante: María Teresa Hernández Castro
Accionados: Alcaldía Municipal de Riosucio – Secretaría de Hacienda
Vinculado: Banco Agrario de Colombia
Radicado: 17777408900120260000800

I. ASUNTO

Corresponde a este despacho resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **María Teresa Hernández Castro**, quien solicita la protección de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso y buen nombre**, presuntamente vulnerados por la **Alcaldía Municipal de Riosucio – Secretaría de Hacienda**, con ocasión de la falta de respuesta oportuna y suficiente a un derecho de petición y la existencia de una medida de embargo reportada por el **Banco Agrario de Colombia**, sin que, según afirma, hubiese mediado notificación previa ni posibilidad de defensa.

II. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCESO

La accionante manifestó que el **10 de diciembre de 2025** presentó derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda de Riosucio, solicitando información relacionada con la existencia de procesos administrativos o de cobro coactivo en su contra, así como copia de los actos que habrían dado lugar a una medida de embargo reportada por el Banco Agrario de Colombia bajo el proceso identificado con el No. **23500417**.

Indicó que, al no recibir respuesta dentro del término legal, persistió una situación de incertidumbre jurídica que afectó su buen nombre, su acceso al sistema financiero y su mínimo vital. Afirmó, además, que no fue notificada de proceso alguno que justificara la medida cautelar.

Solicitó, en consecuencia, la tutela de sus derechos fundamentales y la adopción de órdenes dirigidas a obtener la información solicitada, verificar la legalidad del embargo y, de ser el caso, disponer su levantamiento.

III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. Secretaría de Hacienda de Riosucio – Caldas (entidad accionada)

La Secretaría de Hacienda de Riosucio remitió contestación formal dentro del trámite constitucional, precisando, en primer lugar, que **sí le consta** la radicación del derecho de petición presentado por la señora **María Teresa Hernández Castro** el **10 de diciembre de 2025**, circunstancia que reconoce expresamente como cierta.

En cuanto a la supuesta omisión de respuesta, la entidad sostuvo que **a la par de la contestación de tutela** acreditaba la **emisión de la respuesta** al derecho de petición, indicando que esta fue producida el **08 de enero de 2026**, razón por la cual propuso como excepción principal la **carencia actual de objeto por hecho superado**, al considerar que la finalidad inmediata del amparo (obtener respuesta) se habría satisfecho durante el trámite. En apoyo de lo anterior, expuso que la contestación se acompaña del soporte de la respuesta emitida y de su notificación.

De otro lado, al referirse al embargo mencionado por la accionante, la Secretaría sostuvo que el mismo se encuentra inserto en **procesos de cobro coactivo** iniciados contra la ciudadana por concepto de **impuesto predial unificado**, y que en ese marco procedimental, según su postura, la administración puede decretar e imponer medidas cautelares como el embargo de cuentas bancarias **previa o simultáneamente al mandamiento de pago**, sin que sea necesario "prevenir" o notificar de forma anticipada al deudor antes de materializar la cautela. Con ello, la entidad pretendió descartar, al menos en sede de tutela, que la sola existencia del embargo implique per se irregularidad constitucional.

La entidad también invocó la **presunción de legalidad** de los actos administrativos expedidos en sede coactiva, afirmando que tales decisiones se mantienen amparadas por dicha presunción hasta tanto sean anuladas por la jurisdicción contencioso-administrativa. En esa línea, enfatizó que su actuación se habría ajustado a deberes legales y que, al haber emitido respuesta al derecho de petición, no habría afectación actual de derechos fundamentales.

Respecto del componente probatorio y del trámite de notificación de la respuesta, la Secretaría afirmó que el oficio de contestación fue **enviado al correo electrónico suministrado por la accionante** desde la cuenta institucional **sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co**, y que adicionalmente la comunicación fue **puesta a disposición en la Ventanilla Única de la Alcaldía de Riosucio**, ubicada en la **Calle 10 #6-44**, como mecanismo para garantizar la recepción por parte de la interesada.

Finalmente, en sustento de su solicitud de hecho superado, la Secretaría incorporó referencia jurisprudencial a la sentencia **T-070 de 2022**, transcribiendo apartes sobre carencia actual de objeto y, en particular, sobre el "hecho superado" cuando la pretensión se satisface por acto voluntario del responsable. Con base en ello, solicitó de manera expresa que se declare la carencia actual de objeto, al estimar que la respuesta al derecho de petición se emitió y notificó dentro del trámite.

2. Banco Agrario de Colombia S.A. (entidad vinculada)

El Banco Agrario compareció al trámite constitucional mediante su representante para asuntos judiciales, señalando su naturaleza jurídica y su rol institucional, y delimitando

desde el inicio el eje de su defensa: en su criterio, la entidad financiera **no es la autoridad que decreta la cautela**, sino que actúa como **ejecutora** de instrucciones emitidas por autoridad competente, de manera que no puede atribuírsele la vulneración de derechos fundamentales derivada de la decisión coactiva, salvo que se demostrara una actuación propia irregular u omisiva.

En el plano fáctico, el Banco informó que, al consultar su base interna de embargos, **se registra una (1) medida de embargo vigente** a nombre de la accionante, ordenada por el **Municipio de Riosucio**, indicando expresamente el **valor** registrado en el sistema por **$3.526.251,00**, asociado al proceso identificado como **No. 23500417**.

Adicionalmente, introdujo una precisión relevante para el expediente: luego de revisar archivos físicos y digitales, indicó que, por una **pérdida de información correspondiente al año 2023**, no se cuenta actualmente con el **oficio original de embargo** emitido por la Alcaldía dentro del proceso mencionado. Sin embargo, con el propósito de aportar al esclarecimiento del asunto, afirmó que remitía como anexo la **copia fiel de la medida** y la información registrada institucionalmente, esto es, los datos que reposan en sus sistemas con base en la instrucción de la autoridad ordenante.

En cuanto al levantamiento del embargo, el Banco insistió en que dicha actuación solo procede cuando la orden de desembargo o levantamiento es impartida formalmente por la autoridad competente, ya sea (i) desde correo institucional autorizado al buzón oficial del Banco, o (ii) mediante radicación física del oficio original debidamente firmado; en ese sentido, el Banco ubicó su rol como dependiente de la orden de la autoridad y no como decisor autónomo.

En el componente jurídico, el Banco propuso que la tutela debía declararse **improcedente frente a esa entidad**, al estimar que no existe conducta atribuible al Banco que amenace o vulnere derechos fundamentales, pues su actuación se limita a ejecutar órdenes válidamente emitidas. Para sustentar ese planteamiento, citó pronunciamientos constitucionales sobre improcedencia cuando no hay conducta activa u omisiva imputable al accionado, aludiendo, entre otras, a providencias como **SU-975 de 2003** y **T-883 de 2008**, en la idea de que la acción de tutela exige un acto u omisión real que pueda ser objeto del juicio de vulneración.

Por lo anterior, su petición concreta se orientó a **denegar** las pretensiones respecto del Banco, reiterando que actúa como mero ejecutor de órdenes, y adjuntó soportes institucionales, entre ellos el reporte interno del embargo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1° y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Legitimación en la causa

Por activa, la señora María Teresa Hernández Castro se encuentra legitimada, al actuar en nombre propio como titular de los derechos fundamentales invocados.

Por pasiva, la Alcaldía Municipal de Riosucio – Secretaría de Hacienda se encuentra legitimada, por ser la autoridad presuntamente responsable de la omisión alegada. El Banco Agrario de Colombia fue debidamente vinculado por su intervención material en la ejecución de la medida de embargo.

3. Procedibilidad e inmediatez

La acción de tutela resulta procedente respecto del **derecho fundamental de petición**, al tratarse de un mecanismo preferente y eficaz para reclamar respuesta oportuna y de fondo.

En cuanto a la **inmediatez**, se observa que la acción fue interpuesta dentro de un término razonable, pues la supuesta omisión se predicaba de un derecho de petición radicado en diciembre de 2025 y la tutela fue promovida en enero de 2026.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneró la Alcaldía Municipal de Riosucio – Secretaría de Hacienda los derechos fundamentales de petición, debido proceso y buen nombre de la accionante, al no dar respuesta oportuna y suficiente al derecho de petición presentado el 10 de diciembre de 2025, y al mantener una medida de embargo reportada en el sistema financiero?

VI. JURISPRUDENCIA APLICABLE

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el **derecho fundamental de petición** se satisface no solo con una respuesta formal, sino con una **respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna**, y que la tutela pierde objeto cuando, durante su trámite, la autoridad demandada satisface plenamente la pretensión del accionante, configurándose la **carencia actual de objeto por hecho superado** (entre otras, sentencias **Sentencia T-230/20**).

Asimismo, ha precisado que no corresponde al juez de tutela sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa en el control de legalidad de actos administrativos, salvo que se acredite un perjuicio irremediable o una afectación directa y actual de derechos fundamentales.

VII. CASO CONCRETO

En el sub lite, la señora **María Teresa Hernández Castro** sostiene que el **10 de diciembre de 2025** radicó derecho de petición ante la **Secretaría de Hacienda de Riosucio**, solicitando información, copias de actuaciones administrativas, constancias de notificación y, si había lugar, el levantamiento de medidas de embargo; sin embargo, afirma que no recibió respuesta de fondo dentro del término legal.

De forma paralela, manifiesta que el **Banco Agrario** le informó que en su base de datos figura **una medida de embargo vigente** (referida al **12/12/2025**) ordenada por el Municipio de Riosucio bajo el proceso **No. 23500417**, y que para levantarla se exige oficio original del ente ordenante o copia con firma/sello o evidencia de envío institucional.

Con base en ello, aduce afectación de su acceso al sistema financiero, su buen nombre y su mínimo vital por la imposición de la cautela sin notificación ni oportunidad de defensa.

Desde el punto de vista probatorio, el expediente acredita, como primer hito procesal, que este despacho **admitió la tutela** y vinculó a la Secretaría de Hacienda y al Banco Agrario; igualmente negó la medida provisional por falta de acreditación sumaria de perjuicio irremediable, dejando la decisión definitiva para la sentencia.

Consta además la **notificación de la admisión** a los correos institucionales de las entidades, al Banco y a la accionante.

En cuanto a los hechos discutidos, la **Secretaría de Hacienda** reconoce expresamente como cierto que la accionante **radicó petición el 10 de diciembre de 2025**, y afirma que "a la par" de su contestación de tutela acredita la **respuesta emitida el 08 de enero de 2026**, invocando la configuración de **carencia actual de objeto por hecho superado**.

A su turno, el **Banco Agrario** informa que, revisada su base de datos, se registra **una (1) medida de embargo vigente** ordenada por el Municipio de Riosucio por valor de **$3.526.251**, y precisa que, por pérdida de información del año 2023, **no cuenta con el oficio original** de embargo emitido por la Alcaldía dentro del proceso **No. 23500417**.

Del estudio integral del expediente se tiene acreditado que la señora **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ CASTRO** promovió acción de tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al **debido proceso**, **defensa** y **petición**, con ocasión del trámite adelantado por la **Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio, Caldas**, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo identificado con **Expediente No. 1419**, derivado del **Mandamiento de Pago No. 5757 del 18 de julio de 2019**, relacionado con obligaciones por concepto de impuesto predial.

La accionante sostuvo, en esencia, que no tuvo conocimiento oportuno ni real del mandamiento de pago, que la notificación se surtió de manera irregular y que no tuvo acceso efectivo al expediente administrativo, lo que —a su juicio— le impidió ejercer los mecanismos de defensa previstos en la ley, particularmente la interposición de excepciones dentro del trámite coactivo.

No obstante, del material probatorio recaudado se desprenden varios elementos de especial relevancia:

En primer lugar, obra en el expediente **citación para notificación personal** del mandamiento de pago, expedida el **18 de julio de 2019**, dirigida a la accionante a la dirección registrada ante la Secretaría de Hacienda, en la cual se le conminó a comparecer dentro del término legal para notificarse personalmente del acto administrativo. Dicha citación constituye el primer intento formal de notificación personal, conforme a los artículos 826 del Estatuto Tributario Nacional y 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, ante la no comparecencia de la contribuyente, se surtió la **notificación por aviso**, mediante publicación en **cartelera física y página web oficial del municipio**, cumpliendo con los requisitos legales de fijación, término y desfijación, tal como se acredita con las constancias obrantes en el expediente administrativo. En dichos avisos se dejó constancia expresa de que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en concordancia con el régimen contencioso administrativo.

En tercer lugar, se evidencia que junto con las publicaciones se **adjuntó copia íntegra del mandamiento de pago**, y que en comunicaciones posteriores se informó de manera clara a la accionante sobre la posibilidad de consultar **la totalidad del expediente administrativo**, bien de forma presencial o a través de los canales dispuestos por la administración municipal.

Ahora bien, un aspecto determinante para la decisión del presente asunto es que, **con posterioridad a la interposición de la acción de tutela**, la **Secretaría de Hacienda remitió copia completa del expediente administrativo a la accionante**, garantizando de manera plena el acceso a la información requerida y permitiéndole conocer en detalle el contenido del trámite coactivo, los actos administrativos proferidos, las notificaciones realizadas y los recursos legalmente procedentes.

Esta circunstancia se encuentra acreditada en el plenario y no fue controvertida por la parte accionante, razón por la cual este despacho debe concluir que la pretensión relacionada con la supuesta vulneración del derecho de petición y del derecho de acceso a la información **fue satisfecha durante el trámite de la tutela**.

Así las cosas, frente a la **primera pretensión**, consistente en que se ordenara a la entidad accionada suministrar copia del expediente administrativo, se observa que **la misma perdió actualidad**, en la medida en que la información solicitada ya fue entregada de manera completa y oportuna, configurándose un **hecho superado**.

Respecto de la **segunda pretensión**, orientada a que se dejara sin efectos el mandamiento de pago y las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo, este despacho advierte que la acción de tutela **no es el mecanismo idóneo** para controvertir la legalidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, máxime cuando el ordenamiento jurídico prevé **mecanismos específicos de defensa**, como la interposición de excepciones dentro del proceso coactivo y las acciones contencioso-administrativas correspondientes.

La tercera pretensión de la acción de tutela se orienta a que se tenga como **anexa y valorada** la respuesta del **Banco Agrario**, y que se **ordene a la Alcaldía de Riosucio** pronunciarse de manera expresa sobre dicha comunicación, precisando si es la **entidad ordenante de la medida de embargo** y aportando el **soporte documental** que autoriza su ejecución.

Sobre este punto, el despacho advierte que la respuesta del Banco Agrario **sí fue incorporada al expediente**, valorada probatoriamente y confrontada con la información suministrada por la Secretaría de Hacienda. De dicha valoración se concluye que la medida de embargo informada por la entidad financiera **no surge de un acto autónomo del banco**, sino de una orden proferida dentro del trámite de cobro coactivo adelantado por el municipio.

En consecuencia, esta pretensión **queda resuelta de manera favorable**, en la medida en que se establece que la **Secretaría de Hacienda**, como autoridad tributaria municipal, es la llamada a **aclarar su calidad de ordenante** y a **aportar el soporte documental correspondiente**, o, en su defecto, a **certificar de forma expresa la inexistencia del documento**, con indicación de las gestiones administrativas adelantadas para su búsqueda o reconstrucción.

La cuarta pretensión solicita que el despacho ordene la práctica de medidas probatorias perentorias y que, de prosperar la tutela, se disponga que la Alcaldía se **abstenga de ordenar o ejecutar embargos** sin previo soporte legal y notificación válida, así como que informe los pasos para la reparación de la vulneración alegada.

Al respecto, este despacho precisa que la acción de tutela **no es el escenario idóneo** para suspender, anular o condicionar en abstracto el ejercicio de las facultades de cobro coactivo de la administración, ni para sustituir los mecanismos ordinarios de control de legalidad de los actos administrativos.

La quinta pretensión solicita la condena en costas a la entidad demandada. Sobre este particular, el despacho observa que **no se acreditó temeridad, mala fe ni conducta procesal abusiva** por parte de la Secretaría de Hacienda, y que la controversia se circunscribió al acceso a la información y a la entrega del expediente, aspecto que fue atendido durante el trámite.

En consecuencia, conforme a la naturaleza excepcional de la condena en costas en sede de tutela, esta pretensión **no está llamada a prosperar**, por lo cual será negada.

Adicionalmente, del análisis probatorio no se evidencia una irregularidad manifiesta, grave o arbitraria en el trámite de notificación que haya anulado de plano la posibilidad de defensa de la accionante. Por el contrario, se constata que la administración agotó los medios legalmente previstos para la notificación y, aun en sede constitucional, garantizó el acceso integral al expediente.

En este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que la tutela no puede convertirse en una instancia paralela o sustitutiva de los procedimientos administrativos y judiciales ordinarios, salvo que se acredite un perjuicio irremediable o una afectación grave e inminente de derechos fundamentales, lo cual **no se configura en el presente caso**, especialmente cuando la propia actuación administrativa permitió restablecer el acceso a la información reclamada.

En consecuencia, frente a las pretensiones encaminadas a cuestionar el fondo del cobro tributario y a suspender o anular el procedimiento coactivo, este despacho concluye que **no se cumple el requisito de subsidiariedad**, razón por la cual la acción de tutela resulta improcedente en este aspecto.

Del análisis integral del caso se concluye que:
(i) la información requerida por la accionante fue finalmente suministrada, lo que satisface el núcleo del derecho de petición;
(ii) la respuesta del Banco Agrario fue debidamente valorada y dio lugar a órdenes dirigidas a clarificar la condición de entidad ordenante y el soporte documental del embargo;
(iii) no se configura una vulneración actual del debido proceso que habilite la suspensión del cobro coactivo por vía de tutela; y
(iv) no hay lugar a condena en costas.

VIII. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto de la pretensión relacionada con la **entrega de copia del expediente administrativo de cobro coactivo**, por cuanto durante el trámite de la presente acción la **Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio, Caldas**, remitió a la accionante **copia íntegra del expediente**, satisfaciendo materialmente el núcleo del derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en el numeral **3.1** del caso concreto.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones encaminadas a la **suspensión, levantamiento o abstención general de decretar medidas de embargo**, por existir mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir la legalidad de los actos administrativos de cobro coactivo y no acreditarse perjuicio irremediable, según lo expuesto en el numeral **3.3** del caso concreto.

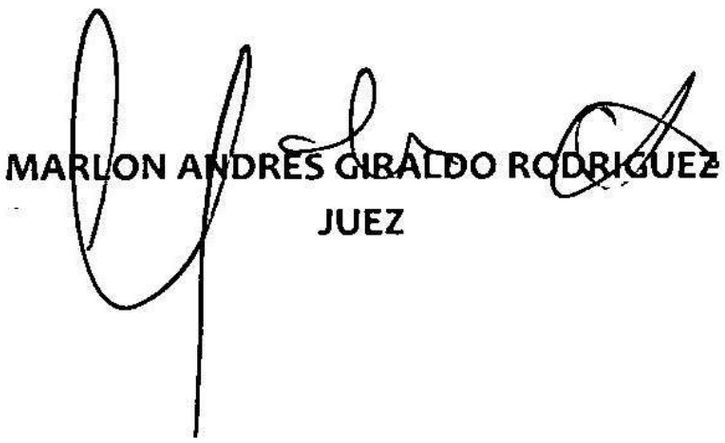
TERCERO. NEGAR la condena en **costas procesales**, al no evidenciarse temeridad ni mala fe por parte de la entidad accionada, conforme a lo razonado en el numeral **3.4** del caso concreto

CUARTO. DESVINCULAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de responsabilidad constitucional, al constatarse que su actuación se limitó a la ejecución material de órdenes

impartidas por autoridad competente, sin acreditarse conducta activa u omisiva vulneradora de derechos fundamentales.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculados en la forma prevista por el **Decreto 2591 de 1991**, y **REMÍTASE** el expediente a la **Corte Constitucional** para su eventual revisión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

ALCALDIA MUNICIPAL
RIOSUCIO
GRANDE DE NUEVO
NIT. 890.801.138-4

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUBLICACIÓN CARTELERA SECRETARÍA DE HACIENDA	25 DE JULIO DE 2023.

FUNDAMENTO DEL AVISO:

El presente Aviso se publica teniendo en cuenta que las citaciones para la notificación personal del mandamiento de pago enviadas a las direcciones registradas en la base de datos en la Secretaría de Hacienda no fueron atendidas o fueron devueltas.

El SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DE RIOSUCIO CALDAS HACE SABER

En uso de las facultades conferidas por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y del Reglamento Interno de recaudo de Cartera Decreto 133 de diciembre de 2017 y artículo 568 del E.T, procedo a notificar por aviso a las personas que se encuentran en esta lista del contenido de la citación del mandamiento de pago de la referencia:

PRIMERO: Que, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, más los gastos procesales de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno de recaudo de cartera. Dentro del mismo término, podrá proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional o realizar un acuerdo de pago.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Se fija el presente aviso en lugar público y visible en la sede de la Alcaldía Municipal de Riosucio Caldas y en el sitio web www.Riosucio-caldas.gov.co, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 código contencioso administrativo, para notificar al, contribuyente, por el término legal de cinco (5) días, a partir de hoy 25 de julio de 2023, a las 8:00 A.M. Advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

FECHA DE DESFIJACIÓN: 02 DE AGOSTO DE 2023.



MAURICIO TREJOS REYES
Secretario de Hacienda
RIOSUCIO GRANDE DE NUEVO
Casa de Gobierno Municipal Carrera 7 Calle 10 Esquina
Teléfonos 859 48 30 – 859 20 73 Fax 859 23 04
www.riosucio-caldas.gov.co e-mail alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

ALCALDIA MUNICIPAL
RIOSUCIO
GRANDE DE NUEVO
NIT. 890.801.138-4

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUBLICACIÓN CARTELERA SECRETARÍA DE HACIENDA	16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

FUNDAMENTO DEL AVISO:

El presente Aviso se publica teniendo en cuenta que los datos de nuestra base de información en la Secretaria de Hacienda son insuficientes para surtir una notificación personal de las ordenes de ejecución o que existiendo dirección las mismas no fueron atendidas o fueron devueltas.

El SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DE RIOSUCIO CALDAS HACE SABER

Que las personas naturales y/o jurídicas que se relacionan, están siendo ejecutados por este Despacho a través de proceso administrativo de cobro coactivo. Que las personas relacionadas no se presentaron a la diligencia de notificación personal, y en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y al decreto 133 de 2017, se pasa por esta vía a realizar la notificación por aviso de orden de ejecución en donde se ordenó:

ARTICULO PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, títulos, salarios, CDTS y los demás valores que sea titular el contribuyente, hasta por el 150% de la deuda fijada.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar embargo del bien inmueble ubicado en la respectiva dirección del municipio de Riosucio, con ficha catastral correspondiente de propiedad del señor(a) CONTRIBUYENTE hasta por las sumas aquí establecidas.

ARTICULO TERCERO: Líbrese los oficios correspondientes y sus respectivos registros en las oficinas competentes

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Se fija el presente aviso en lugar público y visible en la sede de la Alcaldía Municipal de Riosucio Caldas y en el sitio web www.Riosucio-caldas.gov.co, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 código contencioso administrativo, para notificar al, contribuyente, por el término legal de cinco (5) días, a partir de hoy 16 de noviembre de 2023, a las 8:00 A.M. Advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

FECHA DE DESFIJACIÓN: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.



MAURICIO TREJOS REYES
Secretario de Hacienda

RIOSUCIO GRANDE DE NUEVO
Casa de Gobierno Municipal Carrera 7 Calle 10 Esquina
Teléfonos 859 48 30 – 859 20 73 Fax 859 23 04
www.riosucio-caldas.gov.co e-mail alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

Riosucio Caldas, 25 de julio de 2023.

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MANDAMIENTO DE PAGO Nº 1358-23

SEÑOR(A):
MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO
DIRECCIÓN:K 5 28 44 In 1

REFERENCIA:
COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
CONTRA: MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO
CC / NIT: 31839785
EXPEDIENTE: 2023-1358

Sírvase comparecer ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio Caldas, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con el fin de recibir notificación personal del Mandamiento de Pago Nº **1358-23** a nombre del (de la) señor(a) **MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO**, proferido por esta oficina dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que hasta la fecha usted tiene una deuda pendiente por concepto de **IMPUESTO PREDIAL**. Se le advierte que, de no comparecer dentro del término señalado, se notificará en la forma prevista en el Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Se le advierte que, de no comparecer dentro del término señalado, se notificará por aviso en la forma prevista en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, Artículos 362 y 366 del Estatuto Tributario Municipal y el reglamento interno de recaudo de cartera del Municipio de Riosucio Caldas.

MAURICIO TREJOS REYES
Secretario de Hacienda

EXPEDIENTE N° 2023-1358

25 DE JULIO DE 2023.

ALCALDIA MUNICIPAL
RIOSUCIO
GRANDE DE NUEVO
NIT. 890.801.138-4

MANDAMIENTO DE PAGO N° 1358-23

El Secretario de Hacienda del Municipio de Riosucio, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 571 del Acuerdo 407 de 2020 del Estatuto Tributario Municipal, el artículo 03 del capítulo I del Decreto 133 del 22 de diciembre de 2017 y en el artículo 823 del Estatuto Tributario Nacional y,

CONSIDERANDO

1. Que la Secretaría de Hacienda Municipal ha implementado el sistema de facturación para liquidar el impuesto, aplicando lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

2. Que, mediante la factura del impuesto predial unificado, se confirmó y liquidó Impuesto Predial a favor del municipio de Riosucio, Caldas, y a cargo de **MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO,** identificado con CC **31839785** en calidad de propietario(a) del predio identificado con ficha catastral N° **000100112675001** ubicado en la jurisdicción del municipio de Riosucio, por las vigencias comprendidas desde el año 2013 hasta la fecha de expedición, por la suma de **$ 3526251.**

3. Que, en la misma factura, se liquida el pago de los intereses causados para el periodo desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, estando la misma debidamente ejecutoriada conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, el SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS en uso de las facultades que le confiere la Jurisdicción Coactiva.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Librar orden de pago por la vía del procedimiento administrativo coactivo, a favor del Municipio de Riosucio, Caldas, y a cargo de **MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO** identificado(a) con NIT/CC Nº **31839785,** en su calidad de propietario(a) y/o poseedor del predio identificado con ficha catastral Nº **000100112675001** por la suma de **$3526251,** más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por el Estatuto Tributario, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que la misma se pague en su totalidad, más las costas del presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el embargo de los bienes muebles o inmuebles, la Razón Social, las sumas de dinero (ya sea salarios, honorarios, o depósitos en cuentas de ahorro o corrientes, certificados de depósito o títulos representativos de valores de entidades financieras o compañía de seguros en todo el país) y de los derechos de créditos, que se encuentren en cabeza del contraventor.

ARTICULO TERCERO Advertir al deudor que dispone de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones que estime pertinentes, conforme el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Cítese el(la) deudor(a) en la forma prevista en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

MAURICIO TREJOS REYES
Secretario de Hacienda
EXPEDIENTE N° 2023-1358

ALCALDIA MUNICIPAL
RIOSUCIO
GRANDE DE NUEVO
NIT. 890.801.138-4

Señor(a): **MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO**
Riosucio, Caldas

RESOLUCIÓN N° 2023-2233 del 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por medio de la cual se ordena el embargo de bienes por el no pago de obligaciones tributarias

El suscrito Secretario de Hacienda de Riosucio - Caldas, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional

CONSIDERANDO

Que obra en el archivo de la Secretaría de Hacienda de Caldas, expediente N° 2023-1358 con proceso de cobro por jurisdicción coactiva en contra de **MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **31839785.**

Que dentro del proceso coactivo se profirió el Mandamiento de Pago No.**1358-23** del día 25 DE JULIO DE 2023 por medio del cual se libró orden de pago a favor del municipio de Riosucio por valor de, Caldas y a cargo de **MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **31839785**

Que el mandamiento se encuentra debidamente ejecutoriado y ha transcurrido el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, sin que el deudor haya pagado las obligaciones, ni propuesto las excepciones como lo prevé el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional.

Que, el proceso se adelanta teniendo en cuenta los trámites de Ley y no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver; es procedente dictar orden de ejecución como lo dispone el Artículo 836 del Estatuto Tributario.

Que, el artículo 836-1 adicionado por la Ley 6 de 1992 en su artículo 89 establece los gastos en el procedimiento administrativo coactivo y dice así: “En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito”.

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, en uso de las facultades que le confiere la Jurisdicción Coactiva.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, títulos, salarios, CDTS y los demás valores que sea titular **MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO**, identificado(a) con CC/NIT N**° 31839785**, hasta por el 150% de la deuda fijada en $ 3526251

SEGUNDO: Decretar embargo del bien inmueble ubicado en **K 5 28 44 In 1** del municipio de Riosucio, con ficha catastral N° **000100112675001** de propiedad del señor(a) **MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO** identificado(a) con CC/NIT N° **31839785,** hasta por las sumas aquí establecidas.

TERCERO: Líbrese los oficios correspondientes y sus respectivos registros en las oficinas competentes.

CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riosucio, Caldas a los 16 días del mes de noviembre del año 2023.

MAURICIO TREJOS REYES
Secretario de Hacienda

Riosucio, Caldas, febrero 4 de 2026

Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS
j01prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: Pronunciamiento Acción de Tutela.
RADICADO: 17614 40 89 001 2026 0002300.
ACCIONADOS: Secretaría de Hacienda Municipal
VINCULADA: Alcaldía de Municipio.
ACCIONANTE: María Teresa Hernández Castro.

MARTHA OLIVA BURBANO DELGADO, identificada conforme a los documentos anexos, actuando en calidad de **SECRETARIA DE HACIENDA** del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS,** identificado con NIT 890.801.138-4; amablemente me dirijo a su Despacho con el objetivo de efectuar **PRONUNCIAMIENTO A LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA DAR RESPUESTA

Por medio de auto del 03 de febrero de 2026 se vinculó a esta dependencia. A través del Auto en cita se concedió el término de dos (02) días para pronunciarnos, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual nos encontramos dentro del término procesal oportuno para emitir el presente pronunciamiento.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero. Es cierto que la suscrita Secretaria de Hacienda otorgó respuesta a la accionante el día 08 de enero de 2026, conforme se observa a continuación

---------- Forwarded message ---------
De: **SECRETARIA DE HACIENDA RIOSUCIO CALDAS** <sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co>
Date: jue, 8 ene 2026 a las 17:56
Subject: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN
To: <maite312011@hotmail.com>, pabloanqui@gmail.com <pabloanqui@gmail.com>

Riosucio, Caldas, 08 de enero de 2025.

SHP-2026-016

Señora:
MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO.
Cédula: 31.839.785
Correo: **Maite312011@hotmail.com**

Asunto: **RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN**, Radicado, 1783 del 10 de diciembre de 2025.

No obstante lo anterior, **NO ES CIERTO** que no se aportaran copias sobre el acto administrativo o mandamiento de pago respecto de cada expediente allí solicitado, contrario a ello, dentro de la información remitida en fichero ZIP se encuentran ambos documentos, así:

25 DE JULIO DE 2023.

GRANDE DE NUEVO
NIT. 890.801.138-4

MANDAMIENTO DE PAGO N° 1358-23

El Secretario de Hacienda del Municipio de Riosucio, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 571 del Acuerdo 407 de 2020 del Estatuto Tributario Municipal, el artículo 03 del capítulo I del Decreto 133 del 22 de diciembre de 2017 y en el artículo 823 del Estatuto Tributario Nacional y,

RIOSUCIO "Cultura que da VIDA"
NIT: 890.801.138-4

7 de Agosto 1819 - 2019
"Dos siglos de magia, cultura y tradición"

MANDAMIENTO DE PAGO N° 5757

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Riosucio, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 593 del Acuerdo 369 de 2018 (Estatuto Tributario Municipal), el artículo 03 del capítulo I del Decreto 133 del 22 de diciembre de 2017 y en el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional y,

Adicionalmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Hernández Castro con radicación 17777408900120260000800 profirió el fallo No. 14 del 16 de enero de 2026 en el cual

declaró la carencia actual de objeto por hecho superado *"respecto de la pretensión relacionada con la entrega de copia del expediente administrativo de cobro coactivo, por cuanto durante el trámite de la presente acción la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio, Caldas, remitió a la accionante copia íntegra del expediente, satisfaciendo materialmente el núcleo del derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en el numeral 3.1 del caso concreto."*

III. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

1. Improcedencia de la acción de tutela por cosa juzgada

Sobre el instituto de la cosa juzgada la Corte Constitucional en sentencia SU-027 de 2021 adujo que *"en sentencias C-774 de 2001[30] y T-249 de 2016[31], definió a la cosa juzgada como una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias,* ***el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas****".*

Adicionalmente, la Alta Corporación indicó:

> *"De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa".*

Como se anticipó en el pronunciamiento a los hechos, la señora María Teresa Hernández Castro promovió una acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, bajo la radicación 17777408900120260000800. Al interior de dicho proceso, la accionante reclamó su derecho fundamental de petición, obteniendo que el día 08 de enero de 2026 se diera respuesta a su petición formulada el día 10 de diciembre de 2025.

En virtud de la respuesta otorgada por la Secretaría de Hacienda el Juzgado **declaró la carencia actual de objeto por hecho superado** *"respecto de la pretensión relacionada con la entrega de copia del expediente administrativo de cobro coactivo, por cuanto durante el trámite de la presente acción la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio, Caldas, remitió a la accionante copia íntegra del expediente, satisfaciendo materialmente el núcleo del derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en el numeral 3.1 del caso concreto."*

Al respecto, dentro del fallo aludido el Despacho judicial adujo:

Ahora bien, un aspecto determinante para la decisión del presente asunto es que, **con posterioridad a la interposición de la acción de tutela,** la **Secretaría de Hacienda remitió copia completa del expediente administrativo a la accionante,** garantizando de manera plena el acceso a la información requerida y permitiéndole conocer en detalle el contenido del trámite coactivo, los actos administrativos proferidos, las notificaciones realizadas y los recursos legalmente procedentes.

Esta circunstancia se encuentra acreditada en el plenario y no fue controvertida por la parte accionante, razón por la cual este despacho debe concluir que la pretensión relacionada con la supuesta vulneración del derecho de petición y del derecho de acceso a la información **fue satisfecha durante el trámite de la tutela.**

De esa manera, el asunto ya fue definido por autoridad judicial competente y, por lo tanto, no puede la accionante cuestionar la decisión allí adoptada a través de la indebida interposición de una nueva solicitud de amparo sobre un asunto ya dirimido.

2. Inexistencia de vulneración por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede exclusivamente contra las autoridades públicas o particulares que, con su conducta, amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha precisado que este presupuesto procesal —la legitimación en la causa por pasiva— *"hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada"*[1]

En ese sentido, ha reiterado que el presupuesto esencial, insustituible y necesario de la acción de tutela es la existencia de una afectación, actual o potencial, de uno o varios derechos fundamentales atribuible a la parte accionada. Por ello, si el juez constitucional, prima facie, no encuentra conducta alguna imputable al accionado que pueda configurar la amenaza o vulneración alegada, debe declarar la improcedencia por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

En el caso en concreto resulta claro, como se soporta en las respectivas pruebas que se aportan, que la Secretaría de Hacienda otorgó respuesta clara, completa y de fondo a la accionante el día 8 de enero de 2026, con inclusión de los expedientes solicitados; por lo tanto, no existe transgresión a derecho fundamental alguno.

IV. SOLICITUDES

En mérito de lo expuesto respetuosamente solicito lo siguiente:

[1] Corte Constitucional, sentencia T- 033 de 2024.

1. De manera principal, se **DECLARE** la improcedencia de la acción de tutela respecto de la Secretaría de Hacienda Municipal acorde con lo expuesto en la presente contestación.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

De manera respetuosa, se solicita al Despacho decretar y valorar los siguientes documentos:

1. Documento de identidad y acta de posesión.
2. Copia del soporte del correo electrónico remitido el 8 de enero de 2026 a la accionante y sus anexos.
3. Copia del fallo de tutela No. 014 del 16 de enero de 2026 dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, dentro de la radicación 17777408900120260000800.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, se dispone de los siguientes canales:

Dirección: carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio – Caldas

Correo electrónico: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co. sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.cov

Atentamente,

MARTHA OLIVA BURBANO DELGADO

Secretaria de Hacienda de Riosucio, Caldas

Proyectó y ajustó: Novoa Abogados Asociados S.A.S. – Asesores Jurídicos Externos.

Riosucio, Caldas 18 de julio de 2019

CITACIÓN N° 0935
PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MANDAMIENTO DE PAGO

SEÑOR(A):
HERNANDEZ CASTRO MARIA TERESA
CC O NIT: 31839785
DIRECCIÓN: K 5 28 44 In 1

REFERENCIA:
COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Con mucho respeto, me permito solicitarle se sirva comparecer ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Riosucio Caldas, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con el fin de recibir notificación personal del Mandamiento de Pago Nº 5757 a nombre del Señor(a) HERNANDEZ CASTRO MARIA TERESA, proferido por esta oficina dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que hasta la fecha usted tiene una deuda pendiente por concepto de IMPUESTO PREDIAL, es importante anotar que será reportado(a) en DATACREDITO.

Se le advierte que, de no comparecer dentro del término señalado, se notificará en la forma prevista en el Artículo 006 junio 15 de 2017 y en el Articulo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Atentamente,

MARTHA OLIVA BURBANO DELGADO
Secretaria de Hacienda

SE ENTREGA A LAS: ____:____ _____ DEL DÍA: ____ DEL MES DE: ____ DEL AÑO: _____

QUIEN RECIBE:
NOMBRES Y APELLIDOS: _____
FIRMA: _____ C.C. _____ CEL: _____

QUIEN ENTREGA:
NOMBRES Y APELLIDOS: _____
FIRMA: _____ C.C. _____ CEL: _____

EXPEDIENTE N° 1419

AVISO DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:
Citación para notificación de mandamiento de pago Nº 5757 de 18 de julio de 2019, perteneciente al expediente Nº 1419.
SUJETO A NOTIFICAR:
HERNANDEZ CASTRO MARIA TERESA, identificado con CC Nº 31839785.
FUNDAMENTO DEL AVISO:
La citación para la notificación del mandamiento de pago no se entregó por que el contribuyente no se encontró en la dirección registrada en la secretaría de Hacienda Municipal o pertenece al sector rural del municipio de Riosucio, Caldas
FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB:
30 de octubre de 2019.
FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA CARTELERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA:
30 de octubre de 2019.
TÉRMINO DE LA PUBLICACIÓN:
5 Días hábiles.
FECHA DE DESFIJACIÓN DEL AVISO:
09 de noviembre de 2019

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DE RIOSUCIO CALDAS

HACE SABER:

Que en días pasados se envió la citación para que el contribuyente asistiera al despacho de la Secretaría de Hacienda, ubicada en la Alcaldía municipal de Riosucio, para la correspondiente notificación del mandamiento de pago, la cual fue devuelta debido a que la dirección no se encontró o el predio esta ubicado en la zona rural del municipio.

Por lo tanto debido a que el señor(a) HERNANDEZ CASTRO MARIA TERESA no se presentó a la diligencia de notificación en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional, se pasa por esta vía a realizar la notificación por aviso de la citación para notificación de mandamiento de pago Nº 5757, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Así mismo se adjunta copia idéntica de la citación mencionada.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Se fija el presente aviso en lugar público y visible en la sede de la Alcaldía Municipal de Riosucio y en el sitio web www.Riosucio-Caldas.gov.co, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 código contencioso administrativo, para notificar al señor(a), contribuyente HERNANDEZ CASTRO MARIA TERESA, por el término legal de cinco (5) días, a partir de hoy 30 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

Fecha desfijación: 09 de noviembre de 2019, a las 4:00 P.M.

MARTHA OLIVA BURBANO DELGADO
Secretaria de Hacienda
EXPEDIENTE N° 1419

Riosucio, Caldas 13 de noviembre de 2019

SEÑOR(A):
HERNANDEZ CASTRO MARIA TERESA
CC O NIT: 31839785
DIRECCIÓN: K 5 28 44 In 1

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO Nº 5757

Fundamento del Aviso:

Respetado(a), el 75% de los contribuyentes del impuesto predial se encuentran al día, por esta razón lo invitamos para que se una a este grupo y contribuya a mejorar las finanzas municipales.

Me dirijo a usted, debido a que no asistió al despacho de la Secretaría de Hacienda municipal para notificarle personalmente el contenido del mandamiento de pago de la referencia y han pasado más de 10 días desde que se le entregó en su domicilio, o publicó en la página web y cartelera municipal, la citación para este fin. Por esta razón en uso de las facultades conferidas por el artículo es 593 Del acuerdo 369 de 2018, Estatuto tributario Municipal, procedo a notificarlo(a) por correo conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, se le informa que:

1. Que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, más los gastos procesales de acuerdo con lo establecido en el artículo 836-1 del Estatuto tributario Nacional. Dentro del mismo término, podrá proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional o solicitar la financiación de la deuda ante la secretaría de Hacienda.

2. Todo el expediente puede ser consultado en la página web de la alcaldía municipal de Riosucio Caldas www.riosucio-caldas.gov.co, ingresando el número de cédula del propietario del bien.

3. Así mismo se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y de la factura que puede ser pagada directamente en Davivienda.

Para constancia firma

MARTHA OLIVA BURBANO DELGADO
Secretaria de Hacienda

Se entrega a las: ____:____ _____ Del día: ____ Del mes ___ del año:_____

Quien recibe: _____
Firma: _____ C.C. _____ CEL: _____

Quien entrega: _____
Firma: _____ C.C. _____ CEL: _____

EXPEDIENTE N° 1419

PUBLICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO Nº 5757

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	Mandamiento de pago Nº 5757 de 18 de julio de 2019
EXPEDIENTE Nº	1419
SUJETO A NOTIFICAR	HERNANDEZ CASTRO MARIA TERESA
CÉDULA Nº	31839785
FECHA PUBLICACIÓN PÁGINA WEB	30 de diciembre de 2019
PUBLICACIÓN CARTELERA SECRETARÍA DE HACIENDA	30 de diciembre de 2019

FUNDAMENTO DEL AVISO:

El presente Aviso se publica teniendo en cuenta que el contribuyente no se presentó a la diligencia para la notificación personal del mandamiento de pago, pese al envío de la citación a la dirección registrada en la Secretaria de Hacienda.

El SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DE RIOSUCIO CALDAS HACE SABER

Que en días pasados se envió la citación para que el contribuyente asistiera al despacho de la Secretaría de Hacienda, ubicada en la Alcaldía municipal de Riosucio Caldas, para la correspondiente notificación del mandamiento de pago Nº 5757.

Por lo tanto debido a que el señor(a) HERNANDEZ CASTRO MARIA TERESA no se presentó a la diligencia de notificación en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y al decreto 046 de 2017, se pasa por esta vía a realizar la notificación por aviso del mandamiento de pago Nº 5757, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Así mismo se adjunta copia idéntica del acto administrativo y se informa que contra el mismo proceden las excepciones contenidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales deberán presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, ante la Secretaría de Hacienda ubicada en la Calle 5 N° 5 - 65, Palacio Municipal de Riosucio Caldas. Para más información se puede comunicar al Teléfono: (+57) 6 8595016 ext 117 o 118

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Se fija el presente aviso en lugar público y visible en la sede de la Alcaldía Municipal de Riosucio Caldas y en el sitio web www.Riosucio-caldas.gov.co, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 código contencioso administrativo, para notificar al señor(a), contribuyente HERNANDEZ CASTRO MARIA TERESA, por el término legal de cinco (5) días, a partir de hoy 30 de diciembre de 2019, a las 8:00 A.M.

Fecha desfijación: 08 de enero de 2020, a las 4:00 P.M.

MARTHA OLIVA BURBANO DELGADO
Secretaria de Hacienda
EXPEDIENTE N° 1419

MANDAMIENTO DE PAGO N° 5757

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Riosucio, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 593 del Acuerdo 369 de 2018 (Estatuto Tributario Municipal), el artículo 03 del capítulo I del Decreto 133 del 22 de diciembre de 2017 y en el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Secretaría de Hacienda Municipal ha implementado el sistema de facturación para liquidar el impuesto, aplicando lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

2. Que mediante la factura N° 3160 de 01 de julio de 2031, se liquidó a favor del municipio de Riosucio, Caldas, y a cargo de HERNANDEZ CASTRO MARIA TERESA, en calidad de propietario(a) del predio identificado con ficha catastral N° 00-01-0011-2675-001 ubicado en la jurisdicción del municipio de Riosucio, por concepto de Impuesto Predial Unificado y por la vigencias comprendidas desde al año 2020 hasta la fecha de expedición, por la suma de: Un millón quinientos tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos ($ 1.503.258).

3. Que, en la misma factura, se liquida el pago de los intereses causados para el periodo desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

4. Que a la fecha el propietario y/o poseedor del bien inmueble relacionado, no ha pagado ni los intereses ni la obligación contenida en dicha factura.

5. Que el acto de liquidación oficial del impuesto predial - factura Nº 3160, se encuentra debidamente ejecutoriada, la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de HERNANDEZ CASTRO MARIA TERESA y a favor del municipio de Riosucio, Caldas, y fue entregada en la dirección del predio, surtiendo el proceso de notificación.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, en uso de las facultades que le confiere la Jurisdicción Coactiva.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Librar orden de pago por la vía del procedimiento administrativo coactivo, a favor del Municipio de Riosucio, Caldas, y a cargo de HERNANDEZ CASTRO MARIA TERESA identificado(a) con C.C. Nº 31839785, en su calidad de propietario(a) y/o

poseedor del predio identificado con ficha catastral Nº 00-01-0011-2675-001 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de: Un millón quinientos tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos. ($ 1.503.258) contenidos en la factura N° 3160 del 01 de julio de 2031

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizado por el Estatuto Tributario, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que la misma se pague en su totalidad.

3. Por los gastos que genere el proceso (las costas del proceso serán liquidadas en el momento de efectuarse el pago e incluyen; honorarios de abogados, secuestre, avalúo del bien, papelería, entre otros)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenase al deudor, realizar el pago de la suma antes mencionada, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia. (Artículo 830 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO TERCERO: Decretar mediante acto administrativo donde se especifique los bienes y las cuantías, el Embargo de bienes inmuebles y retención de saldos de cuentas bancarias y/o de ahorros que el deudor posea en los bancos del país, así como CDTS, al igual que de los vehículos que se encuentren registrados a su nombre.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Mandamiento de Pago proceden las excepciones establecidas en el artículo 831 del Estatuto tributario, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: Cítese el deudor en la forma prevista en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Riosucio, caldas, el día 18 de julio de 2019

MARTHA OLIVA BURBANO DELGADO
Secretaria de Hacienda

EXPEDIENTE N° 1419

Gmail

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333300120240031700

1 mensaje

SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co> 5 de febrero de 2026 a las 4:31 p.m.
Responder a: SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

El día jueves 5 de febrero de 2026 siendo la(s) 16:31:09, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Manizales.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2528390

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001333300120240031700

Detalle de los documentos:

- Alegatos-ALEGATOS202400317

Certificados de integridad asociados:

- 3BAA1925F8CF75DA0AEA39D9EABD5D370E098D3AD1B02C82AC241FD248335BC8

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Manizales, febrero 5 de 2026.

Señores:

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

La Ciudad.

Medio de control:	nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto:	contestación de demanda.
Demandante:	Arcángel de Jesús Izquierdo Alarcón.
Demandado:	Municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado:	17001-33-33-001-2024-00317-00

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito de la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, quien funge como **apoderada judicial** del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4 conforme al poder que le ha otorgado el alcalde y representante legal del municipio **Abel David Jaramillo Largo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106; me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de presentar **alegatos de conclusión** dentro del medio de control atrás referenciado, en los siguientes términos:

I. Oportunidad para contestar la demanda

A través de auto No. 059 fechado el 21 de enero de 2026 - notificado mediante estado electrónico el día 22 de enero de 2026- el Despacho resolvió adecuar el procedimiento para proferir sentencia anticipada. En virtud de ello, otorgó el término de 10 días para efectuar los respectivos alegatos. Así, en el presente asunto nos encontramos dentro del término procesal oportuno para elevar el presente documento.

II. Antecedentes

Conforme a lo dispuesto en el Auto No. 059 del 21 de enero de 2026, el núcleo de la controversia gira en torno a la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales el Municipio de Riosucio negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro y de la sanción derivada de un comparendo de tránsito impuesto en el año 2010. En consecuencia, el problema jurídico principal consiste en determinar si existe mérito para declarar la nulidad de las Resoluciones SM-2023-421, 166 de 2023 y 173 de 2024.

Para decidir sobre los aspectos planteados, se decretaron e incorporaron como pruebas los documentos aportados por ambas partes, destacándose el expediente de la demanda (folios 12-62) y el memorial de contestación del Municipio (folios 30-41).

III. Alegatos de conclusión

Una vez en claro la fijación del litigio, corresponde referirnos en primera medida al marco general que rige la materia de la imposición de multas por infracción a las normas de tránsito, su cobro, el fenómeno de la prescripción y, finalmente, el fenómeno de la caducidad en materia contencioso administrativa.

a. Sobre las pruebas decretadas y practicadas en el marco del procedimiento de tránsito

A manera de aspectos claros y probados se tiene que al señor Arcángel de Jesús le fue realizado el comparendo No. 28613340 el día 21/10/2011 por la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Riosucio, Caldas. Igualmente, mediante la Resolución 414-13 del 12 de agosto de 2013 se inició el cobro coactivo por parte de la autoridad de tránsito.

Posteriormente, mediante la Resolución 8881 del 5 de marzo de 2020 se libró el mandamiento de pago respectivo, el cual fue notificado sin que se hubieran formulado excepciones contra el mismo. Pese a lo anterior, el demandante formuló una solicitud posterior de prescripción del comparendo y de la acción de cobro efectuada sobre el mismo.

Por medio de la Resolución 166 del 20 de septiembre de 2023 se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación respectivo el cual fue definido mediante la Resolución 173 del 27 de abril de 2024.

Sobre la notificación debe decirse que el demandante admitió en la petición del 3 de agosto de 2023 que conoció acerca del mandamiento de pago librado en el año 2020, sin que hubiera ejercido actuaciones contra el mismo.

Claro que sí, colega. Como especialistas en la defensa técnica del Municipio, estos tres párrafos están diseñados para cerrar la puerta a cualquier debate sobre el comparendo original y desvirtuar técnicamente la configuración de la prescripción, integrando los fundamentos del Auto No. 059 y la normativa de tránsito:

Es imperativo precisar que el comparendo No. 28613340, impuesto el 21 de octubre de 2010, constituye hoy una situación jurídica consolidada e inmutable que no puede ser objeto de controversia en este proceso.

La oportunidad procesal para cuestionar la ocurrencia de la infracción o la validez del procedimiento administrativo sancionatorio feneció hace más de una década, una vez el título ejecutivo adquirió firmeza y se dio inicio a la etapa de cobro coactivo mediante la Resolución 414-13 de 2013.

Pretender impugnar el origen de la obligación a través de un medio de control dirigido contra actos administrativos de 2023 y 2024 que simplemente resolvieron una petición de prescripción, vulnera el principio de seguridad jurídica y desconoce la naturaleza de los actos de ejecución que ya gozan de presunción de legalidad.

frente al fenómeno de la prescripción, se debe advertir que la misma no se configuró debido a las interrupciones legales debidamente acreditadas en el expediente. Según la interpretación armónica del Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

En el presente caso, la administración municipal ejerció su facultad de recaudo de manera diligente al proferir el mandamiento de pago mediante la Resolución 8881 del 5 de marzo de 2020, acto que interrumpió cualquier conteo de términos en curso y generó un nuevo periodo para la exigibilidad de la obligación. Por tanto, al momento de presentarse la demanda, la acción de cobro se encontraba plenamente vigente y respaldada por gestiones administrativas posteriores, como las órdenes de embargo de 2022.

resulta jurídicamente improcedente que el demandante alegue la prescripción en esta instancia, toda vez que desperdició la oportunidad procesal idónea para proponerla como excepción dentro del proceso administrativo de cobro coactivo. La Resolución 8881 de 2020 fue clara en señalar que contra ella procedían las excepciones del artículo 831 del Estatuto Tributario, incluyendo expresamente la de prescripción; sin embargo, el actor guardó silencio, permitiendo que el acto administrativo quedara en firme.

Al no haber agotado este mecanismo de defensa técnico, el demandante no puede ahora pretender que el juez contencioso actúe como una

instancia de saneamiento para su propia incuria procesal, intentando revivir términos que caducaron al no haberse opuesto oportunamente al mandamiento de pago notificado.

b. La caducidad acontecida en el caso sometido a consideración

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

> ***"ARTÍCULO 161.*** *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> 1. ***Cuando los asuntos sean conciliables****, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a* ***nulidad con restablecimiento del derecho****, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *(…)*
>
> 2. ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios****. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Énfasis suplido)*

A su vez, el artículo 138 *ibídem* que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho establece que la demanda que recae sobre un acto administrativo debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación, en caso contrario caducará la acción.

Para el caso del señor Izquierdo Alarcón, en primera medida, frente a la Resolución 8881 del 05 de marzo de 2020 - conforme a su ordinal cuarto- procedían las excepciones establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional. Así, se transcribe el ordinal en comento:

> *"**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Mandamiento de pago proceden las **excepciones establecidas** en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del presente acto."* (Énfasis suplido)

Entre las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago se encuentran: la falta de ejecutoria del título, la prescripción de la acción de cobro y la falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió; excepciones que, en el presente caso, no fueron alegadas en el momento oportuno.

En tal sentido, al no agotar esta facultad jurídica, a pesar de la notificación personal y por aviso realizadas por la administración municipal, el acto administrativo adquiere firmeza en virtud de lo mencionado en el artículo 87 del CPACA:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(…)
3.Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos."

De allí que, sin cumplir con uno de los requisitos que sirve como antesala para acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, se puede afirmar que no era un acto administrativo pasible de control judicial por la falta de agotamiento de los recursos procedentes, de manera que no se puede pretender revivir términos que fueron inobservados, como los presentes en la referida Resolución.

c. El deber legal de gestión de cobro en el marco de la presunción de legalidad de los actos administrativos cuestionados

La Ley 1066 de 2006 estableció en cabeza de todos los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de caudales públicos la obligación de gestionar la respectiva cartera y los dineros pertenecientes al erario. Así, en materia de multas por infracciones a las normas de tránsito dichos recursos se convierten en auténticos valores en favor de la entidad territorial que la misma destina al cumplimiento de los fines del Estado y la prestación de los servicios públicos a su cargo; de allí que se observa que el ente territorial adoptó las medidas para dar cumplimiento

a dicho deber legal en el caso del accionante dado que no se reprocha la existencia de la infracción y la firmeza de la misma.

El Consejo de Estado y el Ministerio de Transporte han dilucidado durante varios años lo relativo a la prescripción en el cobro coactivo en materia de multas de tránsito, de manera tal que, hoy en día es aceptada la interpretación armónica de la Ley 762 de 2002 (Código Nacional de Transito) y el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Bajo esa regla se ha establecido, en principio, que la acción de cobro tiene prescripción de 3 años en materia de tránsito. El Ministerio de Transporte en concepto 20191340341551 indicó lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta lo anterior, el término de prescripción para la acción de cobro, una vez interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, comienza a correr nuevamente por el término de tres (3) años, criterio concordante con el expuesto por el Ministerio Público."*

No obstante, no basta con comprender lo mencionado anteriormente. Se debe ahondar en la responsabilidad fiscal. En el texto *La responsabilidad ejercida por la prescripción de la acción del cobro en sede administrativa por multas y sanciones de tránsito y transporte* de Maura Lorena Soto se dice:

> *"Siendo este un panorama más amplio, insertado en cada una de las secretarias de Transito, movilidad o Secretarias de Hacienda donde se ejecute el cobro, en el país, podemos tratar de entender lo que aquí empezaremos a analizar sobre la prescripción como un fenómeno que además ser ejercido como derecho del infractor es también una imposición legal de concederla, se*

tiene en la mira de cada funcionario un ejercicio de responsabilidad fiscal o disciplinario por la pérdida del recurso."

Y esto es así por la cantidad de multas de tránsito que se imponen día a día, en el mismo texto referenciado en el párrafo anterior se menciona:

"Ahora bien, si vamos a los datos estadísticos del Sistema Integrado sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (Simit) encontramos que, en el primer semestre de 2021, es decir, de enero a junio se impusieron 1.337.001 comparendos. "Entre enero y junio de 2021 se impusieron 1.337.001 órdenes de comparendo; equivalente a una variación de 7,7% con relación al mismo periodo de 2020; cuando se registraron 1.241.189 órdenes de comparendo" (Simit, 2021)

Es de tal envergadura los números en lo concerniente a multas de tránsito que los funcionarios no dan abasto, y en tal sentido, la responsabilidad o el disciplinario se vuelven una realidad presente en el deber de sus acciones.

Autoridades en el Derecho Administrativo Colombiano, como Orlando Santofimio Gamboa, han dicho frente a la firmeza del acto administrativo:

"Como se observa, se trata de hipótesis que tan solo involucran a los actos de contenido particular. Configurada una cualquiera de las anteriores situaciones fácticas, ***la administración podrá realizar la totalidad de actuaciones, procedimientos u operaciones indispensables, para darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en el respectivo acto administrativo****. Desde este punto de vista, la firmeza del acto administrativo constituye el punto límite o de partida de la eficacia real del acto****: nos permite visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión administrativa y emana la obligación*

> ***constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa*** *(Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez, 4ta Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág. 321-322).”*

Una de las “situaciones fácticas” posibles es la señalada en el artículo 87 del CPACA, cuando se menciona en el numeral 3 que este fenómeno opera, entre otros, *“(…) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.”*

Esa fue la situación que se manifestó en el presente caso. Se emitió, en un primer momento, la Resolución 8881 del 5 de marzo de 2020, esta daba un tiempo de 15 días para ser controvertida, de acuerdo con las excepciones mencionadas en el artículo 831 del Estatuto Tributario; después no se hizo uso de aquellas prerrogativas, por el contrario, se guardó silencio frente a ello. De lo cual se derivó una situación administrativa y fue la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo regulado en Código Nacional de Transito:

> *“ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.”*

A fin de cuentas, la administración hizo lo necesario para darle cumplimiento a lo emanado del acto administrativo. Siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el CPACA:

"ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. ***Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo****. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

ARTÍCULO 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. ***Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.*** *En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad.*
(…)

En conclusión, la administración actuó apegada al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia al propender por el interés general que se ve reflejado en seguir la presunción de legalidad.

Esto frente a un acto que se encontraba en firme, como lo es la Resolución 8881 de 2020, y frente al cual no cabía ningún tipo de medio de control por no haberse agotado uno de los supuestos pre-procesales necesarios para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo: *haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (art 161 #2 CPACA).*

d. Sobre el medio de control adelantado

Toda acción debe estar destinada a un fin determinado, por ejemplo, los medios de control enunciados en el CPACA tienen diferentes fines y con ellos se llega a diferentes soluciones. La vía jurisdiccional aparece en el

derecho administrativo como una vía excepcional, es por eso que se han establecido los llamados procedimientos, que se pueden ver como maneras que tiene el ciudadano de controvertir, aclarar o modificar decisiones de las autoridades administrativas. Ese es el caso de las excepciones establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, pues estás son un medio de defensa frente al mandamiento de Pago:

> *"ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*
> *Sexta. La prescripción de la acción de cobro, y*
> *(…)"*

En suma, el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, no es el medio idóneo para solicitar la prescripción de la acción de cobro coactivo iniciada por la resolución No. 8881 del 05 de marzo de 2020, ya que frente a tal acto administrativo existe una manera propia de defensa: la excepción de prescripción de acción de cobro.

Por su parte, el medio de control aparece después de haberse intento este medio. Darle el trámite contrario es desnaturalizar la idoneidad de la acción.

e. Síntesis en el caso en concreto

En suma, dentro del expediente está acreditado que el 21 de octubre de 2010 se realizó el comparendo número 28613340 al demandante en virtud de la infracción de las normas de tránsito. Posteriormente, dentro

del término legalmente oportuno, el 12 agosto de 2013 el Municipio inició la actuación de cobro coactivo por medio de la Resolución 414-13.

En el marco del cumplimiento de la Ley 1066 de 2006 el Municipio tiene la obligación de gestionar su cartera en favor del tesoro público, de manera que, el 5 de marzo de 2020 se emitió la Resolución No. 8881 "*por medio del cual se ordena el pago de una obligación a favor del municipio* de Riosucio, Caldas", la cual fue notificada al demandante.

En el artículo cuarto de la Resolución en cita de manera expresa se indicó al demandante que contra dicha actuación contaba con el derecho a proponer las excepciones contenidas en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional; sin embargo -pese a haberse notificado- no propuso excepciones y, por lo tanto, en aplicación del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho acto adquirió firmeza y plenos efectos jurídicos.
Dentro de la oportunidad conferida por el CPACA, esto es, mientras no se configure la pérdida de ejecutoriedad del título, la administración municipal debía continuar con su deber de gestión de cobro acorde con la Ley 1066 de 2006, por lo tanto, profirió la Resolución No. 9268 del 09 de junio de 2022 a través de la cual se ordenó el embargo de bienes por el no pago de una multa de tránsito; allí se resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, títulos y CDTS de propiedad de ARCANGEL DE JESUS IZQUIERDO ALARCON AL, identificado(a) con CC N° 15925120, hasta por el 150% de la*

deuda fijada en $ 3.015.652 (Tres millones quince mil seiscientos cincuenta y dos pesos.)
ARTICULO SEGUNDO: Decretar el embargo de los vehículos de propiedad del contraventor ARCANGEL DE JESUS IZQUIERDO ALARCON AL identificado con CC N° 159251208. (…)".

Pese a encontrarse notificadas y en firme las actuaciones en comento el día 3 de agosto de 2023 el señor Arcangel interpuso un derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo mencionado en el hecho primero.

Dicha solicitud no podía ser atendida de manera favorable dado que frente al comparendo las actuaciones procedentes eran las establecidas en el Código Nacional de Tránsito para ser discutidas en audiencia ante la autoridad de tránsito; de manera que no era factible solicitud alguna que recayera sobre el mismo y, por lo tanto, se emitió respuesta negativa sobre lo expresamente peticionado.

En igual sentido, frente a la acción de cobro, dicha situación no había sido controvertida por el demandante en las oportunidades legalmente consagradas para tal efecto, esto es, al momento de la notificación del mandamiento de pago y, por ende, no podía revivir la oportunidad ya surtida.

El 12 de septiembre se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la respuesta negativa a la petición del señor Arcángel efectuada a través del documento SSM-2023-421 del 27 de junio de 2023.

De allí que el 20 de septiembre de 2023 mediante la Resolución 166 se resolvió el recurso de reposición donde se confirmó la decisión inicial pasando a dar trámite al recurso de apelación el cual fuere desatado y definido el 27 de abril de 2024 mediante la Resolución 173.

De allí que lo planteado en el presente asunto permite identificar que operó la caducidad para acceder al presente medio de control en virtud a que el demandante (i) no agotó los recursos frente al mandamiento de pago; (ii) una vez en firme el mandamiento de pago no procedió como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo para controvertirlo en esta jurisdicción; (iii) intentó revivir una situación ya concluida a través de una petición posterior.

IV. Solicitudes

De conformidad con lo expuesto, se solicita al H. Despacho judicial lo siguiente:

Primero: Se **DECLAREN** como probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Riosucio, Caldas, en la contestación efectuada dentro del presente trámite procesal; de manera que se acceda a las solicitudes planteadas en dicho escrito.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se **DESESTIMEN** en su integridad las pretensiones de la parte demandante acorde con lo expuesto con anterioridad.

V. Notificaciones

El Municipio de Riosucio, Caldas, recibirá notificaciones a la dirección carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio – Caldas, al correo electrónico alcaldia@riosucio-caldas.gov.co y al celular 606 859 2073.

El suscrito apoderado las recibirá en la dirección Calle 22 No. 22-26 Ed. del Comercio, Oficina 805-806, Manizales (Caldas), correo electrónico notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com y al celular 321-8201043.

Cordialmente,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
T.P. 306.797 del C.S. de la J.

Gmail

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados
<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Acuso MemorialSolicitud Rad.17001233300020160015800

1 mensaje

SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co> 6 de febrero de 2026 a las 4:37 p.m.
Responder a: SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

El día viernes 6 de febrero de 2026 siendo la(s) 16:37:12, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Tribunal Administrativo de Caldas.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2533080

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001233300020160015800

Detalle de los documentos:

- Otro-INFORMEJUZGADO2016

Certificados de integridad asociados:

- 6137029D48259C76948B44BF3A7DA274CA452A3491479F4A8406CE97AF7579BD

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA
SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Manizales, febrero 06 de 2026.

Señores:
Tribunal Administrativo de Caldas.
La ciudad.

Medio de control:	protección de los intereses colectivos – acción popular.
Asunto:	complemento a la presentación de informe que atiende requerimiento judicial.
Demandante:	Carlos Eduardo Gómez Restrepo.
Demandado:	municipio de Riosucio, Caldas y otros.
Radicado:	17001-23-33-000-2016-00158-00.

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito de la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, quien funge como **apoderada judicial** del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4 conforme al poder que le ha otorgado el alcalde y representante legal del municipio **Abel David Jaramillo Largo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106; me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el propósito de presentar **un documento complementario** dentro del proceso atrás referenciado, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

A través del auto fechado el 18 de diciembre de 2025 y notificado el 13 de enero de 2026, el Despacho dispuso requerir al municipio de Riosucio, Caldas, para que en el término de diez (10) días remitiera informe consolidado sobre los avances de la gestión predial.

Dentro del término procesal oportuno se radicó un informe destacando que el 26 de enero de 2026 la Secretaría de Planeación efectuó visita en campo a una de las comunidades que se ven impactadas con el presente proceso.

Ahora bien, con posterioridad al término concedido la Secretaría de Planeación remitió un informe detallado de dicha visita; de manera que, por su relevancia se allega al despacho judicial, **solicitando**, de manera respetuosa, que el mismo sea tenido en cuenta dentro de las actuaciones de cumplimiento adelantadas por el ente territorial.

Anexos:

1. Oficio SPO-2026-041 fechado el 28 de enero de 2026.
2. Constancia de recepción del Oficio SPO-2026-041 el día 30 de enero de 2026.

Atentamente,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
T.P. 306.797 del C.S. de la J.

SPO-2026-041

Riosucio-Caldas 28 de enero de 2026

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
- Despacho 004 –

ASUNTO: Respuesta cumplimiento 17001-23-33-000-2016-00158-00. NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00158-00. Acción Popular – Acueducto Multiveredal Agua Dulce.

Cordial Saludo,

De manera atenta, y, de conformidad con el asunto de la referencia, la cual se describen a continuación.

5.1 Gestiones realizadas en la mesa de trabajo exclusiva para el tema predial

En cumplimiento del cronograma aportado por el municipio de Riosucio, durante el mes de septiembre de 2025 se conformó e instaló la mesa de trabajo exclusiva para el abordaje del componente predial del Proyecto Riosucio–Supía. En este espacio se realizó el análisis integral del trazado del acueducto multiveredal, identificando los predios requeridos para la constitución de servidumbres de paso y para la localización de infraestructuras estratégicas del sistema.

Desde el municipio se adelantaron gestiones en territorio orientadas a facilitar el diálogo con los propietarios, poseedores y herederos de los predios involucrados, actuando como articulador entre la comunidad, el contratista y las autoridades competentes. En particular, se efectuaron acercamientos directos con los herederos y ocupantes del predio donde se encuentra proyectada la localización del tanque de almacenamiento No. 3, correspondiente al predio identificado a nombre del señor Gerardo Tapasco Bueno, mediante reuniones presenciales en el sector, con el propósito de socializar el alcance del proyecto, aclarar inquietudes y avanzar en la concertación necesaria para la obtención de los permisos prediales requeridos.

Durante estas reuniones se evidenciaron preocupaciones asociadas al uso del predio, los posibles impactos de la obra y los beneficios del proyecto para la comunidad. En respuesta, el municipio promovió espacios de diálogo orientados a

mejorar la comprensión del proyecto y a generar condiciones de confianza que permitan destrabar las dificultades prediales existentes. De igual manera, se dejó planteada la posibilidad de evaluar alternativas técnicas, como la revisión de un posible ajuste en el trazado o reubicación de la infraestructura, en coordinación con el contratista, con el fin de evitar conflictos prediales y garantizar la viabilidad del proyecto.

Estas gestiones permitieron identificar de manera precisa los principales cuellos de botella del componente predial, los cuales continúan incidiendo en el cumplimiento del cronograma, y dejaron definidas rutas de trabajo institucional para su atención progresiva.

5.2 Resultados de la articulación interinstitucional para fortalecer la pedagogía sobre el uso eficiente del agua y la legalización predial

En el mes de noviembre de 2025 se adelantaron acciones de articulación interinstitucional orientadas a fortalecer los procesos de pedagogía comunitaria sobre el uso eficiente del agua, la legalización predial y el alcance integral del proyecto de acueducto multiveredal. En este proceso, el municipio de Riosucio ha venido acompañando de manera permanente el trabajo en territorio, realizando acercamientos comunidad por comunidad con el fin de atender inquietudes, reducir la resistencia social y promover la apropiación del proyecto por parte de la población beneficiaria.

Durante estos acercamientos se identificaron dudas recurrentes en comunidades como Llanogrande y la comunidad de Veneros, relacionadas con el manejo futuro del acueducto, la suficiencia del caudal de las fuentes hídricas, los procesos de potabilización, el uso de contadores y la percepción sobre posibles incrementos en el costo del servicio. Estas inquietudes han sido abordadas por el municipio desde un enfoque pedagógico y preventivo, resaltando que el proyecto busca ampliar la cobertura, mejorar la infraestructura existente y garantizar el abastecimiento de agua en periodos secos o de desabastecimiento, en beneficio directo de las mismas comunidades.

Así mismo, se reconoció la necesidad de fortalecer el componente social del proyecto, especialmente en un contexto de comunidades indígenas, razón por la cual el municipio ha promovido un enfoque étnico-diferencial que respete la relación cultural con el territorio y el agua, y facilite escenarios de concertación informada. En este marco, se recomendó al contratista evaluar técnicamente un posible cambio de trayecto del acueducto en los sectores donde persiste una negativa comunitaria significativa, como estrategia para reducir la conflictividad predial y social.

Se dejó planteada la realización de una reunión ampliada con participación de la Alcaldía, el contratista y las comunidades involucradas, con el fin de aclarar de manera directa los alcances técnicos, sociales y financieros del proyecto, fortalecer la confianza comunitaria y disponer condiciones que permitan avanzar de manera concertada y responsable en el desarrollo del proyecto.

DIEGO F. GAÑAN
Secretario de Planeación

Proyectó: Geo Sebastián Largo Ramírez
Revisó y Aprobó: Ing. Diego Gañan – secretario de Planeación

Anexo:


26 ene 2026 2:35:36 p. m.
5.47171319N 75.69111587W


26 ene 2026 2:36:10 p. m.
5.47166955N 75.69107355W

Gmail

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

Fwd: Solicitud DTSC - Alcaldía de Riosucio Verificación de Cumplimiento Auto RAD. 2016-00158

SECRETARIA DE PLANEACION RIOSUCIO CALDAS <sec.planeacion@riosucio-caldas.gov.co> 30 de enero de 2026 a las 6:28 p.m.
Para: Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>, DIRECCION LOCAL DE SALUD RIOSUCIO CALDAS <sec.salud@riosucio-caldas.gov.co>

Buenas noches,

Acorde al asunto y el informe pendiente de remisión oficial, me permito enviar documento adjunto de la visita realizada el día 26 de enero de 2026, a Llano Grande, para los fines pertinentes.

Y trámite de la solicitud de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Cordialmente,

[Texto citado oculto]



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

--
DIEGO FERNEY GAÑAN B.

Secretario Planeación
sec.planeacion@riosucio-caldas.gov.co
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres Riosucio Caldas

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4

Casa de Gobierno Municipal Carrera 7, calle 10 Esquina
www.riosucio-caldas.gov.co
alcaldia@riosucio-caldas.gov.co



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

3 archivos adjuntos

341_Autorequiere_VCP201600158Requiere_0_20251219094054253.PDF
428K

2016-00158 AC Informe a juzgado ENERO 2026.docx
132K

SPO-2026-041 RESPUESTA CUMPLIMIENTO ACUEDUCTO MULTIVEREDAL.pdf
1250K

Gmail

Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

PROVIDENCIAS JUDICIALES DEL 26 AL 30 DE ENERO DE 2026

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
6 de febrero de 2026 a las 3:05 p.m.
Para: SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RIOSUCIO CALDAS <sec.gobierno@riosucio-caldas.gov.co>, contacto@novoaabogadosa.com

Cordial saludo

Adjunto providencias judiciales del 26 al 30 de enero de 2026.

Atentamente,

--



8 archivos adjuntos

- **86_Actaaudiencia_TestigoDocumental_Au_0_20260129113026361.pdf** 88K
- **87_Actaaudiencia_TestigoDocumental_Au_0_20260129113118393.pdf** 85K
- **36_Autoabreapru_202400149Fijaellitig_0_20260126104253505.PDF** 298K
- **39_Autoresuelvep_005202000297NRPresci_0_20260130152438883.pdf** 260K
- **88_Entregadeofic_RespuestaRequerimien_0_20260129113224647.pdf** 870K
- **Rad. 176143112001-2025-10086-00 AUTOCONCEDE.pdf** 134K
- **RAD. 176143112001-2025-10202-00-24AUTOPONEENCONOCIMIENTO.pdf** 104K
- **RAD. 176143112001-2025-10202-00- 25TRASLADOEXCEPCIONESPREVIAS.pdf** 524K

Riosucio, Caldas, 28 de enero de 2026

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que obran los siguientes memoriales:

1. Constancia de notificación[1] del accionado y autoridades conforme a lo dispuesto en la providencia por medio de la cual se admitió el trámite constitucional.
2. Recurso de reposición[2] contra el auto admisorio de la demanda fechado el 18 de diciembre de 2025.
3. Contestación otorgada por el apoderado del resguardo indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña[3].
4. Excepciones previas[4] propuestas por el Resguardo de la Montaña.
5. Contestación[5] otorgada por el accionado.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

ANGELA PATRICIA BUITRAGO LIZCANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Rad. 2025-10202-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la presente acción popular instaurada por la **Comunidad el Descanso y Angosturas Riosucio, Caldas** contra el señor **Darío Antonio Dávila Loaiza,** se agregan los memoriales individualizados en la constancia secretarial.

[1] 014MemorialNotificacion
[2] 018RecursoAnexos
[3] 020ContestacionDemanda
[4] 021ProponeExcepciones
[5] 023Respuesta

Ahora, se encuentra presente resolver el recurso formulado por la Alcaldía frente al auto que admite, no obstante, teniendo en cuenta que el Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña propuso como excepciones previas la Falta de Jurisdicción y Competencia, considera esta falladora pertinente dar trámite inicialmente a las excepciones, ya que estas podrían poner fin de manera anticipada al trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71506fa14c6fa76d49922fb0b1f3fcc4ed0102660c8131841e9d2d547edb3734
Documento generado en 28/01/2026 10:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de enero de 2026

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:	**LA PREVISORA S.A.**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS**
VINCULADOS:	**MUNICIPIO DE RIOSUCIO y ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**
RADICACIÓN:	**17001-33-33-002-2024-00149-00**
AUTO	**No: 062**

I. CONTESTACIÓN DEMANDA:

De conformidad con la constancia secretarial alojada en el índice 24 téngase por contestada la demanda por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS y no contestada por el sr ABEL JARAMILLO.

En lo que respecta a la intervención del MUNICIPIO DE RIOSUCIO, si bien dicha constancia indica que se hizo dentro de la oportunidad legal, se precisa que la verificación secretarial se limita únicamente a la fecha de intervención dentro del término, más no al contenido de aquella.

Y analizado el memorial allegado por el Alcalde de Riosucio constata esta Juez que no se trató de la contestación a la demanda y por ende se tiene como no contestada.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOHN ALEXANDER RESTREPO RAMÍREZ con T.P. 219.036 C.S.J para representar a la Contraloría Genera de Caldas, según poder allegado al índice 29, a la vez que se deja constancia de la **RENUNCIA** al mismo según memorial alojado en el índice 30.

SE REQUIERE a la abogada KATHERINE JOHANA CARMONA FUQUENES para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este Auto aporte el poder a ella conferido por el sr Contralor General de Caldas toda vez que el allegado, no abre (í.31)

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Art. 180-5 CPACA)

El Despacho no observa algún vicio o causal que amerite medida de saneamiento de vicios en el proceso o de nulidad que afecte lo actuado hasta el momento; tampoco las partes han denunciado vicio o irregularidad en el trámite.

Sin embargo, en este acápite debe el Juzgado pronunciarse sobre lo manifestado por el alcalde de Riosucio, sr Abel David Jaramillo Largo dentro del término para contestar la demanda (í.8). Al respecto informa al Juzgado que se ha declarado impedido ante la Procuraduría Regional de Instrucción de Caldas para conocer de toda actuación como la que se debate en este medio de control, en consecuencia dicho órgano de control mediante Auto del 24 de abril de 2024 declaró fundado el impedimento y a través de la resolución No. 1017 del 27 de junio de 2024 se designó un alcalde Ad Hoc para el municipio de Riosucio.

A partir de lo anterior, dice, el Auto admisorio de la demanda se notificó directamente al municipio de Riosucio, de manera indebida o irregular, pues debió notificarse al alcalde Ad Hoc, sr Jorge Andrés Gómez Escudero, Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas. Adjuntó los documentos soportes.

Frente a lo anterior, procede el Juzgado conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, según el cual *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*.

Sobre indebida notificación de la demanda como causal de nulidad, el artículo 133 numeral 8 ídem, señala:

*"**Artículo 133.** Causales de nulidad**.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(…)"

En este asunto en la admisión de la demanda se vinculó al Municipio de Riosucio en atención a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3° de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia se ordenó la notificación al alcalde de dicho municipio de conformidad con el artículo 199 de la citada ley (í.3).

Por parte de la Secretaría del Juzgado, el día 23 de agosto de 2024 a través del oficio No. 7838 se llevó a cabo por correo electrónico la notificación personal de la demanda al MUNICIPIO DE RIOSUCIO habiéndose generado el acuse de recibo y el soporte de lectura, tal como consta en el índice 6 del expediente.

De modo que la demanda se notificó personalmente a la entidad vinculada, a través del correo legalmente dispuesto para el efecto verificándose el recibido de la misma, no configurándose por lo tanto causal de nulidad por indebida notificación.

Otra cosa es que el representante legal de la entidad notificada se hallare impedido para intervenir en el asunto, caso en el cual debió remitirlo de forma oportuna al competente, para lo pertinente.

De lo anterior afirma el Juzgado que no se ha presentado nulidad que afecte el trámite, hasta la fecha.

III. EXEPCIONES PREVIAS:

En el presente asunto no se formularon excepciones de esta naturaleza que debieran ser estudiadas y resueltas previamente.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En los términos señalados en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, mediante el cual se adicionó al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el artículo 182A, procede el Despacho a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. **Pretensiones de la parte actora**:

Por intermedio de apoderada judicial, la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Contraloría General de Caldas buscando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

(i) Fallo No. 13 de fecha seis (06) de agosto de 2023, proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicación PRF-2018-037, en lo que tiene que ver con su artículo segundo, por el cual, la Contraloría General de Caldas resolvió

fallar con responsabilidad fiscal, declaró como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y otro.

(ii) Auto No. 11 de 27 de octubre de 2023, por medio de cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el fallo No. 013 de fecha seis (06) de agosto de 2023.

Como establecimiento del derecho pretende se declare por esta instancia judicial que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no está obligada a pagar valor alguno con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2018-037, motivo por el cual frente a esta deberá proferirse un FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, pues las Pólizas vinculadas carecen de cobertura frente a los hechos que generaron el presunto detrimento patrimonial que fuera investigado. Así mismo se le reintegre el valor pagado por concepto de sanción.

A su turno la demandada aceptó como ciertos los hechos referentes a la actuación administrativa y se opuso a las pretensiones de la demandante argumentando que la póliza vinculada al proceso de responsabilidad fiscal estuvo debidamente afectada.

2. **Fijación del litigio:**

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si se debe declarar o no la nulidad del fallo No. 13 de fecha seis (06) de agosto de 2023 y del Auto No. 11 de 27 de octubre de 2023, por medio de cual se resolvió el recurso de reposición.

Para resolver lo anterior, se estudiarán los siguientes asuntos:

¿Se configuró la caducidad del presente medio de control?

En caso negativo,

¿Los actos demandados carecen de motivación por falta de análisis probatorio en lo que respecta a La Previsora S.A?

¿La demandada individualizó correctamente la póliza que sustentaba la responsabilidad de La Previsora S.A. en calidad de garante?

¿La póliza base de declaración de responsabilidad tenía cobertura para el hecho materia de sanción administrativa, según las condiciones pactadas en la misma?

¿El hecho que dio lugar a responsabilidad fiscal ocurrió dentro de la vigencia de la póliza afectada en el proceso administrativo?

V. DECRETO DE PRUEBAS:

1) PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda (í.2)

2) PARTE DEMANDADA – CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS

- DOCUMENTAL:

Hasta donde la Ley lo permita, ténganse como prueba documental el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda (pdf.17/í.7)

3) PARTE VINCULADA – MUNICIPIO DE RIOSUCIO -CALDAS

No contestó la demanda.

4) PARTE DEMANDADA – ABEL ANTONIO LARGO

No contestó la demanda.

VI. TRASLADO DE ALEGATOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el artículo 182A, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita. Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente caso, es un asunto de puro derecho que no requiere la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA VARELA CIFUENTES
JUEZ

"Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Auto núm. 154

RADICACIÓN:	17-001-33-39-005-**2020-00297**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ALBA DE JESÚS LOAIZA nativaabogados@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO alcaldia@riosucio-caldas.gov.co; notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com
VINCULADO:	CRUZ HELENA HERNÁNDEZ – Herederos determinados e indeterminación o sucesores procesales. Juandiegoabogado24@gmail.com

ASUNTO

El Despacho advierte que no se planteó la ausencia de requisitos de procedibilidad, como tampoco hay excepciones previas por resolver, por lo que se continúa con el trámite procesal que corresponda.

1. **Del principio de celeridad, economía procesal y eficiencia judicial, fijación del litigio y decreto de pruebas**

En este estado del proceso sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia inicial, no obstante, se considera pertinente prescindir de la realización de la audiencia inicial y se procederá a dictar auto por escrito mediante el cual se resuelve lo concerniente al saneamiento, excepciones, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y el decreto de pruebas, dando la oportunidad a las partes de pronunciarse mediante los recursos ordinarios sobre los puntos decididos, de tal modo que no se transgreda su derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, bajo la aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, eficiencia judicial y efectividad, según lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, así como el artículo 4.º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1.º de la Ley 2430 de 2024, con la finalidad de imprimirle un trámite más ágil y pronto al presente asunto[1].

- **SANEAMIENTO**

[1] A la presente fecha, este Despacho judicial de los 509 procesos que tiene a cargo, 415 procesos, aproximadamente, se encuentran en trámite.

Revisada la actuación, se constató que cumple con los presupuestos de la acción, las partes están plenamente representadas y la demanda se notificó en debida forma al extremo pasivo. Por lo tanto, no se adoptará medida de saneamiento alguno.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En esta etapa se precisa resaltar que la fijación del litigio se encuentra reglada en el numeral 7.º del artículo 180 y artículo 182A del CPACA y es contemplada como una guía del proceso contencioso administrativo que ha de llevarse, en tanto brinda la congruencia para garantizar el debido proceso pues, una vez se delimitan los aspectos sobre los cuales ha de versar la controversia, el juez debe fallar en forma concordante con los hechos, las pretensiones, las excepciones, etc.

Así entonces, se destaca que «*la fijación del litigio u objeto de controversia es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.*»[2]

De esta manera, al Despacho le corresponde determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 69 del 28 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una sustitución de pensión reclamada por la señora Alba de Jesús Loaiza, en calidad de compañera permanente del señor Arturo Mafla Taborda.

En el mismo sentido, se analizará si la señora Alba de Jesús Loaiza y/o Cruz Elena Hernández tienen derecho al reconocimiento y pago de sustitución de pensión, de la cual fue titular el señor Arturo Mafla Taborda, a través de Resolución núm. 060 expedida por Alcaldía municipal.

- **CONCILIACIÓN**

Dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, las partes podrán manifestar su voluntad de lograr un acuerdo conciliatorio sobre este asunto, presentando la fórmula de arreglo correspondiente.

En el caso de que la solicitud provenga de la totalidad de las partes, el Juzgado convocará a audiencia para desarrollar lo previsto en el numeral 8.º del artículo 180 del CPACA. Surtido el mencionado término en silencio, se entenderá que las partes no cuentan con ánimo conciliatorio, se declarará

[2] Providencia del 13 de julio de 2022. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. C. P. Rad. 11001-03-25-000-2015-00348-00 (0702-2015).

fallida esta etapa y se continuará con el trámite correspondiente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso 6.° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022.

❖ **DECRETO DE PRUEBAS**

Conforme al numeral 10 del artículo 180 del CPACA y a la fijación del litigio establecida, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes y otorgar el mérito probatorio que corresponda a las que se relacionan a continuación.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a) DOCUMENTALES APORTADAS:

Tener como pruebas los documentos allegados con la presentación de la demanda visibles en el archivo 02. Folios 11-31 Expediente electrónico OneDrive / Índice 00014. SAMAI.

b) PRUEBAS SOLICITADAS:

-Testimonial: El apoderado judicial de la parte interesada deberá citar de manera presencial a quienes se relaciona a continuación, por el medio más eficaz y allegará al expediente prueba de ello, en acatamiento de lo establecido en los artículos 78 y 217 ibidem.

NOMBRE DEL TESTIGO	IDENTIFICACIÓN
Gustavo Ángel Ramírez Vinasco	C.C. 15.913.092
María Aurora Vargas Cruz	C.C. 25.052.416
Olivia Milena Trejos	C.C. 30.415.707
Erika Julieth Mafla Loaiza	Sin información

Objeto de la prueba «*(…) testigos directos de los hechos mencionados en la demanda*»

- Documental: La parte demandante solicitó se oficie al municipio de Manizales, para que remita la siguiente prueba documental:

> «*(…) copia del expediente administrativo del señor ARTURO MAFLA TABORDA CC No. 1.375.72 (…)*»

Frente a la solicitud probatoria dirigida a oficiar al municipio de Riosucio, Caldas, para que aporte *copia del expediente administrativo del causante,* el Despacho se pronunciará en acápite subsiguiente.

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a) **MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS**

La parte demandada no presentó escrito de contestación a la demanda, conforme a la constancia secretarial fechada el 30 de enero de la presente anualidad, obrante en archivo 039 del Expediente electrónico OneDrive/ índice 00029 SAMAI.

b) **VINCULADA: CRUZ HELENA HERNÁDEZ (Herederos determinados e indeterminados)**

El curador *ad litem* que representa los intereses de los vinculados no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

- **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Se vislumbra que los antecedentes administrativos debieron ser allegados por el municipio de Riosucio, Caldas con la contestación de la demanda, por ser éste un deber de la parte pasiva establecido en el parágrafo 1.° del artículo 175 del CPACA, so pena de las consecuencias derivadas y señaladas en la normativa en cita.

Sin embargo, la referida entidad dentro de la oportunidad procesal pertinente no los aportó.

Por lo anterior, se **requiere** a quien represente al municipio de Riosucio, Caldas, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, remita el expediente administrativo o garantice el acceso al enlace donde se encuentren las actuaciones

2. FIJACIÓN DE HORA Y FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior, se fijará hora y fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Decretar las pruebas dentro del presente asunto, tal como quedó establecido en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. Conceder a las partes el mismo término de la ejecutoria, para manifestar su voluntad de lograr un acuerdo conciliatorio sobre este asunto, presentando la fórmula de arreglo correspondiente; surtido dicho término en silencio, se entenderá que las partes no cuentan con ánimo conciliatorio, se declarará fallida esta etapa y se continuará con el trámite correspondiente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso 6.° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO. Requerir al municipio de Riosucio, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los antecedentes administrativos que se hacen necesarios dentro del presente asunto con inclusión del expediente pensional del causante.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, fijar hora y fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la sociedad Novoa Abogados Asociados, identificada NIT núm. 901.723.912-3, representada legalmente por Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.053.832.326 y T.P. núm. 306.797 del C.S. de la J. para actuar en representación del municipio de Riosucio, Caldas, en los términos y para los fines del poder a él otorgado por parte del alcalde municipal de la entidad[3].

OCTAVO. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia **sólo** se recibirán a través de la ventanilla virtual en la plataforma SAMAI https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/.

NOVENO. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS
Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

[3] Archivo 27 Expediente electrónico OneDrive / Índice 00013. Samai.

SOPORTE AUDIENCIA:

Radicado	Fecha audiencia	Hora audiencia	Link audiencia
17001233300020190048700	17/02/2022	02:30 p.m.	https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/ef0f2e46-14c2-4b37-bc2b-5de1bd340e33

SOPORTE AUDIENCIA:

Radicado	Fecha audiencia	Hora audiencia	Link audiencia
17001233300020190048700	17/05/2022	03:00 p.m.	https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/d7338680-151b-44eb-9626-c364e57e5365

Tribunal 05 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Tribunal 05 Administrativo - Caldas - Manizales
Enviado el: jueves, 29 de enero de 2026 11:23 a. m.
Para: Secretaria Seccion Tercera - Consejo De Estado
Asunto: 2019-00487 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Datos adjuntos: TestigoDocumental_AudienciaInicial.pdf; TestigoDocumental_AudienciaPruebas.pdf

Doctor
WILLIAM BARRERA MUÑOZ
Consejero Ponente
Concejo de Estado
Sección Tercera
Subsección C

Buen día, en respuesta al requerimiento realizado el día de hoy en el proceso del medio de control **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** con radicado **17001-23-33-000-2019-00487-01 (73068)**, oficio **OFI-0075-2026 WM**, le informo que los videos de las audiencias iniciales y de pruebas celebradas el 17 de mayo y 02 de agosto de 2022 fueron cargadas en SAMAI en el expediente de primera instancia.

Igualmente, anexo en los archivos adjuntos los archivos con el testigo documental para acceso de las mismas.

Atentamente,

Secretaría Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín – Despacho 5
tadmin05cld@notificacionesrj.gov.co
Teléfono Fijo: 606 8879620 Extensión 10236
Horario de atención al público: 7:30 a.m. a 12:00 m - 1:30 p.m. a 5:30 p.m.

Tribunal 05 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Secretaria Seccion Tercera - Consejo De Estado
Enviado el: jueves, 29 de enero de 2026 11:24 a. m.
Para: Tribunal 05 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: Respuesta automática: 2019-00487 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La Secretaría de la Sección Tercera del Consejo del Estado acusa recibo de su correo electrónico, e informa que se le dará el trámite correspondiente, por lo tanto, absténgase de enviarlo nuevamente. Del mismo modo, se precisa que el Consejo de Estado dispuso la plataforma SAMAI como el principal medio electrónico de atención a sus usuarios en lo referente a los procesos judiciales, por lo que en el micrositio las partes se pueden validar para acceder a los documentos electrónicos de providencias y actuaciones, radicar solicitudes de copias, memoriales y/o citas para revisión de los procesos, en el siguiente link: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ . Así mismo, en caso de dudas sobre el acceso o validación, puede comunicarse en horas hábiles a la línea telefónica 3 50 67 00 extensión 2220. Por último, se precisa que dada la existencia de expedientes digitales e híbridos, para consulta de los procesos con cuadernos, actuaciones y/o anexos físicos, se deberá verificar previamente su disponibilidad en la secretaría, de modo que a la vez se programe la respectiva cita para revisión. Además, en el caso de los expedientes completamente digitales, su consulta se hará mediante la plataforma SAMAI, conforme el enlace descrito anteriormente.

Cordialmente,

SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA
CONSEJO DE ESTADO
Calle 12 n° 7-65 piso 2 Palacio de Justicia, Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Tribunal 05 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Secretaria Seccion Tercera - Consejo De Estado
Enviado el: jueves, 29 de enero de 2026 11:24 a. m.
Asunto: Entregado: 2019-00487 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria Seccion Tercera - Consejo De Estado (ces3secr@consejodeestado.gov.co)

Asunto: 2019-00487 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



2019-00487 CONTROVERSIA...

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2026

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 26 de enero de 2026, feneció el término para que las partes impugnaran el fallo adoptado el 20 de enero del año en curso, en tiempo oportuno, el actor popular presento escrito.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

ANGELA PATRICIA BUITRAGO LIZCANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Rad. 2025-10086-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** *-art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.-* y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionante frente a la sentencia proferida el día el 20 de enero de 2026, en la acción popular promovida por **Mario Restrepo** contra la sociedad **Jerónimo Martins Colombia S.A.S.**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **"Bodega del Canasto Riosucio Mercado"**.

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Juez

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27080a0f41e369a84fb4e143060c4b5800dc40be46a2cc2f402cb69040cc594**
Documento generado en 27/01/2026 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Publicaciones Procesales

Este portal reúne los procesos judiciales de todos los despachos del país en un solo lugar. Aquí encontrará procesos publicados desde el 14 de mayo de 2024. Para información anterior, remitirse a la "Consulta histórica" en el menú superior. A partir del 5 de diciembre se habilitan nuevos filtros de consulta. Lo invitamos a ver el material de apoyo.

VER VIDEO | VER INSTRUCTIVO | VER ABC

Búsqueda...

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia No., 1769646544386

Bogota, D.C., 28-01-2026 07:29:04 PM

CONSTANCIA DIGITAL DE PUBLICACIÓN

Por medio de la presente se certifica las publicaciones realizadas en el Portal de servicios - Sede Electrónica de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** - Módulo de publicación procesales.

La versión más reciente del contenido es la siguiente:

Despacho Judicial: JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO

Id del contenido web: 191442954

Título contenido web: Fija excepción previa acción popular 2025-10202

Versión actual: 1.0

Fija excepción previa acción popular 2025-10202

Categorías | Departamento:CALDAS Municipio:RIOSUCIO Entidad:JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad:CIVIL Despacho:JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO

Datos de la Publicación

Fecha de publicación 28 ene 2026

Documentos de la publicación

Nombre del Documento	Fecha Incorporación
021ProponeExcepciones.pdf	28-ene-2026 19:27:10
2025-10202 Traslado Excepciones Previas.pdf	28-ene-2026 19:27:10

Mostrando 1 a 2 de 2 registros

Fecha publicación: 28-01-2026 07:28:33 PM

IMPRIMIR CONSTANCIA

Gmail

Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

PROVIDENCIAS JUDICIALES DEL 30 DE ENERO AL 6 DE FEBRERO DE 2026

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados 9 de febrero de 2026 a las 4:30 p.m.
<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
Para: SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RIOSUCIO CALDAS <sec.gobierno@riosucio-caldas.gov.co>, contacto@novoaabogadosa.com

Cordial saludo

Adjunto providencias judiciales del 30 de enero al 06 de febrero de 2026.

Atentamente,

--



7 archivos adjuntos

42_Autofijafecha_202000297NRDAutofija_0_20260206162238567.PDF
146K

3_Autoadmitedem_202600022AutoAdmite_0_20260130162734050.PDF
99K

53_Autodecretapr_202500043PruebaMejor_0_20260202120340999.PDF
97K

6_Autodecretapr_NR202337BernardoHoyo_0_20260202154353479.PDF
260K

20_17001333300920250011100 2MemorialWeb2026122132024.PDF
174K

RAD. 17614311200120251008601.pdf
260K

Rad. 176143112001-2025-10007-00.pdf
221K

República de Colombia
Tribunal Superior de Manizales
Sala Civil-Familia

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Para surtirse el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente a la sentencia proferida el 20 de enero de 2026, ha arribado al Tribunal, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor Mario Restrepo contra Jeronimo Martins Colombia S.A.S. en calidad de propietaria del establecimiento comercial *"Bodega del Canasto Riosucio"*, trámite de cuya existencia se enteró a la Alcaldía Municipal, a la Personería de dicha localidad y a la Defensoría del Pueblo, regional Caldas.

Efectuada la revisión preliminar del asunto según lo indica el artículo 325 del C.G.P, no se advierten irregularidades o vicios de nulidad que debieran remediarse y se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 320 y 322 ibidem, de acuerdo con lo cual **SE ADMITE** la alzada referida en el efecto **SUSPENSIVO** (artículo 37 de la Ley 472 de 1998 e inciso 5º del artículo 323 del C.G.P.).

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[1], ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas adicionales en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, el extremo apelante contará con el plazo de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral[2] al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.
[2] 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA22-150 del 31 de mayo de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso[3], de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Si se incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la mentada Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días. Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud[4], en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

[3] Demandante Mario Alberto Restrepo trabajoenequipoes2021@gmail.com
Apoderada parte demandada, Geraldine Ospina Arias geraldine.ospina@jeronimo-martins.com
Alcaldía Municipal, Novoa Abogados Asociados S.A.S notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com
Personería de Riosucio, Caldas, personeriamunicipal@riosucio-caldas.gov.co
Defensoría del Pueblo caldas@defensoria.gov.co

[4] Art. 111 C.G.P., concordante con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396c6d1874c385ece1cefa66cb33188dd9d4bb933dfd8672ba767860b691ce1a

Documento generado en 04/02/2026 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, Treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Auto No. 0134

MEDIO DE CONTROL	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS**
RADICADO	**17001- 33-33-009-2026-00022-00**
ACCIONANTE	**RUBÉN ANTONIO PARRA CALVO**
ACCIONADO	**MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS**

Con fundamento en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y, habiéndose acreditado los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la mencionada Ley, **SE ADMITE** la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instaurada por el señor RUBÉN ANTONIO PARRA CALVO. En consecuencia, para su trámite se dispone:

NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto Al señor Alcalde Municipal de Riosucio Caldas y al Ministerio Público, representado por la señora Procuradora 181 Judicial I Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mediante el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

SE ADVIERTE a la parte accionada que, dispone del término de **TRES (3) DÍAS** para que conteste la demanda, allegue y solicite pruebas (Artículo 13, inciso 2, Ley 393 de 1997) y que la decisión que le ponga fin a esta controversia, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

El término del traslado comenzará a correr transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, el Municipio de Riosucio deberá allegar el expediente administrativo donde consten los antecedentes del presente asunto. Asimismo, se especificará el

lugar donde se recibirán las notificaciones y comunicaciones y la dirección electrónica respectiva.

ADVERTIR a las partes que cualquier comunicación dirigida a este despacho en el presente trámite deberá ser registrada exclusivamente a través de la plataforma SAMAI, accediendo al enlace:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Los memoriales deberán adjuntarse en los formatos admitidos por dicha plataforma, sin que puedan incluirse enlaces a archivos alojados en plataformas de almacenamiento en la nube, tales como Google Drive, Dropbox, OneDrive, etc., ya que los documentos alojados en estos servicios pueden ser modificados por sus propietarios después de su envío. Esta disposición tiene como finalidad asegurar la disponibilidad, integridad y transparencia de los documentos presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ

JUEZ

Constancia: este documento se firmó electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Auto de mejor proveer

Medio De Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**BERNARDO DE LA CRUZ HOYOS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado:	**17001-33-33-004-2023-00037-01**
Acto Judicial	**Auto: 07**

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Síntesis: El docente, solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985. La primera instancia negó las pretensiones por insuficiencia de la prueba. La Sala encuentra que se requiere allegar la documentación idónea de los periodos laborados entre 1999 a 2003 y los factores salariales percibidos por la actora durante todos los años en que estuvo vinculada desde 2003.

Procede la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas a decretar pruebas de oficio en segunda instancia. dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **Bernardo de la Cruz Hoyos Alcalde** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – en adelante ***FOMAG***.

1. Antecedentes

La demanda que solicitó el reconocimiento de una pensión

La parte demandante solicita la nulidad parcial del acto administrativo que negó el derecho a la pensión conforme a la Ley 33 de 1985.

Como hechos la parte demandante precisó que laboró antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 por lo que tiene derecho a la aplicación de la Ley 33 de 1985, específicamente a través de autorizaciones entre los años 1999 a 2003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Estado de la jurisprudencia sobre la suficiencia de los certificados del rector como de allegar solo las autorizaciones o copia de los contratos sin más documentos

Una vez consultadas sentencias del Consejo de Estado con la ayuda del programa NotebookNL de inteligencia artificial, se pudo obtener el análisis de que los certificados de los rectores en general no son idóneos para demostrar la vinculación y sus períodos de tiempo, pero sí la subordinación, y en dos casos sí los tuvo en cuenta si la certificación no se tacha o desconoce:

Tendencia / Regla	**Explicación**	**Citas Jurisprudenciales (Fecha, Radicado, MP, Sección, Tema)**
1. Validez para demostrar "Contrato Realidad"	En los casos donde se busca declarar una relación laboral encubierta (docentes o administrativos por OPS), las certificaciones de los rectores son **pruebas idóneas** y fundamentales. **Demuestran la subordinación continuada, el cumplimiento de horarios y la recepción de órdenes directas, desvirtuando la autonomía del contrato de prestación de servicios**.	• (25 de agosto de 2016, Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sección Segunda, Sentencia de Unificación: Contrato Realidad), (26 de agosto de 2021, Rad. 66001-23-33-000-2015-00154-01, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sección Segunda, Contrato Realidad) (06 de noviembre de 2020, Rad. 66001-23-33-000-2016-00944-01, C.P. César Palomino Cortés, Sección Segunda, Contrato Realidad).
2. Insuficiencia para "Pensión Gracia" (Regla General)	Para la Pensión Gracia, las constancias de rectores **no son suficientes por sí solas** para probar la naturaleza jurídica del vínculo (nacional vs. territorial). Se exige certificación de la **autoridad nominadora** (Gobernador, Alcalde, Secretaría) o los actos administrativos, ya que el rector no tiene la competencia legal para certificar el tipo de plaza o nombramiento.	• (21 de junio de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2013-04683-01, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sección Segunda, Sentencia de Unificación: Pensión Gracia), (2024 [sin fecha exacta en texto], Rad. 15001-23-33-000-2021-00581-01, Sección Segunda, Pensión Ley 33/85 - *señala que el rector no es entidad nominadora*), (23 de abril de 2020, Rad. 0117-21, Sección Segunda, Pensión Gracia),.
3. Validez si no hay tacha de falsedad	Si se aporta una certificación de un rector y la entidad demandada (ej. UGPP o FOMAG) **no la desconoce ni tacha de falsa** oportunamente (Art. 272 CGP), el documento adquiere pleno valor probatorio	• (2025 [según radicado], Rad. 1504-2025, Sección Segunda, Pensión Ley 33/85 - *Certificación no desconocida cobra validez*), (2024 [según radicado], Rad. 25000-23-42-000-2015-01766-01, Sección Segunda, Pensión Gracia -

	para acreditar tiempos de servicio, especialmente si concuerda con otras pruebas (como OPS o pagos).	*Documentos no tachados de falsos*),.
4. Valoración bajo Sana Crítica (Archivos perdidos)	Ante la pérdida o inexistencia de archivos oficiales en la entidad territorial, el juez puede aplicar la libertad probatoria. Sin embargo, la certificación del rector se valora con rigor: si contradice otras pruebas o carece de soporte documental (como libros de posesión), puede ser desestimada; si es coherente, puede ser aceptada.	• (2024 [según radicado], Rad. 52001-23-33-000-2021-00289-01, Sección Segunda, Pensión Gracia - *Libertad probatoria ante falta de archivos*), (Sentencia de Tutela, Rad. 11001-03-15-000-2023-07351-00, Sección Segunda, Tutela / Pensión Gracia - *Valoración de certificación de rector ante archivos quemados*),.
5. Cómputo para Pensión Ley 33 de 1985 (Tiempos por OPS)	Las constancias de rectores que demuestran tiempos laborados mediante Órdenes de Prestación de Servicios (OPS) son válidas para sumar los 20 años requeridos para la pensión ordinaria (Ley 33/1985), bajo el principio de que la labor docente implica una relación laboral material.	• (2024 [según radicado], Rad. 15001-23-33-000-2021-00581-01, Sección Segunda, Pensión Ley 33/85 - *Acumulación de tiempos OPS*), (24 de febrero de 2022, Rad. 63001-23-33-000-2018-00183-01, Sección Segunda, Pensión Jubilación).

• **CE-SUJ2-005-16:** Es la sentencia hito que permite usar pruebas (como las de los rectores) para demostrar que los contratos de prestación de servicios docentes eran en realidad relaciones laborales.

• **CE-SUJ-SII-11-2018:** Es la sentencia de unificación que restringe la prueba para la *Pensión Gracia*, exigiendo que la certificación provenga de la autoridad nominadora (Alcalde/Gobernador) para probar el tipo de vinculación, restando peso a la firma solitaria del rector para este fin específico.

Procedencia excepcional de pruebas de oficio y los derechos sociales fundamentales

Estando el trámite para decisión, la Sala encuentra que se requiere aclarar los tiempos de servicios de 1999 a 2003, así como los factores salariales percibidos por la actora.

Procedencia excepcional de pruebas de oficio: Respecto a este punto la Honorable Corte Constitucional señaló que "*En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en*

materia civil, no es una atribución o facultad postestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material." (S. T-264/2009)

El Honorable Consejo de Estado precisó en la sentencia de tutela del 11 de febrero de 2021[2] que "*el decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, sino que se trata de un verdadero deber legal, de acuerdo con el cual el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las* ***partes*** *y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la* ***negligencia*** *o mala fe de las* ***partes.*****"**

En el presente caso, aunque no existen espacios oscuros de la controversia para esclarecer, sí se presentó una negligencia de la parte demandante en demostrar los períodos servidos entre los años 1999 a 2003.

Desde el punto de vista formalista dentro de los límites del principio dispositivo clásico no sería posible para el juez reemplazar la negligencia de la parte.

Pero debe analizarse que se trata de la discusión del derecho a la pensión de carácter fundamental, prestacional e irrenunciable, existen indicios que el actor sí prestó servicios para el municipio de Riosucio y el departamento de Caldas y como dichas entidades controlan la información, por lo que debe accederse a la máxima eficacia probatoria de los derechos fundamentales.

Conforme al artículo 213 del CPACA:

> *"**ARTÍCULO 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

Por lo que se hace necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011, se decreta de oficio, la siguiente prueba documental para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación de la providencia allegue lo siguiente:

1. Solicitar al municipio de Riosucio y a la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, informen si el señor Bernardo De La Cruz Hoyos Alcalde identificado con cédula de ciudadanía 15.917.324 prestó servicios como docente desde 1999 a 2003, señalando las fechas en que efectivamente prestó los servicios, allegando los documentos en donde conste la vinculación y que efectivamente prestó los servicios, bien sea por contratos, órdenes de prestación de servicios, autorizaciones, resoluciones de reconocimiento o inclusión en nóminas.
2. A la Secretaría de Educación de Caldas para que certifique todos los elementos y factores salariales devengados por el señor Bernardo De La Cruz Hoyos Alcalde identificado con cédula de ciudadanía 15.917.324 desde 2004 a diciembre de 2025.

La Sala Sexta del Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011, se decreta de oficio, la siguiente prueba documental para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación de la providencia allegue lo siguiente:

A LA ALCALDÍA DE RIOSUCIO

- Si el señor Bernardo De La Cruz Hoyos Alcalde identificado con cédula de ciudadanía 15.917.324 prestó servicios como docente desde 1999 a 2003, señalando las fechas en que efectivamente prestó los servicios, allegando los documentos en donde conste la vinculación y que efectivamente prestó los servicios, bien sea por contratos, órdenes de prestación de servicios, autorizaciones, resoluciones de reconocimiento o inclusión en nóminas.

A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Certifique y allegue los documentos que sustenten la respuesta;

- Si el señor Bernardo De La Cruz Hoyos Alcalde identificado con cédula de ciudadanía 15.917.324 prestó servicios como docente desde 1999 a 2003, señalando las fechas en que efectivamente prestó los servicios, allegando los documentos en donde conste la vinculación y que efectivamente prestó los servicios, bien sea por contratos, órdenes de prestación de servicios, autorizaciones, resoluciones de reconocimiento o inclusión en nóminas.

- todos los elementos y factores salariales devengados por el señor Bernardo De La Cruz Hoyos Alcalde identificado con cédula de ciudadanía 15.917.324 desde 2004 a diciembre de 2025.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
(Ausente con Permiso)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior.

Señores
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales Caldas

Asunto: Solciitud pronunciamiento Reforma a Demanda
Demandante: Ana María Álvarez Cardona
Demandado: Alcaldia de Riosucio Caldas = Subsecretaria de Movilidad de Riosucio Caldas
Radicado: 17001333300920250011100

ANA MARÍA ÁLVAREZ CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.326.024 de Pereira y T.P 307.734 del C.S de la J, actuando en nombre propio, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** de conformidad con el articulo 243 del CPACA contra la providencia de fecha 20 de enero de 2026 mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS - SUBSECRETARIA DE TRANSITO DE RIOSUCIO,** por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de notificación de esta demanda, con domicilio en la Alcaldia municipal de Riosucio Caldas.

PRETENSIONES

1. Reponer el auto del 20 de enero de 2026 para que, en su lugar, se declare que la reforma a la demanda presentada el 13 de agosto de 2025 fue radicada dentro del término legal.

2. En consecuencia, se proceda a ADMITIR la reforma de la demanda que incluye solicitud de practica de pruebas periciales grafotécnicas, testimoniales y documentales esenciales para el proceso.

3. En caso de no prosperar la reposición, se CONCEDA el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Error en el cómputo de términos por falta de acceso efectivo a la información: El Despacho fundamenta el rechazo en que el término para reformar vencía el 8 de agosto de 2025.

2. Sin embargo, esta interpretación desconoce que la notificación de la contestación de la demanda por parte del apoderado del Municipio se realizó mediante un link de Google Drive con acceso restringido el día 24 de julio de 2025 (fecha limite de traslado).

A pesar de haber solicitado el acceso a la contestacion el mismo día y reiterar la solicitud el 28 de julio, este solo fue concedido efectivamente el 29 de julio de 2025 por lo que, no se puede contabilizar un término procesal cuando el contenido del acto notificado es inaccesible para la parte, ya que esto vulnera el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y contradiccion.

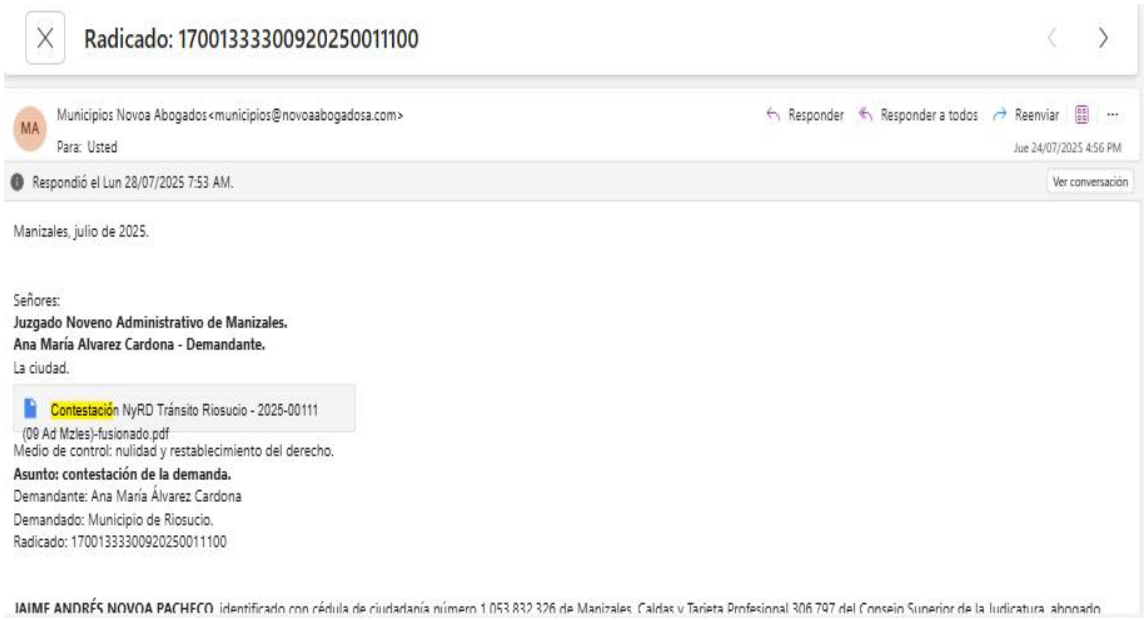
Lo anterior teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha indicado:

"*Nótese, además, que dicha posición, resulta razonable, tal como lo advirtió el Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, al indicar que "[…] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, […] pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal*" **sentencia de Unificacion rad 11001-03-24-000-2017-00252-00 del 6 de septiembre de 2018.**

Por lo que iniciar a contabilizar el termino de 10 días para reformar la demanda inmediatamente después de vencido el termino de traslado de la demanda, sin percatarse si la demandante tuvo o no acceso a la misma, vulneraria esa intencionalidad de la que habla el Consejo de Estado, es decir el conocimiento previo del contenido de la contestación para proceder a estructurar un reforma a la demanda conforme a la contestación.

Conforme a los hechos conto esta demandante no con 10 dias de que trata el articulo 173 del CPACA para reformar la demanda, sino que estos se vieron disminuidos al tener acceso a la misma solo a partir de 29 de julio de 2025.

De esos inconvenientes que tuvo esta demandante para acceder a la contestación se remitió en la solicitud de pronunciamiento y la reforma a la demanda la respectiva trazabilidad;


Radicado: 17001333300920250011100

MA Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>
Para: Usted

Responder | Responder a todos | Reenviar | ...
Jue 24/07/2025 4:56 PM

Respondió el Lun 28/07/2025 7:53 AM.

Ver conversación

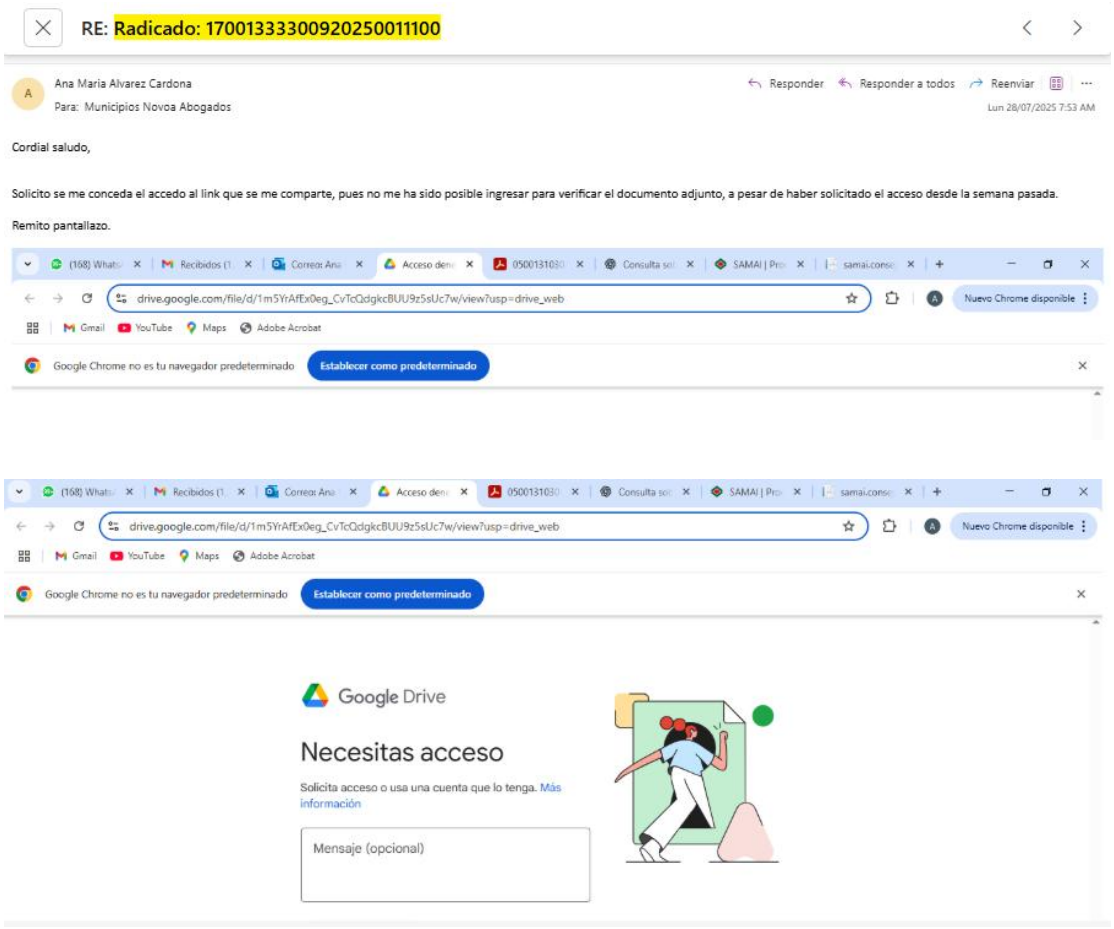
Manizales, julio de 2025.

Señores:
Juzgado Noveno Administrativo de Manizales.
Ana María Alvarez Cardona - Demandante.
La ciudad.

Contestación NyRD Tránsito Riosucio - 2025-00111 (09 Ad Mzles)-fusionado.pdf

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto: contestación de la demanda.
Demandante: Ana María Álvarez Cardona
Demandado: Municipio de Riosucio.
Radicado: 17001333300920250011100

JAIME ANDRÉS NOVOA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado



2. Aplicación de la Ley 2213 de 2022: De conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el término para notificaciones y traslados debe empezar a contarse desde que el interesado tiene acceso real al documento. Al haberse habilitado el link solo hasta el 29 de julio, el conteo de los 10 días para la reforma (Art. 173 CPACA) se desglosa así:

• Días hábiles: 30 y 31 de julio; 1, 4, 5, 6, 8, 11, 12 y 13 de agosto de 2025 (considerando que el 7 de agosto fue festivo).

• Bajo esta cronología, la radicación realizada el 13 de agosto de 2025 se encuentra en tiempo.

Es importante resaltar que

3. Necesidad y pertinencia de la reforma: La reforma busca introducir pruebas críticas, como la solciitud de practica de prueba pericial grafotécnica sobre el comparendo Nro. 17614000000041164692, para determinar si hubo alteraciones en los datos del infractor. Asimismo, se pretende aportar la constancia de la SIJIN que demuestra que la demandante estaba en una diligencia judicial en Pereira al momento de la supuesta infracción en Riosucio.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las mencionadas en el expediente y específicamente:

- • Pantallazos de los correos electrónicos del 24 y 28 de julio de 2025 donde se evidencia la fecha de la contestación de demanda y la fecha en que se solicito vía correo electrónico el acceso, . al expediente posterior a solicitarse por medio del link de acceso.
- Memorial solicitud de pronunciamiento reforma a la demanda

NOTIFICACIONES

La demandante al correo electrónico anita_524@hotmail.es, teléfono 3127931585 dirección Mz K Cs 15 Barrio El Cardal, Pereira Risaralda

Los demandados a los correos electrónicos alcaldia@riosucio-caldas.gov.co, subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co y riosuciotransparente@riosucio-caldas.gov.co teléfono (606) 8594830, 8592073, dirección Casa de Gobierno Municipal Carrera 7 Calle 10 Esquina.

Atentamente,

ANA MARÍA ÁLVAREZ CARDONA
C.C. No. 1.088.326.024 de Pereira
T.P 307.734 del C.S de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el auto núm. 154 del 30 de enero de 2026, a través del cual se prescindió de la audiencia inicial y decretó las pruebas dentro del presente asunto, notificado por estados electrónicos del 02 de febrero de 2026.

El término de ejecutoria transcurrió los días 03, 04 y 05 de febrero de 2026.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 06 de febrero de 2026.

Luz Jesmith Castaño Espinosa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Auto núm.221

RADICACIÓN:	17-001-33-39-005-2020-00297-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ALBA DE JESÚS LOAIZA nativaabogados@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO alcaldia@riosucio-caldas.gov.co; notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com
VINCULADO:	CRUZ HELENA HERNÁNDEZ – Herederos determinados e indeterminación o sucesores procesales. Juandiegoabogado24@gmail.

1. Fijación de fecha de audiencia de pruebas

De la revisión del presente asunto se observa que en el auto núm. 154 del 30 de enero de 2026, a través del cual se prescindió de la audiencia inicial y se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, se indicó que, ante la firmeza de dicha decisión, se adoptaría la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Por lo tanto, al adquirir ejecutoria la mencionada providencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Parámetros de la práctica de la audiencia

Con el objeto de agilizar y garantizar el acceso a la administración de justicia y atendiendo la autorización consagrada en el parágrafo 1.º del artículo 107 del C.G.P., la **audiencia de pruebas** se celebrará de manera hibrida, con apoyo de la plataforma *«TEAMS PREMIUM»* herramienta prevista por el Consejo Superior de la Judicatura como plataforma institucional de la Rama Judicial para la práctica de audiencias en dicha modalidad, a la cual se podrá acceder a través de un computador o dispositivo móvil en el enlace de acceso a personas autorizadas, exceptuando los testigos que están citados para acudir presencialmente a la sala de audiencias del Palacio de Justicia de Manizales «Fanny González Franco».

Igualmente, se insta a los apoderados autorizados para que ingresen a la diligencia a través de la plataforma de «*TEAMS PREMIUM*» quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el propósito de hacer las pruebas de conexión, audio y video y así garantizar su asistencia virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, **el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026) a partir de las 8:30 a.m.** cuya práctica se desarrollará con apoyo de las tecnologías de la información, de manera híbrida por medio de la plataforma *MICROSOFT TEAMS*, a la cual podrán acceder **solo personas autorizadas** a través de un computador o dispositivo móvil en el enlace que se detalla a continuación:

AUDIENCIA DE PRUEBAS **ARTÍCULO 181 CPACA** **CONEXIÓN PERSONAS AUTORIZADAS**	
Código QR Expediente en Samai	

Link de la audiencia – Teams Premium -	005-2020-00297

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia **sólo** se recibirán a través de la ventanilla virtual en la plataforma SAMAI https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/.

TERCERO. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS
Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Auto No. 0171

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICADO: 170013333004-2025-00043-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO - GARCIA VALENCIA
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS – CONCEJO MUNICIPAL

ASUNTO

Estando el proceso a despacho para proferir sentencia, se observa que ha de decretarse una prueba de oficio, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se requiere contar con el plan plurianual de inversiones, el cual según el Acuerdo 435 de 19 de mayo de 2024, hace parte del Plan de Desarrollo para el municipio de Riosucio Caldas 2024-2027. Documento que se hace necesario para decidir el fondo del asunto.

En consecuencia, para dilucidar algunos puntos oscuros de la contienda y en los términos del parágrafo 1° del art. 175 del CPACA, se requerirá al **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS,** para que se sirva:

- *Copia del plan plurianual de inversiones, documento que hace parte de los anexos del Plan de Desarrollo para el municipio de Riosucio Caldas 2024-2027*.

Se recuerda a las partes, sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta al presente requerimiento se deberá hacer en un término improrrogable de **CINCO (05)** días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, sin perjuicio

de las facultades correctivas del juez de conformidad con el Artículo 43 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que para presentar los escritos de manera virtual se haga en formato PDF a través de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI, a la cual se podrá ingresar por el siguiente enlace: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ

JUEZ

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la ley.

Etapa:

Traslados

Historial de actuaciones judiciales

Buscar: Filtrar actuaciones Filtrar

Filtrar: ◉ Ver todo ○ Decisiones ○ Despacho ○ Secretaria ○ Notificaciones

☐ Ver más información de la anotación/detalle

☐ Ver todas las actuaciones

Limpiar filtros

Filtros avanzados

Exportar

Total registros: 19 Pág. 2 de 2

Última Anterior Siguiente Primera Ir a Pág: 1 Ir

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	05/02/2026 16:51:13	06/02/2026	Traslado recurso de reposición arts. 242 cpaca	MGR-en subsidio apelacion	REGISTRADA	1	00019
Select	22/01/2026 8:20:24	21/01/2026	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):ANA MARIA ALVAREZ CARDONA con vinculac...	CLASIFICADA	2	00018
Select	21/01/2026 14:10:31	21/01/2026	Envío de Comunicación	YCG-Se comunica:Fijacion estado de fecha 21/01/202...	CLASIFICADA	3	00017

Gmail

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados
<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333300420250004300

2 mensajes

SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co> 10 de febrero de 2026 a las 4:22 p.m.
Responder a: SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

El día martes 10 de febrero de 2026 siendo la(s) 16:22:15, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Manizales.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2544185

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001333300420250004300

Detalle de los documentos:

- Otro-SOLICITUDDESANEAMI

Certificados de integridad asociados:

- D9671377F1EE8B389B94EC4893C64C70402A6363611E19BBDA0219AC9C048F02

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co> 10 de febrero de 2026 a las 4:40 p.m.
Responder a: SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

El día martes 10 de febrero de 2026 siendo la(s) 16:40:42, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Manizales.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2544449

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001333300420250004300

Detalle de los documentos:

- Otro-INFORMECUMPLEREQUI

Certificados de integridad asociados:

- 2C3CAF3C98CCAEB773B40F39F1370734F87713F89352C4C80CFB4C3BE016B2F1

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

[Texto citado oculto]

Manizales, febrero 10 de 2026.

Señores:

Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales, Caldas.

La ciudad.

Medio de control:	nulidad.
Asunto:	solicitud de saneamiento procesal.
Demandante:	César Augusto García Valencia.
Demandado:	Municipio de Riosucio.
Radicado:	170013333004-2025-00043-00.

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito de la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, quien funge como apoderada judicial del Municipio de Riosucio, Caldas, identificado con NIT. 890.801.138-4 conforme al poder que le ha otorgado el Alcalde y representante legal del municipio **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106 de Riosucio, Caldas; me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el propósito

de elevar la presente **solicitud de saneamiento procesal**, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. Antecedentes

1. El día 3 de julio de 2025 a las 4:46 p.m. se radicó la contestación de la demanda en SAMAI con destino al proceso judicial de la referencia un archivo en formato PDF contentivo de la contestación de la demanda y sus anexos. Adicionalmente, en el cuerpo del mensaje que permite introducir la plataforma se señaló que se adjuntaba un link de Google Drive donde también se podían visualizar los anexos de la contestación.

2. El memorial en comento quedó radicado bajo el código 1857620 y la respectiva traza fue remitida del correo jadmin04mzl@notificacionesrj.gov.co al correo notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com

3. Al revisar la constancia secretarial emitida dentro del proceso judicial se observa que se indicó que no existió contestación por parte del municipio.

4. Posteriormente, en el auto que establece el procedimiento para dictar sentencia anticipada tampoco se tuvo en cuenta lo aducido por el Municipio pese a la presentación oportuna.

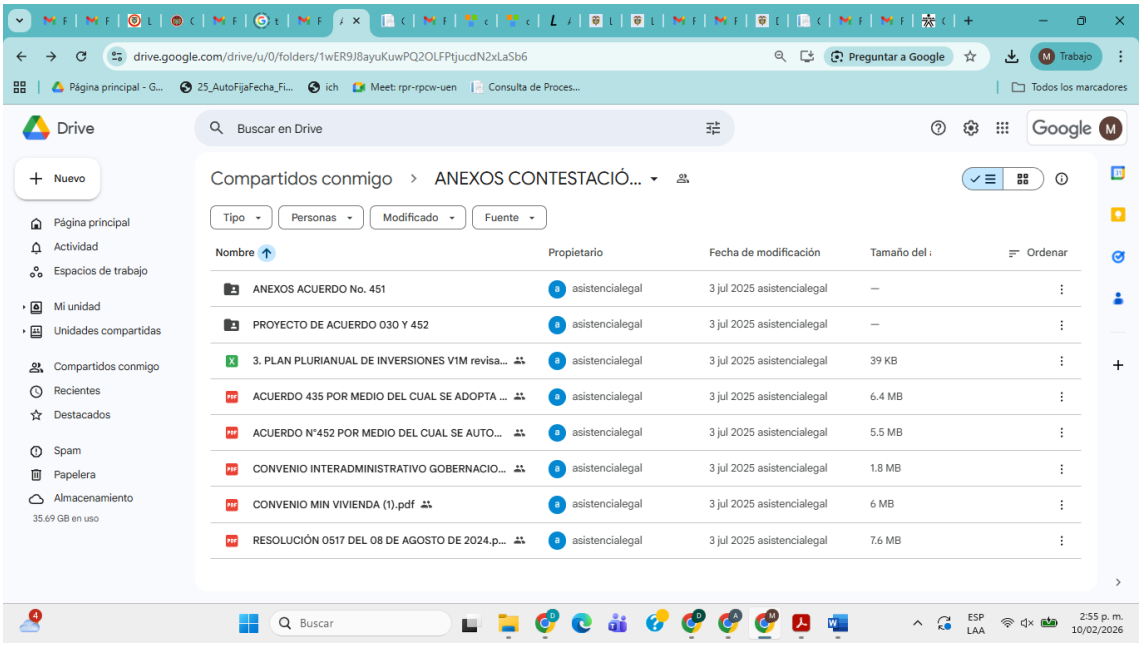
5. Ahora bien lo anterior fue advertido por esta representación únicamente al momento de recibir el requerimiento efectuado por el Juzgado mediante el Auto No. 0171 del 02 de febrero de 2026. En este último Auto, el despacho requirió lo siguiente:

> *"En consecuencia, para dilucidar algunos puntos oscuros de la contienda y en los términos del parágrafo 10 del art. 175 del CPACA, se requerirá al MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS, para que se sirva:*
> *- Copia del plan plurianual de inversiones, documento que hace parte de los anexos del Plan de Desarrollo para el municipio de Riosucio Caldas 2024-2027."*

6. Ante tal requerimiento se procedió a efectuar la búsqueda del archivo de la contestación en SAMAI; sin embargo, el mismo no aparece registrado. Dicha búsqueda inicial se adelantó en el sistema, por cuanto el plan plurianual de inversiones justamente representó un problema para ser cargado el día 3 de julio de 2025, en concreto porque el archivo corresponde a un documento formato de Excel y, por ende, comprensible solo en tal formato.

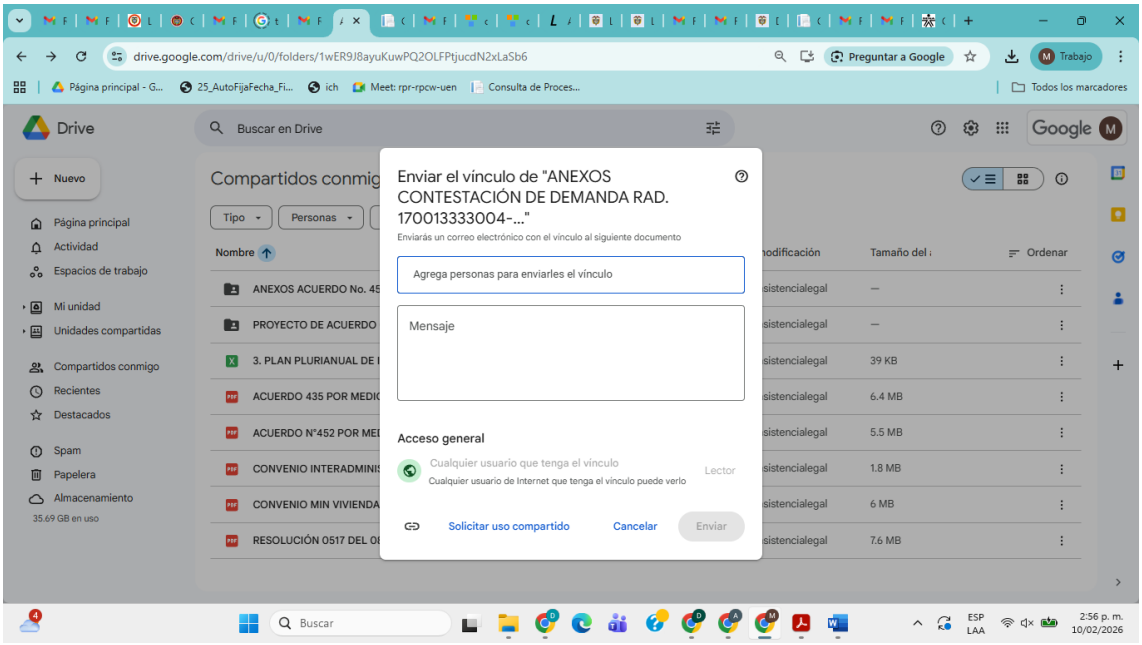
El problema aducido consistió en que SAMAI no permitía cargar este tipo de archivo de manera que debió ser convertido a formato PDF con las distorsiones propias de dicho formato y, por ende, lo que motivó a remitir un link de anexos en el mensaje al momento de la radicación fue precisamente que el juzgado pudiera acceder a todos los documentos de manera mucho más ordenada y también al documento en su formato original de Excel.

Al respecto, el link[1] que aún hoy continúa vigente permite dar cuenta de la ausencia de modificación de documento alguno y precisamente donde estaba en formato original la matriz plurianual de inversiones:



Adicionalmente, ha contado con permisos generales para cualquier usuario, así:

[1] Disponible en el enlace: https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1wER9J8ayuKuwPQ2OLFPtjucdN2xLaSb6



7. Pese a lo anterior y que sí se aportaron documentos en formato PDF – con inclusión de la matriz plurianual de inversiones- de manera anómala no se aceptó el archivo en formato PDF contentivo de la contestación y las pruebas en el mismo formato; aspectos por los cuales se eleva la presente solicitud.

II. Legitimación en la causa

La presente solicitud se eleva considerando que el Municipio de Riosucio, Caldas, es sujeto procesal dentro de la actuación referenciada en tanto se están demandando actos administrativos que rigen en el ente territorial, de manera que, se cuenta con un interés jurídico sustancial respecto del trámite y efectos de la decisión adoptar.

Así mismo, la ausencia de validación de la contestación y anexos oportunamente presentados pueden afectar los derechos de contradicción y defensa, debido proceso y repercutir en la verdad a la que alude el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de manera que se acredita debidamente la legitimación para su interposición, inclusive, ante la improcedencia de otro mecanismo para el adecuado trámite procesal.

III. Fundamentos jurídicos de la solicitud planteada

a. Sobre el saneamiento procesal

Al margen de la configuración de una nulidad y el trámite dispuesto en la legislación para tal efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla un instrumento adicional para garantizar que el proceso se lleve a cabo en debida forma y responda a los intereses a los cuales sirve el respectivo medio de control; así, en el presente asunto se ventila netamente un interés público.

En concreto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 207 establece que *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades".*

Al respecto, la Corporación en cita manifestó:

"(...) el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación15, es a su vez una materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción estén presentes, y que el Juez sustanciador sea el competente.".

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará lo presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 del Código General del Proceso16) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento ***es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional****."*[2] (Énfasis suplido)

Como se observa, la figura del saneamiento procesal resulta ser un dispositivo jurídico pertinente para garantizar que el proceso llegue fin con un adecuado trasegar de las actuaciones que dentro del mismo se surten, en procura de eliminar cualquier circunstancia que pueda atentar contra el mismo.

[2] *Ibídem.*

b. Respecto a la teoría del antiprocesalismo

Aunado a lo anterior, no en pocas oportunidades, las autoridades judiciales han acudido a la teoría del antiprocesalismo[3] o doctrina de los autos ilegales para determinar que los autos ilegales no vinculan o atan al juez y, por el contrario, se impone un deber de corrección debidamente sustentado.

Al respecto, el Consejo de Estado[4] manifestó:

> *"El fundamento de esta doctrina se halla en la premisa según la cual «el auto ilegal no vincula al juez»9, pues la actuación irregular del operador judicial no puede vincularlo a que persista en el error. En consecuencia, el yerro inicial, aunque no alcance a configurar una causal de nulidad procesal, tampoco puede constituirse en fuente de nuevos desaciertos. Así,* ***la legalidad sustancial debe primar sobre la apariencia formal de validez, dado que el juez está llamado a declarar la verdad jurídica y a mantener la coherencia del proceso****.*
>
> *11. En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que el juez puede y debe corregir providencias que presenten una ilegalidad evidente, ya que estas no constituyen ley del proceso, no hacen tránsito a cosa juzgada y no deben conservarse en el ordenamiento jurídico. Tolerar su permanencia equivaldría a legitimar un error que el propio juez está en capacidad de subsanar, incluso de oficio, con lo cual se evita la generación de nuevos*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 31 de octubre de 2016, exp. 40547 citado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, en auto 1588 del 25 de agosto de 2025 dentro de la radicación 17-001-33-33-004-2014-00559.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 8 de septiembre de 2025, Rad. 11001-03-25-000-2024-00173-00 (2776-2024) C.P.

errores o la necesidad de procesos adicionales para enmendar lo que puede resolverse en sede originaria." (Énfasis suplido)

De allí que, en providencias como la citada, se estime que la teoría del antiprocesalismo es una herramienta jurídica con la que cuentan las autoridades judiciales para preservar la supremacía del derecho, la coherencia institucional y la confianza en la función jurisdiccional; sin que se llegue a afectar de manera indebida el principio de preclusividad ni afectar la seguridad jurídica.

c. Sobre la solicitud planteada en el caso en concreto

Acorde con los antecedentes planteados en el presente escrito, es posible indicar que el día 3 de julio de 2025 a las 4:46 p.m. se radicó la contestación a la demanda de manera oportuna y a través del aplicativo SAMAI, conforme dan cuenta los soportes documentales anexos la presente solicitud.

Pese a la existencia de archivos en pdf. contentivos de toda la contestación y sus anexos, no se cargó ni validó dicho archivo ni se tuvo en cuenta el link para la descarga en formatos originales de lo que ya había sido anexado en pdf. Se insisto, dicho link se aportó no como único lugar contentivo de documentos sino como un complemento de cara al acceso a archivos en original y orden que facilitara la comprensión de todos los intervinientes.

Al revisar el Auto No. 2280 del 04 de diciembre de 2025 nada se dijo acerca del control de legalidad y saneamiento de la actuación de manera que resulta

admisible efectuar el respectivo control. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido este deber como una *"materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal".*[5]

En consonancia con lo anterior, lo aquí solicitado guarda coherencia no solo con el saneamiento procesal sino también con la doctrina del antiprocesalismo atrás invocada dado que propende por el adecuado trámite del proceso respondiendo a lo realmente acontecido frente a yerros que claramente resultaron ser ajenos a la voluntad de cualquiera de los intervinientes.

Finalmente, dentro de la formulación de la presente solicitud se hace alusión a la doctrina del antiprocesalismo en tanto que de las actuaciones hasta ahora surtidas (i) no se trata de afectar o revocar una providencia del tipo sentencia; por el contrario, se refiere a autos y constancias anteriores; (ii) en cuanto al principio de preclusividad, lo cierto y acreditado es que primero aconteció una debida radicación oportuna; sin embargo, se fue perpetuando una consideración contraria a ello en las subsiguientes etapas; de manera que no se atiende a la realidad fáctica y probatoria; (iii) nos encontramos en un proceso judicial que busca preservar un interés público de allí que resulte pertinente orientar la actuación hacia validar dicha finalidad y no se crea un agravio para el demandante ni mucho menos para la seguridad jurídica; por el contrario, con todos los elementos de análisis es factible emitir la decisión que en derecho corresponda.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto que sanea el proceso y se deja sin efecto el auto que rechazó la demanda, Rad. 3001-23-33-000-2016-00125-01(0364-17), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

IV. Medios de prueba

1. Captura de pantalla del número y/o código de radicación 1857620.

2. Copia del correo electrónico de acuse de recibo de memorial bajo el código 1857620 del 3 de julio de 2025 a las 4:46 p.m.

3. Soporte del contenido del enlace que acompañó a la radicación de la contestación de la demanda y sus anexos.

V. Solicitudes

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, se solicita al H. Juzgado que acceda a la presente solicitud de saneamiento procesal y, en consecuencia, se tenga por contestada la demanda, se incorpore al expediente la contestación de la demanda y sus anexos, de manera que los mismos sean decretados y practicados como pruebas para lo que interesa al presente proceso.

En consecuencia, en caso de acceder a la solicitud planteada, se solicita al Despacho correr traslado de los referidos documentos a la parte demandante a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Atentamente,

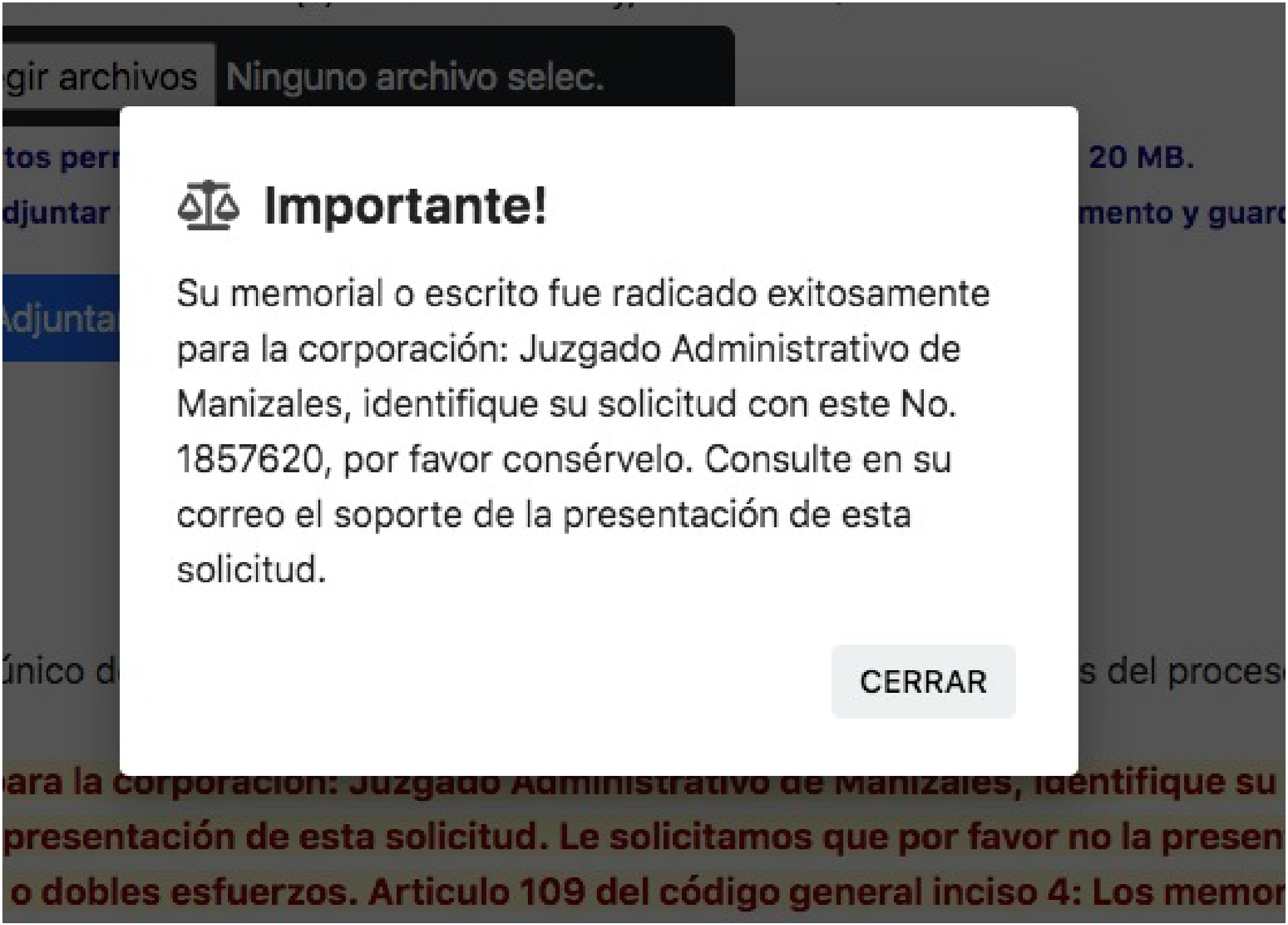
NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS
CONSULTORÍA & LITIGIO

Jaime Andrés Novoa Pacheco

C.C. 1.053.832.326 de Manizales

T.P. 306.797 del C.S. de la J.

Calle 22 No. 22-26 Ed. del Comercio Of. 805-806
Manizales, Caldas | 311 313 1820
contacto@novoaabogadosa.com
www.novoaabogados.com


gir archivos
Ninguno archivo selec.
tos perr
djuntar
20 MB.
mento y guard
djunta
único d
s del proces
ara la corporación: Juzgado Administrativo de Manizales, identifique su
presentación de esta solicitud. Le solicitamos que por favor no la presen
o dobles esfuerzos. Articulo 109 del código general inciso 4: Los memor
Importante!
Su memorial o escrito fue radicado exitosamente para la corporación: Juzgado Administrativo de Manizales, identifique su solicitud con este No. 1857620, por favor consérvelo. Consulte en su correo el soporte de la presentación de esta solicitud.
CERRAR

Gmail

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

Fwd: Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333300420250004300

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com> 6 de febrero de 2026 a las 4:40 p.m.
Para: Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>

---------- Forwarded message ---------
De: <jadmin04mzl@notificacionesrj.gov.co>
Date: jue, 3 jul 2025 a la(s) 4:46 p.m.
Subject: Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333300420250004300
To: <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

El día jueves 3 de julio de 2025 siendo la(s) 16:46:32, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Manizales.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1857620

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001333300420250004300

Detalle de los documentos:

- Contestación Demanda-CONTESTACIONDEDEMA

Certificados de integridad asociados:

- A0E5C7A175E975316632D96A10BCD76067796B30AC32E1D4D34955E288E540EA

Observaciones: Cordial saludo De manera atenta y respetuosa me permito adjuntar un link el cual corresponde a una carpeta de Google Drive en donde se pueden visualizar los anexos de la presente contestacion https drive.google.com drive folders 1wER9J8ayuKuwPQ2OLFPtjucdN2xLaSb6 usp sharing

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--



Drive

Buscar en Drive

Google M

Nuevo

- Página principal
- Actividad
- Espacios de trabajo
- Mi unidad
- Unidades compartidas
- Compartidos conmigo
- Recientes
- Destacados
- Spam
- Papelera
- Almacenamiento

35.69 GB en uso

Compartid... > ANEXOS CONTE...

Tipo | Personas | Modificado | Fuente

Nombre	Fecha de modific...
ANEXOS ACUERDO No. 451	3 jul 2025
PROYECTO DE ACUERDO 030 Y 452	3 jul 2025
3. PLAN PLURIANUAL DE INVERSIONES V1M revisa...	3 jul 2025
ACUERDO 435 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA ...	3 jul 2025
ACUERDO N°452 POR MEDIO DEL CUAL SE AUTOR...	3 jul 2025
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO GOBERNACIO...	3 jul 2025
CONVENIO MIN VIVIENDA (1).pdf	3 jul 2025
RESOLUCIÓN 0517 DEL 08 DE AGOSTO DE 2024.pdf	3 jul 2025

Gmail

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados
<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333300420260002200

1 mensaje

SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co> 12 de febrero de 2026 a las 4:58 p.m.
Responder a: SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS

El día jueves 12 de febrero de 2026 siendo la(s) 16:58:49, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Manizales.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2555717

Usted anexó 2 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001333300420260002200

Detalle de los documentos:

- Contestación Demanda-CONTESTACIONACU202
- Contestación Demanda-CorreodeNovoaAbog

Certificados de integridad asociados:

- 8576FFAFF27BD85B57BC613A1BA12BECE3D0CF1A185DC7AF2CB489556091F35F
- 685489EDBC035F947084E77CED1BAEBD8F12095CB172B4353B5DEDC9739F91FA

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Manizales, febrero 12 de 2026.

Señores:

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.
La ciudad.

Medio de control: cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.
Asunto: contestación de la demanda.
Demandante: Ruben Antonio Parra Calvo.
Demandado: Municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado: 17001- 33-33-009-2026-00022-00.

JAIME ANDRÉS NOVOA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito de la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**., identificada con NIT. 901.723.912-3, quien funge como apoderada judicial del Municipio de Riosucio, Caldas, identificado con NIT. 890.801.138-4 conforme al poder que le ha otorgado el Alcalde y representante legal del Municipio **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, me dirijo respetuosamente a su despacho, con el propósito de presentar contestación de la demanda dentro del proceso atrás referenciado, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Mediante auto interlocutorio fechado el 30 de enero de 2026 y notificado el 05 de febrero de 2026, el Despacho resolvió admitir el presente proceso y le ordenó su notificación y correrle traslado por el término de tres (03) días para contestar la demanda, acorde con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

La providencia interlocutoria fue notificada por correo electrónico el pasado 08 de agosto de 2025, así, considerando lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A. el cual señala que "*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente",* nos encontramos dentro del término procesal oportuno para contestar la demanda.

II. SUJETOS PROCESALES

A. Parte demandante:

- Ruben Antonio Parra Calvo, identificado con cédula de ciudadanía 1.089.718.987.

B. Parte demandada:

- Municipio de Riosucio, Caldas.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero. Es cierto, de conformidad con la información que se registra en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-, el accionante cuenta con multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, debidamente impuestas por la autoridad de tránsito municipal.

Al hecho segundo. Es cierto.

Al hecho tercero. Es cierto.

Al hecho cuarto. No se trata de un hecho sino de una interpretación del accionante, considerando que dentro del presente medio de control no es posible discutir la configuración del fenómeno extintivo por él propuesto como se señalará en las excepciones propuestas y tampoco encuentra soporte probatorio sobre su reclamación en virtud a que con la notificación de los mandamientos de pago dentro del cobro coactivo se interrumpe el término prescriptivo.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Atendiendo a las excepciones aquí formuladas, nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, así:

A la pretensión primera. Nos oponemos en razón a la improcedencia de la acción de cumplimiento para debatir la configuración del fenómeno de la prescripción extintiva sobre acciones de cobro o sanciones, acorde con las excepciones aquí propuestas.

A la pretensión segunda. Nos oponemos en razón a la improcedencia de la acción de cumplimiento para debatir la configuración del fenómeno de la prescripción extintiva sobre acciones de cobro o sanciones, acorde con las excepciones aquí propuestas.

A la pretensión tercera: Nos oponemos en virtud de la ausencia de competencia jurisdiccional para evaluar, investigar y declarar responsabilidades de índole disciplinaria o penal.

.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Indebida escogencia del medio de control

De conformidad con los hechos y fundamentos de derecho que se expondrán, esta entidad propone la excepción de mérito denominada como indebida escogencia del medio de control por parte del accionante, toda vez que la acción de cumplimiento no es el mecanismo procesal idóneo para ventilar las pretensiones relativas a la declaratoria de prescripción de una multa por infracción a las normas de tránsito.

La acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, es un mecanismo judicial de carácter subsidiario y residual, cuyo objeto es hacer efectivo el cumplimiento de un mandato contenido en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo.

Para su procedencia, la jurisprudencia ha sido clara en exigir que el deber cuyo cumplimiento se exige sea imperativo, inobjetable y expreso, y que la autoridad demandada se muestre renuente a acatarlo. Al respecto, el

Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro de la acción de cumplimiento con radicado No. 2013-00041-01 (ACU), en Sentencia de 20 de febrero de 2014 destacó:

> *"La acción consagrada en la Ley 393 de 1997 es un mecanismo de control judicial que tiene por propósito obtener que las autoridades públicas o los particulares en ejercicio de funciones públicas den cumplimiento a mandatos claros, expresos, imperativos e inobjetables contenidos en normas con fuerza de ley o en actos administrativos.* ***Si la norma no tiene tales características, la acción no procederá.****"* (Énfasis suplido)

En el presente caso, la pretensión del actor no se deriva de un mandato de estas características.

La declaratoria de prescripción de la acción de cobro o sobre una sanción no es una orden directa y automática que emane de la simple lectura del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito o del artículo 818 del Estatuto Tributario.

Por el contrario, es una consecuencia jurídica que surge tras un análisis fáctico y probatorio para determinar si se han cumplido los supuestos normativos, como el transcurso del tiempo sin interrupciones válidas.

Aunado a lo anterior, la normativa a la que acude el demandante no contiene un mandato imperativo sino que, por el contrario, es el accionante, quien a partir de una interpretación normativa para su caso particular, pretende derivar consecuencias que rebasan el ejercicio del medio de control propuesto.

En este orden de ideas, la controversia planteada por el señor Ruben Antonio Parra Calvo implica necesariamente un debate probatorio. Se debe verificar la fecha de ocurrencia de los hechos, la fecha de notificación del mandamiento de pago, si propuso excepciones frente al mismo, si dicha actuación fue oportuna y si operaron o no las causales de interrupción o suspensión del término de prescripción.

Se insiste, este tipo de discusiones son ajenas a la naturaleza de la acción de cumplimiento, pues ese debate y análisis es propio de un proceso ordinario y no del trámite preferente y sumario de la acción de cumplimiento.

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto un mecanismo judicial específico e idóneo para resolver este tipo de controversias. El demandante tenía a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, para demandar la legalidad del acto administrativo que presuntamente le negó la solicitud de prescripción.

Así al existir un mecanismo como el atrás indicado, el accionante debió acudir a dicho procedimiento que es preferente. Al respecto el Consejo de Estado en su Sección Cuarta en sentencia proferida el 15 de junio de 2016 dentro del expediente con radicado 11001031500020150324000 con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcena, destacó que el requisito de subsidiariedad se impone la improcedencia de la acción de incumplimiento, contando como única excepción cuando se sustente y demuestre la configuración de un perjuicio irremediable[1].

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-33-42-053-2017-00286-01(ACU) donde destacó: *"la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros*

Conviene aclarar que, en el presente asunto, esta excepción no se encuentra reclamada, solicitada ni probada.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, citada en la misma sentencia, ha consolidado esta postura al señalar que el procedimiento de cobro coactivo, regido por el Estatuto Tributario, contempla sus propios mecanismos de defensa.

El administrado puede proponer la excepción de prescripción dentro del proceso coactivo y, si esta es resuelta de manera desfavorable, el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En palabras del alto tribunal, citadas en el fallo: *"tiene a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que podrá ejercer para pedir la nulidad del acto administrativo que ordene seguir adelante la ejecución".*

En conclusión, dado que la pretensión del demandante no se fundamenta en un mandato legal inobjetable, sino que requiere de una interpretación normativa y un debate probatorio, y existiendo un medio de control idóneo como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho para controvertir la decisión de la administración, la acción de cumplimiento resulta a todas luces improcedente.

Por lo anterior, solicito a su Despacho declarar probada la presente excepción y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda.

2. **Ausencia de indicación de ley o fuerza material de ley para la procedencia de la acción de cumplimiento**

mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa (…)"

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en su inciso primero dispone que *"La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley."*

Como se observa, el legislador estableció una carga específica de procedencia de la acción de cumplimiento atada a que debe recaer ante la infracción de una Ley o normas con fuerza de Ley.

En primera medida, el demandante cita, transcribe y aporta un concepto emitido por el Ministerio de Transporte como fundamento de su demanda.

Al respecto, conviene destacar que el propio concepto, por disposición del artículo 28 del C.P.A.C.A que *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."*

Así, el concepto aportado por el demandante no se encuadra dentro de los aspectos exigibles por el legislador, considerando que no se trata de una norma sino de una simple interpretación o ilustración por parte de una autoridad, de manera que debe descartarse su utilización como parámetro para el análisis de la acción de cumplimiento.

En segundo lugar, el accionante invoca de manera general el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario, sin embargo, omite identificar en ellos una orden específica y directa que esta administración se haya negado a cumplir, puesto que la declaratoria

de prescripción de una sanción no es una orden directa y automática que emane de la simple lectura de dichos artículos.

La normatividad invocada respecto del Código Nacional de Tránsito no impone una acción o deber general de cumplimiento automático; por el contrario, exige la valoración de cada en caso concreto de las circunstancias fácticas y jurídicas para determinar la viabilidad de aplicar la consecuencia normativa allí contenida y, por ende, conforme se manifestó en la excepción anterior, este mecanismo es improcedente para desatar la controversia propuesta por el accionante.

3. Genérica o innominada

Acorde con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente me permito solicitar que se declaren las demás excepciones que, pese a no ser propuestas por la entidad territorial, se encuentren demostradas dentro del presente proceso en favor del municipio de Riosucio, Caldas.

VI. SOLICITUDES

En mérito de lo argüido, respetuosamente, se solicita al despacho judicial lo siguiente:

Primero: Se declaren probadas las excepciones propuestas por el municipio de Riosucio, Caldas, atrás esbozadas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se nieguen en su totalidad las pretensiones de la parte demandante y, se condene en costas y

agencias en derecho a esta última en favor de la entidad territorial demandada.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

De manera respetuosa, solicito al Despacho acceda al decreto y práctica de los siguientes medios de prueba, teniendo en cuenta que integran el respectivo expediente administrativo, así:

1. Oficio SSM-2026-022 del 10 de enero de 2026 de la Subsecretaría de Movilidad del municipio de Riosucio, Caldas.
2. Expediente administrativo completo suministrado por la Subsecretaría de Movilidad.

VIII. ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente conferido por el alcalde municipal.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Acta de posesión del alcalde municipal.
4. Los documentos enunciados en el acápite de medios de prueba.
5. Constancia de remisión del presente documento y sus anexos a los demás sujetos procesales.

IX. NOTIFICACIONES

El Municipio de Riosucio, Caldas, las recibirá en la dirección electrónica riosuciotransparente@riosucio-caldas.gov.co o en la dirección física

sector Carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio – Caldas.

El suscrito apoderado las recibirá en la dirección Calle 22 No. 22-26 Ed. del Comercio, Oficina 805-806, Manizales (Caldas), correo electrónico notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com y al celular 321-8201043.

Atentamente,



Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
T.P. 306.797 del C.S. de la J.

CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/02/2026 - 12:09:43
Recibo No. S001157778, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3JBM9P9s2c

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Nit : 901723912-3
Domicilio: Manizales, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 230854
Fecha de matrícula: 15 de junio de 2023
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 22 22 26 OF 805-806
Barrio : CENTRO
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com
Teléfono comercial 1 : 3218201043
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 22 22 26 OF 805-806
Barrio : CENTRO
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Accionista Constituyente de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023, con el No. 97170 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal prestar servicios de asesoría y

consultoría jurídica en todas las áreas del derecho, así como contable y financiera para entidades públicas y privadas; representación judicial; capacitación; diseño de instrumentos legales, políticas, procedimientos y manuales; comercializar, promocionar y prestar el servicio de cobranza judicial tanto a entidades públicas como privadas, así como el servicio de intermediarios en trámites y gestiones entre personas naturales o jurídicas con otras entidades o personas; prestar servicios de auditoria; asociarse con otras empresas y personas para la ejecución de proyectos relacionados con el objeto social; formular y ejecutar proyectos; brindar servicios de planeación tributaria; prestar asesoramiento y consultoría en materia de compliance y seguridad y salud en el trabajo y contratar con entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, para la prestación de servicios legales.

PARAGRAFO 1. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones respecto activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad, incluyendo la participación en licitaciones públicas. 2) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos o transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos de arrendamiento, usufructo, uso y habitación. 3) Contraer toda clase de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlos, endosarlos y negociarlos, constituir y aceptar toda clase de fianzas y garantías, celebrar toda clase de contratos de fiducia mercantil y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fondos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por sí misma o por terceros, adquirir o hacerse parte en sociedades de cualquier naturaleza, adquiriendo derechos sociales o acciones y enajenarlos, cuando las circunstancias así lo requieran. 4) Asociarse bajo cualquier forma lícita de asociación con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen el mismo, similar o complementario objeto social. 5) Desarrollar aquellas actividades conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desempeño de su objeto social principal. 6) Realizar préstamos con gravámenes hipotecarios. 7) Conferir poderes para que sea representada ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. 8) Arrendar bienes inmuebles necesarios para establecer sus instalaciones, así como la compra de objetos de dotación. 9) Contratar el servicio de marketing para la comercialización y promoción de sus productos y servicios. 10) Contratar con profesionales del derecho y asistentes legales. 11) Desarrollar cualquier actividad que tenga relación directa, relacionada con el objeto social.

PARÁGRAFO 2. A pesar de la anterior enunciación de las actividades principales, la sociedad tendrá objeto abierto e indeterminado, quedando facultada para llevar a cabo cualquier actividad civil o comercial lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	$ 150.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	$ 50.000.000,00
No. Acciones	50.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	$ 50.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal. La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designada para un término de un (1) año por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas o de deceso en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación del representante legal por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal - Gerente. La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas, En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Restricciones del Representante Legal - Gerente. Exceptuando en caso en el que el representante legal sea el accionista único de la sociedad, este tendrá las siguientes restricciones en el ejercicio de su cargo: a. El giro de cheques deberá realizarse con dos firmas, la del representante legal y la de alguno de los accionistas de la sociedad. b. Para endeudar a la sociedad en un monto igual o superior a cincuenta millones de pesos m/cte ($50.000.000), el representante legal requerirá la autorización de la asamblea general de accionistas, por decisión de, mínimo, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas. c. Toda enajenación de activos, compraventa o transferencia de los mismos a cualquier título requerirá del voto favorable de, mínimo, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas.

Representante Legal Suplente - Suplente del Gerente. La sociedad tendrá un representante legal suplente, quien se denominará "SUPLENTE DEL GERENTE", quien lo reemplazará en sus faltas temporales, asumiendo sus mismas facultades y restricciones. El representante legal suplente será elegido y removido por la asamblea general de accionistas de la misma forma que el representante legal principal. La provisión de este cargo no será obligatoria para la sociedad cuando cuente con accionista único.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Accionista Constituyente, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023 con el No. 97170 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO	C.C. No. 1.053.832.326

PROFESIONALES DEL DERECHO

Por documento privado del 28 de diciembre de 2023 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2023 con el No. 99055 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO	C.C. No. 1.053.832.326	306797
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	JHONATAN GOMEZ CARRILLO	C.C. No. 1.053.836.619	306616
ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO	ALEJANDRA URIBE GIRALDO	C.C. No. 1.007.227.174	392583
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	BRAHIAN DAVID BRAVO USMA	C.C. No. 1.053.869.364	406202
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	JUAN MANUEL ALVARAN RIVAS	C.C. No. 1.053.873.678	389584
ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO	LAURA FERNANDA CUERVO CORTES	C.C. No. 1.053.869.487	392885

Por documento privado del 21 de enero de 2026 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2026 con el No. 107617 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF

ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO LUNA JARAMILLO CAMACHO C.C. No. 1.193.034.157 429357

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Controlante , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023, con el No. 97171 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Se inscribe situación de control por cuanto la sociedad fue constituida por accionista unico persona natural.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** JAIME ANDRES NOVOA PACHECO
MATRIZ - CONTROLANTE
Identificación: 1053832326
Nacionalidad: Colombiano/a
Domicilio: 17001 - Manizales
País: Colombia
Descripción de la actividad: ABOGADO
Fecha de configuración de la situación: 13/06/2023
Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Domicilio: Manizales, Caldas
País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M6910
Actividad secundaria Código CIIU: M6920
Otras actividades Código CIIU: No reportó

CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/02/2026 - 12:09:43
Recibo No. S001157778, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3JBM9P9s2c

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $892.598.580,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : M6910.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA – REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Sandra Salazar

SANDRA MARÍA SALAZAR ARIAS

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Gmail

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

EXPEDIENTE RUBEN ANTONIO PARRA CALVO

SUB_SECRETARIA DE MOVILIDAD RIOSUCIO CALDAS <subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co> 12 de febrero de 2026 a las 3:16 p.m.
Para: Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>

Cordial saludo;

Remitimos expediente del señor RUBEN ANTONIO PARRA CALVO

Cordialmente;

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4

Casa de Gobierno Municipal Carrera 7, calle 10 Esquina
www.riosucio-caldas.gov.co
alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Subsecretario de Movilidad Riosucio, Caldas
Email: subsecretariademovilidad@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009436
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 con Calle 10 esquina, Palacio de Gobierno Municipal Riosucio, Caldas



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

9 archivos adjuntos

- **03AutoAdmite.pdf**
 147K
- **02Demanda (2).pdf**
 1344K
- **RESPUESTA A PETICION RUBEN DARIO PARRA CALVO.pdf**
 614K
- **COMPARENDOS.pdf**
 14633K
- **EXPEDIENTE 56830500.zip**
 755K
- **EXPEDIENTE 56830502.zip**
 755K
- **EXPEDIENTE 56830473.zip**
 620K
- **PRONUNCIAMIENTO_TUTELA_RUBEN DARIO PARRA CALVO.pdf**
 489K
- **06Fallo.pdf**
 225K

Outlook

Generación de Tutela en línea No 3449147

Desde Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 09/01/2026 14:00
Para Reparto - Caldas - Supía <repartosupia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; parra08.an@gmail.com <parra08.an@gmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3449147

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: CALDAS.
Ciudad: RIOSUCIO

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: CALDAS.
Ciudad: RIOSUCIO

Accionante: RUBEN ANTONIO PARRA CALVO Identificado con documento: 1089718987
Correo Electrónico Accionante : parra08.an@gmail.com
Teléfono del accionante : 3217245751
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE RIOSUCIO- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ANSERMA CALDAS, 8 DE ENERO DE 2026

ASUNTO: ACCION DE TUTELA por violación al artículo 23 de la Constitución
ACCIONANTE: RUBEN ANTONIO PARRA CALVO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE RIOSUCIO

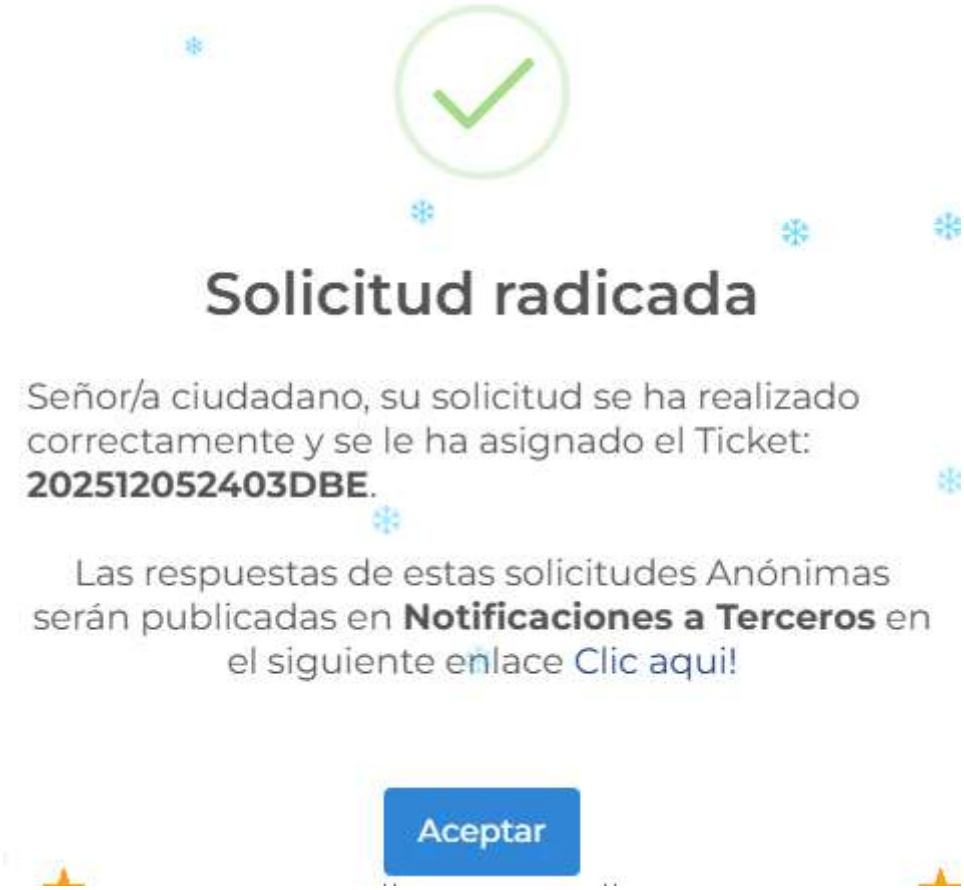
SEÑOR JUEZ

E.S.D.

RUBEN ANTONIO PARRA CALVO mayor de edad, con domicilio en ANSERMA CALDAS, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. Cédula 1089718987, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE RIOSUCIO a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta mi(s) solicitud(es) formulada(s) a dicha institución.

HECHOS

En fecha 5 de Diciembre de 2025 envíe derecho(s) de petición con número de radicado **202512052403DBE** a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de RIOSUCIO y a la presente fecha no he recibido respuesta ni se me ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución. Se debe tener en cuenta que en caso de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.



DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de responder por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE RIOSUCIO frente a mi(s) petición(es) estimo se está violando, entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:
“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."
También se viola el derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia que dice: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.”
El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), el cual regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

> ***Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.
La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.
En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.
De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE RIOSUCIO a mi solicitud escrita constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a presentar peticiones respetuosas ante la ley y recibir pronta resolución y el de informar y recibir información veraz e imparcial y, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para

hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.
La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:
... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

JURAMENTO

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.
Igualmente hay que tener en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

> PARÁGRAFO. La autoridad tiene la **obligación de examinar integralmente la petición**, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

PRETENCIONES

1. Se ampare mi derecho fundamental de petición

2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).

PRUEBAS

Fotocopia del (los) derecho(s) de petición enviado(s) a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE RIOSUCIO

ANEXOS

Fotocopia de mi cedula de ciudadanía ampliada al 200%.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en Calle 25 1 E - 54 Barrio Galicia. EMAIL: parra08.an@gmail.com Teléfono 3217245751

La entidad accionada, puede ser notificada en RIOSUCIO

Respetuosamente,

Ruben Parra

RUBEN ANTONIO PARRA CALVO

Cédula 1089718987

ANSERMA CALDAS, 5 DE DICIEMBRE DE 2025

SEÑORES:
SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE RIOSUCIO

CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

Dejo constancia de que la contestación negativa a aplicar la prescripción en respuesta a este derecho de petición será la prueba de renuencia que usaré para acudir al medio de control de cumplimiento según artículo 87 de la Constitución, ley 393 de 1997 y artículo 146 de la ley 1437 de 2011 así como requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría según la ley 446 de 1998 y ley 640 de 2001 así como otras acciones judiciales. DICHO RECURSO SE PRESENTARÁ MEDIANTE ABOGADO EN EJERCICIO EL CUAL LOS CONDENARÁ EN COSTAS PROCESALES.

OFICINA DE COBRO COACTIVO

SE REMITE COPIA DE ESTA PETICIÓN A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO DE RIOSUCIO, A LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASNPORTE PARA LO DE SU COMPETENCIA.

ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN** ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. PRESCRIPCIÓN SANCIÓN.

Tener en cuenta que según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015) **ninguna entidad puede alegar falta de competencia sino que deben remitir la petición a la entidad competente**. También se deben tener en cuenta el numeral 4 del artículo 5; el artículo 7 numerales 6, 7 y 8; y especialmente el artículo 9 ibídem que establece que a las autoridades les está prohibido negarse a recibir peticiones. El no recibir las peticiones o no remitirlas a la entidad competente es una falta disciplinaria que en algunos casos puede ser castigada con prisión y multa según los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, el artículo 4 del decreto 306 de 1.992 y los artículos 61, 135,137 y 139 del Código de Procedimiento Civil. En anteriores ocasiones la persona encargada de asesorar en la redacción de esta petición ha logrado que ordenen el arresto y multa de diferentes secretarios de tránsito y funcionarios en todo Colombia que se han negado a responder o remitir las peticiones.

RUBEN ANTONIO PARRA CALVO, identificado con Cédula 1089718987, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos de los artículos 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1) Por favor se aplique al comparendo 99999999000000519936, 99999999000000519937 Y 99999999000000519938 la prescripción de que habla el

artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 99999999000000519936, 99999999000000519937 Y 99999999000000519938 tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.

2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 99999999000000519936, 99999999000000519937 Y 99999999000000519938

3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 99999999000000519936, 99999999000000519937 Y 99999999000000519938 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 99999999000000519936, 99999999000000519937 Y 99999999000000519938

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

El artículo 15 de la Constitución y el artículo 7 de la ley 1266 de 2008 (ley Habeas Data) garantizan el derecho fundamental a toda persona a que se verifique y actualice la información que reposa sobre ellas en las bases de datos.

El Ministerio de Transporte mediante Concepto 20191340341551 DEL 17 DE JULIO DE 2019 estableció que los comparendos prescriben a los 3 años y, si están en cobro coactivo, máximo a los 6 años.

Ver parte del concepto a continuación:

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191340341551

17-07-2019

La prescripción en materia de tránsito opera cuando la autoridad de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, no adelanta el proceso de cobro coactivo de la sanción en el plazo señalado por el legislador.

2. ¿En cuánto tiempo prescriben las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito?

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

3. ¿A partir de qué momento se empieza a contar el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito?

El término de prescripción empieza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho.

4. ¿A partir de qué momento la autoridad de tránsito declara la responsabilidad del inculpado por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

Posteriormente y en el evento de no efectuar el pago de la sanción impuesta, se dará inicio al proceso de cobro coactivo en contra del contraventor.

5. ¿Cuál es la norma que establece el término de prescripción de las sanciones en materia de tránsito?

La norma especial que reglamenta la prescripción de las sanciones en materia de tránsito, es el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

6. ¿Cuáles son las disposiciones normativas que regulan lo relacionado con la prescripción y la acción de cobro de las sanciones por la comisión de infracciones a las normas de tránsito?

Las normas que reglamentan lo relacionado con la acción de cobro de las sanciones en materia de tránsito y su prescripción son las siguientes:

a) Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito : artículo 159

b) Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191340341551
17-07-2019

pública y se dictan otras disposiciones": artículos 1°, 2° y 5°.

c) Estatuto Tributario: Artículo 814 y 818.

7. ¿Qué ocurre si la autoridad de tránsito no exige el cobro al que haya lugar como producto de la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

Si la autoridad de tránsito no adelanta el proceso de cobro coactivo en el término de tres (3) años contado a partir de la ocurrencia del hecho, prescriben las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito y se extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hay lugar.

8. ¿Qué sucede en el evento en que se configure el término de prescripción de la acción de cobro de la sanción por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2002, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

9. ¿En qué momento se interrumpe el término la prescripción?

El término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

10. ¿Cómo debe notificarse el mandamiento de pago?

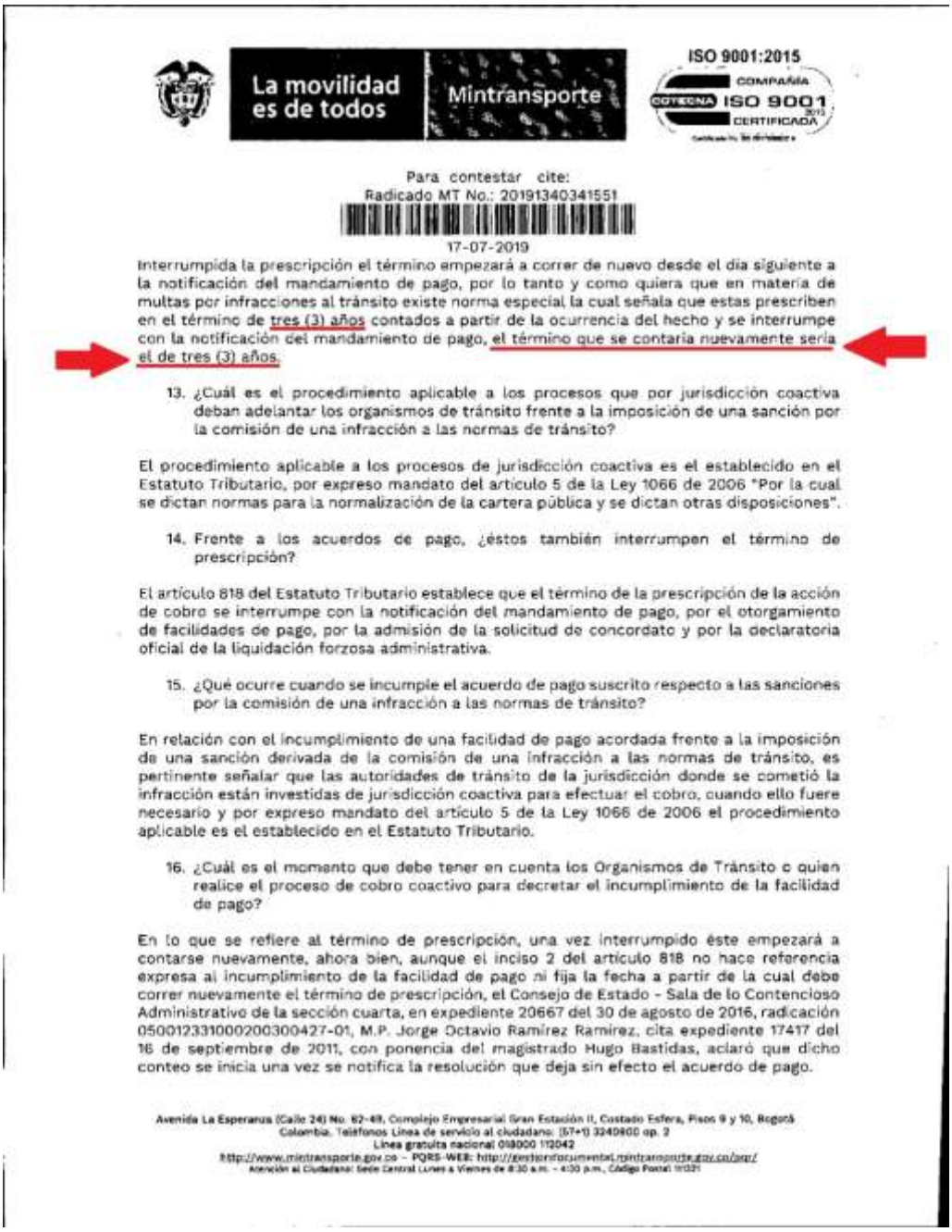
El mandamiento de pago en el proceso de jurisdicción coactiva se notifica personalmente al deudor, si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo, cuando se haga de esta forma, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, no obstante la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

11. ¿Cuál es el término de notificación del mandamiento de pago?

El término de notificación personal es de diez (10) días.

De no agotarse el trámite de notificación del mandamiento de pago en los términos señalados en el artículo 826 del Estatuto Tributario, con anterioridad al cumplimiento de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de hecho de que trata la Ley 769 de 2002, operaría el fenómeno de la prescripción.

12. ¿Cuál es el término que empieza a contarse nuevamente una vez interrumpida la prescripción?



La movilidad es de todos | Mintransporte

ISO 9001:2015 COMPAÑÍA COTECNA ISO 9001 CERTIFICADA

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191340341551

17-07-2019

Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años.

13. ¿Cuál es el procedimiento aplicable a los procesos que por jurisdicción coactiva deban adelantar los organismos de tránsito frente a la imposición de una sanción por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

El procedimiento aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva es el establecido en el Estatuto Tributario, por expreso mandato del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones".

14. Frente a los acuerdos de pago, ¿éstos también interrumpen el término de prescripción?

El artículo 818 del Estatuto Tributario establece que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

15. ¿Qué ocurre cuando se incumple el acuerdo de pago suscrito respecto a las sanciones por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

En relación con el incumplimiento de una facilidad de pago acordada frente a la imposición de una sanción derivada de la comisión de una infracción a las normas de tránsito, es pertinente señalar que las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción están investidas de jurisdicción coactiva para efectuar el cobro, cuando ello fuere necesario y por expreso mandato del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 el procedimiento aplicable es el establecido en el Estatuto Tributario.

16. ¿Cuál es el momento que debe tener en cuenta los Organismos de Tránsito o quien realice el proceso de cobro coactivo para decretar el incumplimiento de la facilidad de pago?

En lo que se refiere al término de prescripción, una vez interrumpido éste empezará a contarse nuevamente, ahora bien, aunque el inciso 2 del artículo 818 no hace referencia expresa al incumplimiento de la facilidad de pago ni fija la fecha a partir de la cual debe correr nuevamente el término de prescripción, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo de la sección cuarta, en expediente 20667 del 30 de agosto de 2016, radicación 05001233100020030042 7-01, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, cita expediente 17417 del 16 de septiembre de 2011, con ponencia del magistrado Hugo Bastidas, aclaró que dicho conteo se inicia una vez se notifica la resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá
Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2
Línea gratuita nacional 018000 112042
http://www.mintransporte.gov.co – PQRS-WEB: http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:00 p.m., Código Postal 111071

El **artículo 159 del Código Nacional de Tránsito** establece los términos de prescripción de las infracciones a las normas de tránsito que son de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos:

> Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y **prescribirán en tres años**

> contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Dicho artículo deja muy claro que la prescripción se interrumpirá con la "presentación de la demanda" en referencia a lo mencionada previamente en cuanto a que las autoridades de tránsito están investidas de jurisdicción coactiva. Es decir, que la prescripción será interrumpida con el inicio del proceso de cobro coactivo.

Eso nos podría llevar a pensar que una vez iniciado el cobro coactivo ya no hay nada más que se pueda hacer y este no prescribiría pues el mismo código nacional de tránsito no contiene otras normas que hablen de la prescripción de los cobros coactivo.

Sin embargo, si miramos el **artículo 28 de la Constitución** nos daremos cuenta que en Colombia **no existen "penas ni medidas de seguridad imprescriptibles**", es decir, que en algún momento toda sanción de cualquier tipo debe prescribir por absoluto mandato de la norma superior.

> ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.
>
> La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.
>
> **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**

Podríamos pensar que eso solo se aplica para casos penales, pero la Sentencia C – 240 de 1994 establece que lo mencionado en el artículo 28 de la Constitución se aplica también para toda clase de actuaciones administrativas, o como en este caso, procesos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito:

> En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. **De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.**

Ahora bien, a pesar de que el **Código Nacional de Tránsito** no menciona nada sobre la prescripción de los cobros coactivos, si establece en su **artículo 162 la posibilidad de usar la compatibilidad y la analogía**, es decir, que en los casos no regulados por este se podrá acudir a otras normas como las del Código Contencioso Administrativo y otras:

> Artículo 162. Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

En este orden de ideas, si miramos el **artículo 100 de la ley 1437 de 2011** o Código Contencioso Administrativo, veremos que se establece que para **los procesos de cobro coactivo** se aplicaran normas especiales, en caso de que existan, o las normas del Estatuto Tributario en caso contrario:

> ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
>
> **2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**
>
> 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.
>
> En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Ahora, si miramos entonces el **Estatuto Tributario** en su **artículo 818**, encontramos que allí si se menciona cual es el **tiempo de prescripción de los cobros coactivos** teniendo en cuenta que no menciona un tiempo específico sino que simplemente determina que una vez interrumpida la prescripción se empezaran contarán los mismos términos que dura la prescripción de la obligación principal. Es decir, si la prescripción de las obligaciones por infracción a las normas de tránsito prescribe a los tres (3) años, entonces la prescripción del cobro coactivo será también de tres (3) años:

> ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el

siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

A lo anterior hay que sumarle que de hecho no se trata solamente de que el organismo de tránsito inicie el proceso de cobro coactivo sino que además debe **notificar el mandamiento de pago** tal como lo ordena el **artículo 826 del Estatuto Tributario:**

Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. **Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.** En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

A pesar de lo claras que son las normas mencionadas, algunos organismos de tránsito e incluso lamentablemente algunos jueces encargados de hacer cumplir las normas, erróneamente determinan que la prescripción del cobro coactivo es de cinco (5) años pues supuestamente eso lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
>
> 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
>
> 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
>
> 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
>
> 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
>
> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Y lo más lamentable es que reafirman dicha interpretación errónea basándose en los artículos 8 y 17 de la ley 1066 del año 2006:

> ARTÍCULO 8o. Modifíquese el inciso 2o del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:
>
> "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".
>
> ARTÍCULO 17. Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, **se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas.** Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

Sin embargo, el error en el que incurren es confundir el hecho de poder aplicar las normas de cobro del Estatuto Tributario a otra clase de procesos administrativos con el término de prescripción.

Afortunadamente ya dicha controversia quedo saldada con la **Sentencia del Concejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES**. En dicha sentencia queda muy claro y sin lugar a dudas que el cobro coactivo prescribe a los tres (3) años según lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario y que no hay razón para utilizar el artículo 817 ibídem pues ya el término de la prescripción está definido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. En uno de los apartes de dicha sentencia dice:

> En consecuencia, como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 20021 no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que en **el artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.**

Pero ahora viene lo más importante. Algunos organismos de tránsito de manera caprichosa deciden no acatar los fallos de las altas cortes ignorando que ello se constituye en una falta disciplinaria y un delito.

Tenemos por ejemplo que el **artículo 10 de la ley 1437 de 2011** establece que los **fallos del Consejo de Estado**, como el mencionado en el párrafo anterior, **son de obligatorio cumplimiento.**

> ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> **Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades** aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, **deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.**

No cumplir las sentencias del Consejo de Estado se constituye en un delito llamado **fraude a resolución judicial** tipificado en el **artículo 454 del Código Penal**:

> ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio **se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial** o administrativa de policía, **incurrirá en prisión** de uno (1) a cuatro (4) años **y multa** de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También puede incurrir en el delito **de fraude procesal y prevaricato por acción** aquel funcionario o inspector de tránsito que emita resolución negando una prescripción basado en una interpretación errónea o amañada de las normas

> **ARTICULO 453**. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener** sentencia, **resolución** o acto administrativo **contrario a la ley, incurrirá en prisión** de seis (6) a doce (12) años, **multa** de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.
>
> **ARTICULO 413.** PREVARICATO POR ACCION. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> **El servidor público que profiera resolución,** dictamen o concepto **manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión** de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, **multa** de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

A lo anterior podemos agregarle la **sentencia C – 556 de 2001** que establece que la prescripción es un instituto de orden público, es decir, que no puede ser interpretada de manera amañada y debe ser aplicada en todos los casos sin excepción.

PRESCRIPCION-Definición

> La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

No aplicar esta prescripción se traduce también en violación al debido proceso del cual habla el artículo 29 de la constitución lo cual genera nulidad de lo actuado según la sentencia T – 247 de 1997.

Por otro lado, el numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario dice:

> Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:
> 19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

O sea, por no cumplir la sentencia C – 240 de 1994, la Sentencia C – 556 de 2001 y la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 se podría incurrir en una falta disciplinaria por ir en contra de una providencia ejecutoriada de orden superior.

El **principio de la LEGALIDAD establecido en el artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia** el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y **no puede omitir** o excederse en el ejercicio de sus funciones.

También se debe tener en cuenta que la **Constitución Política** de Colombia otorga facultades al ciudadano para que se haga efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En este caso, la solicitud es que se haga efectivo el artículo 159 del código nacional de tránsito (en concordancia con el artículo 162 ibídem y el artículo 818 del estatuto tributario). Dicha facultad está consagrada en el **artículo 87** que dice: Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Tenemos también el **artículo 146 de la ley 1437 de 2011** el cual establece la posibilidad de recurrir al medio de control de cumplimiento, previa comprobación de renuencia, para hacer cumplir una norma. **Dejo constancia de que la contestación negativa a aplicar la prescripción en respuesta a este derecho de petición será la prueba de renuencia que usaré para acudir a dicho medio de control en caso de ser necesario.**

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los **términos para resolver**, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; **constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.**

RECIBO RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICION EN ANSERMA CALDAS Calle 25 1 E - 54 Barrio Galicia. EMAIL: parra08.an@gmail.com TELEFONO: 3217245751

Cordialmente,

RUBEN ANTONIO PARRA CALVO
Cédula 1089718987

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.089.718.987**

PARRA CALVO

APELLIDOS

RUBEN ANTONIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-AGO-1988**

GUATICA
(RISARALDA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

22-ENE-2007 GUATICA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-2402900-00798496-M-1089718987-20160308 **00488**37987A 1 40022153

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA – CALDAS

Auto No. **016**
Radicado No. **17777408900120260001400**
Acción de tutela
Accionante: **RUBEN ANTONIO PARRA CALVO**
Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE RIOSUCIO – CALDAS**

Supía, Caldas, **nueve (09) de enero de dos mil veintiséis (2026)**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el señor **RUBEN ANTONIO PARRA CALVO**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE RIOSUCIO – CALDAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de tutela y sus anexos, se observa que la solicitud reúne los requisitos mínimos de procedibilidad previstos en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a legitimación por activa y por pasiva, relato fáctico, derechos presuntamente vulnerados y pretensiones.

Así mismo, la acción fue repartida a este despacho conforme al Acta Individual de Reparto de fecha **09 de enero de 2026**, correspondiéndole su conocimiento a este juzgado.

En consecuencia, se hace procedente **admitir la acción de tutela** y ordenar la notificación a la entidad accionada para que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,

III. RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor **RUBEN ANTONIO PARRA CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1089718987**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE RIOSUCIO – CALDAS**.

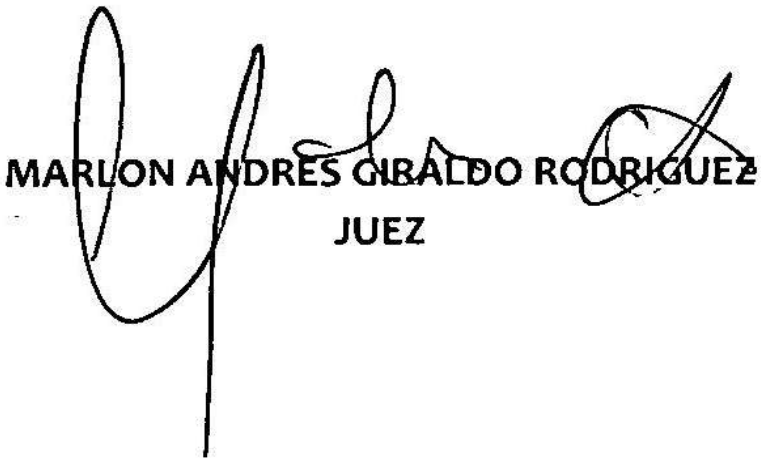
SEGUNDO. ORDENAR la notificación de la presente providencia a la entidad accionada, para que dentro del término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación, rinda informe sobre los hechos que motivan la acción y ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ADVERTIR a la entidad accionada que, de no rendirse el informe dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la solicitud de tutela, sin perjuicio de las pruebas que obren en el expediente.

CUARTO. TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, sin perjuicio de las que de oficio estime necesarias el despacho.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.



MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA – CALDAS

FALLO DE TUTELA No. 19

Supía, Caldas, **veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026)**

Referencia:
Acción de tutela
Accionante: RUBÉN ANTONIO PARRA CALVO
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE RIOSUCIO – CALDAS
Radicado: 17777408900120260-00014-00

I. ASUNTO

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **RUBÉN ANTONIO PARRA CALVO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE RIOSUCIO – CALDAS**, por la presunta vulneración del **derecho fundamental de petición**.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Determinar si, **al momento de proferirse el fallo**, subsiste la vulneración alegada o si se configura la **carencia actual de objeto** por **hecho superado**.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. El accionante presentó derecho de petición el **5 de diciembre de 2025**, solicitando, entre otros aspectos, la prescripción de comparendos y copia de actuaciones administrativas.
2. Ante la ausencia inicial de respuesta, interpuso acción de tutela.
3. Durante el trámite constitucional, la **Subsecretaría de Movilidad de Riosucio** allegó **pronunciamiento formal** indicando que el derecho de petición **ya había sido contestado**, aportando prueba del envío y del contenido de la respuesta.

4. Obra en el expediente la **respuesta escrita SSM-2026-022 del 10 de enero de 2026**, dirigida directamente al accionante, en la cual:
 - Se analizan **uno a uno** los comparendos objeto de la solicitud.
 - Se explica de manera **normativa y jurisprudencial** la improcedencia de la prescripción solicitada.
 - Se adjunta **soporte documental completo** del proceso de cobro coactivo adelantado por la entidad.

IV. RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE RIOSUCIO – CALDAS**, por intermedio de su Subsecretario de Movilidad, **JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, allegó respuesta dentro del trámite constitucional, manifestando que **el derecho de petición elevado por el accionante fue atendido y resuelto de fondo**, razón por la cual solicitó declarar la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

En sustento de su posición, la entidad indicó que, mediante **oficio SSM-2026-022 del 10 de enero de 2026**, emitió respuesta escrita, clara y motivada al derecho de petición radicado el **5 de diciembre de 2025**, la cual fue remitida al correo electrónico suministrado por el accionante, adjuntando la totalidad de los documentos que reposaban en la dependencia.

1. Contenido material de la respuesta administrativa

La entidad accionada expuso que la petición formulada por el señor **Rubén Antonio Parra Calvo** se centraba, principalmente, en la **solicitud de prescripción de varios comparendos de tránsito**, así como en la entrega de copias de los actos administrativos relacionados con los procesos de cobro coactivo.

Al respecto, la Subsecretaría de Movilidad desarrolló un **análisis normativo amplio**, citando expresamente:

- La **Ley 769 de 2002** (Código Nacional de Tránsito), en especial los artículos **135, 140 y 159**.
- La **Ley 1066 de 2006** y el **artículo 100 de la Ley 1437 de 2011**, relativos al cobro coactivo.
- Los artículos **817 y 818 del Estatuto Tributario**, aplicables por remisión normativa.

- Jurisprudencia constitucional y conceptos del Ministerio de Transporte, aclarando su alcance no vinculante.

La entidad explicó que, si bien las sanciones por infracciones de tránsito prescriben en el término de **tres (3) años**, dicho término **se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago**, y que, en el caso concreto, **sí existieron actuaciones administrativas continuadas**, tales como citaciones, notificaciones por aviso y resoluciones de embargo, las cuales **impidieron la configuración de la prescripción alegada**.

2. Análisis específico de los comparendos

La Subsecretaría de Movilidad indicó que, revisados los registros del **SIMIT** y los archivos internos, se constató la existencia de los comparendos números **99999999000000519936, 99999999000000519937 y 99999999000000519938**, todos del **18 de diciembre de 2011**, frente a los cuales:

- Se libraron mandamientos de pago.
- Se surtieron actos de notificación, incluso por aviso.
- Se expidieron resoluciones de embargo en el año 2022.

A partir de lo anterior, la entidad concluyó que **no hubo inactividad administrativa**, y que el municipio se encontraba **legalmente obligado a continuar con el cobro**, al tratarse de ingresos públicos no tributarios, con destinación específica.

3. Entrega de información y documentos

La entidad accionada manifestó que **remitió al accionante la totalidad de los documentos existentes** en relación con su caso, aclarando que no era posible suministrar información inexistente o diferente a la que reposaba en los archivos oficiales, y enfatizó que los actos administrativos gozan de **presunción de legalidad y ejecutoriedad**, mientras no sean anulados por la jurisdicción competente.

4. Posición frente a la tutela

Con base en lo anterior, la Secretaría de Movilidad sostuvo que:

- La respuesta emitida **resolvió de fondo** todas las solicitudes elevadas.
- La eventual inconformidad del accionante con el sentido de la respuesta **no configura vulneración del derecho de petición**, pues este no garantiza una respuesta favorable.

- Al haberse satisfecho la pretensión principal —esto es, **obtener respuesta**—, se configuró la **carencia actual de objeto por hecho superado**, conforme a la jurisprudencia constitucional reiterada.

V. Procedencia de la acción de tutela

Antes de abordar el estudio de fondo del asunto sometido a consideración, corresponde al despacho examinar la procedencia formal de la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en particular en lo relacionado con los requisitos de inmediatez y legitimación en la causa por activa y por pasiva.

1. Inmediatez

El requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta dentro de un término razonable y proporcional contado a partir del momento en que ocurre la presunta vulneración del derecho fundamental, sin que sea admisible una actuación tardía o injustificada que desnaturalice el carácter urgente y preferente del mecanismo constitucional.

En el caso concreto, se observa que el accionante presentó derecho de petición el 5 de diciembre de 2025, sin obtener respuesta dentro del término legal previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Ante dicha omisión, promovió la acción de tutela el 8 de enero de 2026, esto es, poco más de un mes después de presentada la solicitud administrativa y en un lapso razonable frente a la conducta omisiva alegada.

El despacho advierte que el accionante no permaneció inactivo, ni permitió el transcurso de un tiempo excesivo antes de acudir al juez constitucional, sino que reaccionó de manera oportuna frente a la falta de respuesta de la entidad accionada. En consecuencia, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, y no existe reproche alguno desde el punto de vista temporal que afecte la procedencia de la acción.

2. Legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa por activa se configura cuando quien promueve la acción de tutela es titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado o actúa en representación de este en los casos previstos por la Constitución y la ley.

En el presente asunto, el señor RUBÉN ANTONIO PARRA CALVO interpuso la acción de tutela en nombre propio, como destinatario directo del derecho de petición elevado

ante la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Riosucio – Caldas, y como sujeto directamente afectado por la presunta omisión en la respuesta.

En tal medida, se encuentra plenamente acreditada su legitimación por activa, en tanto es el titular del derecho fundamental invocado y no existe duda sobre su interés directo y actual en la controversia constitucional planteada.

3. Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva se predica respecto de la persona natural o jurídica a quien se atribuye la acción u omisión que presuntamente vulnera o amenaza un derecho fundamental, y que, además, se encuentra en capacidad jurídica de restablecerlo o garantizarlo.

En este caso, la acción se dirigió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE RIOSUCIO – CALDAS, entidad pública municipal que ejerce funciones administrativas en materia de tránsito y cobro coactivo, y que es la autoridad competente para conocer, tramitar y resolver los derechos de petición relacionados con comparendos y sanciones de tránsito dentro de su jurisdicción.

Por lo tanto, la entidad accionada ostenta la capacidad jurídica y funcional para emitir la respuesta solicitada y para cesar la presunta vulneración alegada, razón por la cual se encuentra debidamente legitimada en la causa por pasiva.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe el juez de tutela conceder el amparo del derecho fundamental de petición cuando, **durante el trámite constitucional**, la entidad accionada **emite y notifica respuesta de fondo** a la solicitud elevada?

VII. JURISPRUDENCIA APLICABLE Y LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO CONCRETO

T-377 de 2000; Ley 1755 de 2015, art. 14 (términos para decidir peticiones).

VIII. ASUNTO CONCRETO

Corresponde al despacho examinar el caso concreto a partir de las **pretensiones elevadas en la acción de tutela**, a la luz de los hechos probados y de las actuaciones

desplegadas por la entidad accionada **durante el trámite constitucional**, con el fin de establecer si subsiste o no la vulneración alegada del derecho fundamental de petición.

1. Primera pretensión: amparo del derecho fundamental de petición

El accionante solicitó el amparo de su **derecho fundamental de petición**, argumentando que la **Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Riosucio – Caldas** incurrió en una omisión al **no responder oportunamente** el derecho de petición presentado el **5 de diciembre de 2025**, relacionado con la solicitud de prescripción de comparendos y la entrega de copias de actuaciones administrativas.

Del acervo probatorio se tiene por acreditado que, **al momento de interponerse la acción de tutela**, la entidad accionada **no había emitido respuesta dentro del término legal**, circunstancia que, en principio, habilitaba la intervención del juez constitucional, en tanto el silencio administrativo **no satisface el núcleo esencial del derecho de petición**.

Sin embargo, el análisis no puede detenerse en el momento de presentación de la tutela, sino que debe atender a la **situación jurídica existente al momento de proferirse el fallo**, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional.

En el presente asunto, se encuentra probado que **durante el trámite de la acción**, la entidad accionada **emitió respuesta escrita, extensa y motivada**, mediante oficio **SSM-2026-022 del 10 de enero de 2026**, en la cual abordó **de manera expresa y detallada** cada uno de los puntos formulados por el accionante, explicó las razones jurídicas por las cuales no accedía a la prescripción solicitada, y remitió la documentación existente relacionada con los procesos de cobro coactivo.

Así las cosas, aunque **existió una omisión inicial**, dicha conducta **cesó** antes de que este despacho adoptara la decisión de fondo, lo que implica que **la vulneración alegada no subsiste en la actualidad**.

En consecuencia, la **primera pretensión pierde eficacia**, no porque haya sido infundada en su origen, sino porque la finalidad constitucional del derecho de petición —esto es, **obtener una respuesta de fondo**— **fue satisfecha**, aun cuando de manera tardía.

2. Segunda pretensión: orden para que la entidad responda el derecho de petición

Como consecuencia del amparo solicitado, el accionante pidió que se ordenara a la entidad accionada **emitir respuesta dentro de un término perentorio**.

Frente a esta pretensión, el despacho advierte que **no resulta jurídicamente viable impartir una orden constitucional**, en la medida en que **el hecho que la motivaba ya fue**

superado. En efecto, al obrar en el expediente prueba clara de que la entidad accionada **respondió de fondo, notificó su decisión y explicó el estado jurídico de los comparendos**, cualquier orden en ese sentido **carecería de objeto y resultaría inocua**.

Debe precisarse que el derecho fundamental de petición **no garantiza una respuesta favorable**, ni faculta al juez constitucional para sustituir a la administración en la valoración de aspectos propios del procedimiento administrativo sancionatorio o del cobro coactivo. La inconformidad del accionante con el **contenido o sentido de la respuesta** no configura, por sí sola, vulneración del derecho fundamental, y debe ser debatida por las **vías administrativas o judiciales ordinarias** correspondientes.

3. Alcance del control constitucional en el caso concreto

Este despacho considera relevante dejar constancia expresa de que la respuesta emitida por la entidad accionada, aunque **tardía**, cumple con los **estándares constitucionales mínimos** exigidos por la jurisprudencia, en tanto:

- Es **material**, pues se pronuncia sobre lo solicitado.
- Es **clara y congruente**, al referirse directamente a los comparendos y a la prescripción solicitada.
- Es **motivada**, al citar normas, explicar actuaciones administrativas y exponer las razones de la negativa.

No obstante, el juez constitucional **no avala ni convalida** eventuales irregularidades administrativas distintas al derecho de petición, ni se pronuncia sobre la legalidad de los actos de cobro coactivo, pues ello excede el ámbito de competencia de la acción de tutela.

4. Conclusión del caso concreto

En suma, del análisis integral del caso concreto se concluye que:

- La acción de tutela fue **procedente en su momento**, debido a la omisión inicial de la entidad accionada.
- Durante el trámite constitucional, la entidad **subsanó la omisión**, emitiendo respuesta de fondo al derecho de petición.
- Al momento de proferirse el fallo, **no subsiste vulneración actual** del derecho fundamental invocado.

Por lo anterior, se configura la **carencia actual de objeto por hecho superado**, lo que impide al juez constitucional conceder el amparo solicitado o impartir órdenes adicionales.

IX. PARTE RESOLUTIVA}

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Supía, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

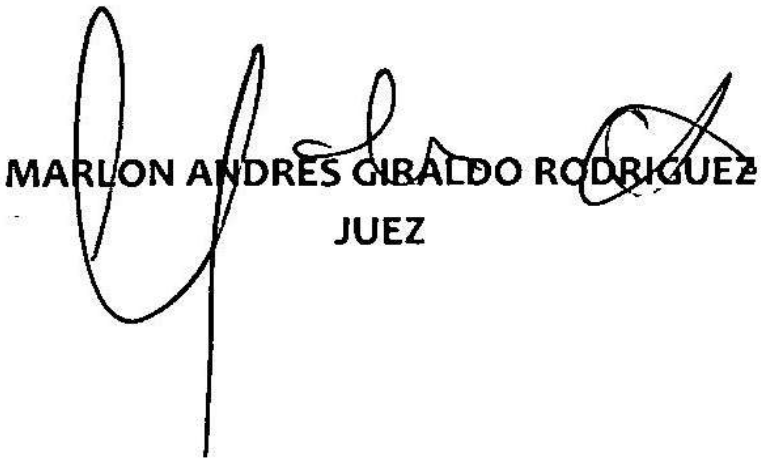
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **RUBÉN ANTONIO PARRA CALVO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE RIOSUCIO – CALDAS**.

SEGUNDO. DEJAR CONSTANCIA de que la entidad accionada **dio respuesta de fondo, clara y motivada** al derecho de petición objeto de la presente acción, durante el trámite constitucional.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma prevista por el **Decreto 2591 de 1991** y **REMÍTASE** el expediente a la **Corte Constitucional para su eventual revisión**, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.



MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 99999999000000 51995

— ORGANISMO DE TRANSITO — RIOSUCIO

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			
2011	01	02	03	04
DÍA	05	06	07	08
10	09	10	11	12

HORA							
00	01	02	03	04	05	06	07
08	09	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23

MINUTOS		
00	10	
20	30	
40	50	

51

Libertad y Orden — DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA. KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN.)

VÍA PRINCIPAL		VÍA SECUNDARIA		MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE		
AV CL CR AUTOPISTA DG TR		AV CL CR AUTOPISTA DG TR			
	CALLE		LA PINTADA	RIOSUCIO	KM 36+500.

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NÚMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN:

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1	2	3	4	5	6	7	8	9	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	PÚBLICO
		X	

8. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL	MUNICIPAL

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

PASAJEROS	MIXTO	CARGA

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL	ESCOLAR	ASALARIADO	DE TURISMO	OCASIONAL

7. TIPO DE VEHÍCULO

BICICLETA O TRICICLO		CAMIÓN	
TRACCIÓN ANIMAL		VOLQUETA	
AUTOMÓVIL		TRACTOCAMIÓN	
CAMPERO		MOTOCICLO	
CAMIONETA		MOTOTRICICLO	
MICROBUS		MOTOCARRO	
BUSETA		MOTOCICLETA	X
BUS		CUATRIMOTO	
BUS ARTICULADO		REMOLQUE / SEMIREM.	

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO: C.C. | T.I. | C.E. | PASAP. — NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.089718987

LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO: NO TIENE. — CATEG.:

EXPEDICIÓN (D / M / A): — VENCIMIENTO (D / M / A):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: RUBEN ANTONIO PARRA CALVO — EDAD: 23

DIRECCIÓN: CONJ. SIMBRADO SAN CLEMENTE — MUNICIPIO: MISARALDA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: NO SUMINISTRA — TELÉFONO FIJO O CELULAR: 321 264 9023

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	X
PEATÓN	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

ORG. DE TTO	NÚMERO DEL DOCUMENTO

13. PROPIETARIO (EN CASO DE PERSONA JURÍDICA NIT)

TIPO DE DOCUMENTO	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
C.C. T.I. C.E. PASAP.		

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA: — TARJETA DE OPERACIÓN No.

NIT

15. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: ROMAN OSPINA WILMAR — ENTIDAD: SETRA-DECAL.

PLACA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 97047

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁDIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN SANCIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO)

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO No.	GRUA NÚMERO:	CONSECUTIVO No.
PARQUEADERO RIOSUCIO		
DIRECCIÓN DEL PATIO: CR 5 A N° 73-76,	PLACA GRUA:	

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO

NO PORTA LICENCIA DE TRANSITO, NO SE DILIGENCIA LAS CASILLAS N°4, 7, 10, 12, YA QUE NO PORTA LICENCIA DE TRANSITO DE ACUERDO A LA SOLICITUD ORDEN COMPARENDO N°. 519937 POR NO TENER LICENCIA DE CONDUCCION.

EL PRESUNTO INFRACTOR DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES CINCO (5) DÍAS HÁBILES ANTE EL ORGANISMO DE TRÁNSITO DE: RIOSUCIO. (SEGÚN ART. 24 LEY 1383 / 2010)

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO:

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Parra Ruben.

FIRMA DEL TESTIGO

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

C.C. No. 1089718989

C.C. No.

267

4156

...CIONES ESTABLECIDAS DE ACUERDO A LA NUEVA CODIFICACIÓN

INFRACCIÓN	SANCIÓN
A	4 SMLDV[1]
B	8 SMLDV
C	15 SMLDV
D	30 SMLDV
E	45 SMLDV
F	1 SMLDV
G	COMPARENDO EDUCATIVO
H	AMONESTACIÓN ó 5 SMLDV
I	10 Y 100 SMLDV
J	OTRAS

[1] **SMLDV** Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

UNA VEZ IMPUESTO EL COMPARENDO, EL PRESUNTO INFRACTOR TIENE LAS SIGUIENTS ALTERNATIVAS:

1. SI EL PRESUNTO INFRACTOR ACEPTA LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, SIN NECESIDAD DE OTRA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, PODRÁ:

a) Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención o,

b) Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga entre el sexto y veinteavo días siguientes a la orden de comparendo, y asistir obligatoriamentea un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención.

En estos casos el infractor cancelará un 25% del valor de la multa al Centro Integral de Atención y el excedente lo cancelará al organismo de tránsito.
Si no realiza el pago dentro de los plazos establecidos en los literales a. y b., el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

EL COMPARENDO SE PUEDE CANCELAR EN CUALQUIER PUNTO SIMIT A NIVEL NACIONAL

2. SI EL PRESUNTO INFRACTOR NO ACEPTA LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, ÉSTE DEBERÁ:

a) Comparecer ante la autoridad administrativa, para lo cual **tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea, que lo asista en la audiencia, donde se decretarán o practicarán las pruebas que solicite y las de oficio que se consideren necesarias,** encaminadas a absolver al inculpado o declararlo contraventor, en éste último caso, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

b) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

: EL AGENTE DE TRÁNSITO, EN FORMA OBLIGATORIA, DEBE INFORMAR AL PRESUNTO INFRACTOR /O POR EL CUAL SE ELABORA LA ORDEN DE COMPARENDO Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUI

NIT.890.801.136-4

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL
RIOSUCIO CALDAS
RESOLUCION NRO. 2676

Por medio de la cual se impone una sanción.

EL SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 769 de 2002 y demás normas y modificadas según ley 1383 del 16 de marzo de 2010

CONSIDERANDO:

A Que la SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL en asocio de su secretario se constituyeron en audiencia publica con el objeto de resolver la situación contravención del señor(a) **RUBEN ANTONIO PARRA CALVO** identificado(a) con **C.C. 1.089.718.987** y con licencia de conducción de **00** categorias

B Que según el informe de comparendo No **00519936** elaborado el día **18/12//2011** Por Agente **ROMAN OSPINA**, con placas **97847** se dice que el señor (a) en mención cuando conducia el vehiculo de placas **OFV36B** fue abordado por el **AGENTE** e informado por la presunta violación al Articulo 131 codificado por la infracción **(H02) El conductor que no porte la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado**

C. Resultado: no se presentó al despacho personalmente sin apoderado tal como lo exige la ley 769 de 2002 ni allego documento alguno que justifique su situación contravencional tal como lo señala el Articulo 210 de C P C

D. Que el informe del procedimiento del AGENTE DE POLICIA es suficiente para resolver su situación contravencional En virtud de los entes expuestos y en uso de sus facultades legales el SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD MUNICIPAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°

Declarar contraventor y consecuentemente sancionar al señor(a) **RUBEN ANTONIO PARRA CALVO** identificado(a) con **C.C. 1.089.718.987** equivalente a **(5) SLMDV $88.750.oo** por violación a las normas del Código Nacional de Transito Articulo 131 codificación infracción **(H02) El conductor que no porte la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado**

ARTICULO 2°.
Oficiar a la autoridad competente para su inscripción en el registro Nacional de infractores

ARTICULO 3°.

La presente Resolución en única instancia queda notificada en estrados contemplados en el Articulo 134 y Articulo 142 de la ley 1383 del 2010 del Código Nacional de Transito

Dado en Riosucio Caldas el día 18 de Enero de 2012

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR LEON TREJOS SANTA
SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 99999999000000519937

2677

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			
2011	01	02	03	04
DÍA	05	06	07	08
18	09	10	11	12

HORA							
00	01	02	03	04	05	06	07
08	09	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23

MINUTOS	
00	10
51	20
30	30

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN.)

VÍA PRINCIPAL		VÍA SECUNDARIA		MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE		
AV CL CR DG TR		AV CL CR DG TR			
CL	CALOSA	CR	LA PINTADA	RISARALDA	KM 36+500

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	O	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	O	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NÚMERO)

0	1	2	O	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	O	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN:

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	O	C	D
A	B	C	D

5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	O	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	X	PÚBLICO

7. TIPO DE VEHÍCULO

BICICLETA O TRICICLO		CAMIÓN	
TRACCIÓN ANIMAL		VOLQUETA	
AUTOMÓVIL		TRACTOCAMIÓN	
CAMPERO		MOTOCICLO	
CAMIONETA		MOTOTRICICLO	
MICROBUS		MOTOCARRO	
BUSETA		MOTOCICLETA	X
BUS		CUATRIMOTO	
BUS ARTICULADO		REMOLQUE / SEMIREM.	

8. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL		MUNICIPAL	

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

PASAJEROS		MIXTO		CARGA	

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO		INDIVIDUAL		MASIVO		ESPECIAL	ESCOLAR / ASALARIADO / DE TURISMO / OCASIONAL	

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO				NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	1089718987

LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO: NO TIENE — CATEG.:

EXPEDICIÓN (D / M / A): — VENCIMIENTO (D / M / A):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: RUBEN ANTONIO PARRA CALVO — EDAD: 23

DIRECCIÓN: CORREGIMIENTO SAN CLEMENTE — MUNICIPIO: RISARALDA.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: NO SUMINISTRO — TELÉFONO FIJO O CELULAR: 3272649063

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	X
PEATÓN	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

ORG. DE TTO	NÚMERO DEL DOCUMENTO

13. PROPIETARIO (EN CASO DE PERSONA JURÍDICA NIT)

TIPO DE DOCUMENTO				No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.		

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA: _____ — TARJETA DE OPERACIÓN No.

NIT

15. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: ROMAN OSPINA WILMAR — ENTIDAD: SETRA-DE CAL

PLACA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 97087

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁDIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN SANCIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO)

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO No. parqueadero RIOSUCIO	GRUA NÚMERO:	CONSECUTIVO No.
DIRECCIÓN DEL PATIO: CL 5A Nº 73-76	PLACA GRUA:	

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO

2. CON DOC. SIN haber obtenido licencia de conducción. NO se diligencio (la) casilla pie de TL, TJ ya que no porta licencia de transito, se retiene orden de comparendo Nº 579938 por embriaguez.

EL PRESUNTO INFRACTOR DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES CINCO (5) DÍAS HÁBILES ANTE EL ORGANISMO DE TRÁNSITO DE: RIOSUCIO. (SEGÚN ART. 24 LEY 1383 / 2010)

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO:

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO — FIRMAS DEL JURAMENTO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR — Parra Ruben — C.C. No. 1089718987.

FIRMA DEL TESTIGO — C.C. No.

— ORGANISMO DE TRANSITO — RIOSUCIO

Scanned with CamScanner

SANCIONES ESTABLECIDAS DE ACUERDO A LA NUEVA CODIFICACIÓN

INFRACCIÓN	SANCIÓN
A	4 SMLDV[1]
B	8 SMLDV
C	15 SMLDV
D	30 SMLDV
E	45 SMLDV
F	1 SMLDV
G	COMPARENDO EDUCATIVO
H	AMONESTACIÓN ó 5 SMLDV
I	10 Y 100 SMLDV
J	OTRAS

[1] **SMLDV** Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

UNA VEZ IMPUESTO EL COMPARENDO, EL PRESUNTO INFRACTOR TIENE LAS SIGUIENTS ALTERNATIVAS:

1, SI EL PRESUNTO INFRACTOR ACEPTA LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, SIN NECESIDAD DE OTRA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, PODRÁ:

a) Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención o,

b) Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga entre el sexto y veinteavo días siguientes a la orden de comparendo, y asistir obligatoriamentea un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención.

En estos casos el infractor cancelará un 25% del valor de la multa al Centro Integral de Atención y el excedente lo cancelará al organismo de tránsito.
Si no realiza el pago dentro de los plazos establecidos en los literales a. y b., el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

EL COMPARENDO SE PUEDE CANCELAR EN CUALQUIER PUNTO SIMIT A NIVEL NACIONAL

2. SI EL PRESUNTO INFRACTOR NO ACEPTA LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, ÉSTE DEBERÁ:

a) Comparecer ante la autoridad administrativa, para lo cual **tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea, que lo asista en la audiencia, donde se decretarán o practicarán las pruebas que solicite y las de oficio que se consideren necesarias,** encaminadas a absolver al inculpado o declararlo contraventor, en éste último caso, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

b) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO, EN FORMA OBLIGATORIA, DEBE INFORMAR AL PRESUNTO INFRACTOR EL MOTIVO POR EL CUAL SE ELABORA LA ORDEN DE COMPARENDO Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR.

Scanned with CamScanner

ALCALDIA MUNICIPAL

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD
RIOSUCIO CALDAS

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL
RIOSUCIO CALDAS
RESOLUCION NRO. 2677

Por medio de la cual se impone una sanción

EL SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 769 de 2002 y demás normas y modificadas segun ley 1383 del 16 de marzo de 2010

CONSIDERANDO:

A. Que el **SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL** en asocio de su secretario se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver la situación contravención del señor (a) **RUBEN ANTONIO PARRA CALVO** identificado con **C.C. 1.089.718.987** y con licencia de conducción de **00 categoria**

B. Que segun el informe de comparendo No **00519937** elaborado el dia **18/12/ 2011** Por Agente **ROMAN OSPINA**, con placas **97827** dice que el señor (a) en mención cuando conducia el vehiculo de placas **OFV36B** fue abordado por el **AGENTE** e informado por la presunta violacion al Articulo 131 codificado por la infraccion codificacion **(D01)** Guiar un vehiculo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Ademas, el vehiculo ser inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conduccion.

C. Resultado no se presento al despacho personalmente sin apoderado tal como lo exige la ley 769 de 2002 ni allego documento alguno que justifique su situacion contravencion al, tal como lo señala el Articulo 210 de C P C

D. Que el informe del procedimiento del AGENTE DE POLICIA es suficiente para resolver su situacion contravencional En virtud de los entes expuestos y en uso de sus facultades legales el SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD MUNICIPAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°
Declarar contraventor y consecuentemente sancionar al señor (a) **RUBEN ANTONIO PARRA CALVO identificado con C.C. 1.089.718.987** equivalente a **(30) SLMDV $535.600.oo** por violacion a las normas del Código Nacional de Transito Articulo 131 codificación infracción codificación **(D01)** Guiar un vehiculo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Ademas, el vehiculo ser inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conduccion.

ARTICUO 2°.
Oficiar a la autoridad competente para su inscripcion en el registro Nacional de infractores

ARTICULO 3°.
La presente Resolución en primera instancia queda notificada en estrados contemplados en el Articulo 134 y Articulo 142 de la ley 1383 del 2010 del Codigo Nacional de Transito

Dado en Riosucio Caldas, el dia 18 de Enero de 2012

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR LEON TREJOS SANTA
SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD

Scanned with CamScanner

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 99999999000000519938

2678

— ORGANISMO DE TRANSITO — RIOSUCIO.

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			
2017	01	02	03	04
DÍA	05	06	07	08
18	09	10	11	12

HORA								
00	01	02	03	04	05	06	07	
08	09	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	23	

MINUTOS	
00	10
20	51
40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN.)

VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE		
AVICLOPDOTR	CALLE	AVICLOPDOTR	LA PINTADA	RIOSUCIO	KM 36+500

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	Ñ	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	Ñ	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	Ñ	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NÚMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN:

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	X	PÚBLICO	

7. TIPO DE VEHÍCULO

BICICLETA O TRICICLO		CAMIÓN	
TRACCIÓN ANIMAL		VOLQUETA	
AUTOMÓVIL		TRACTOCAMIÓN	
CAMPERO		MOTOCICLO	
CAMIONETA		MOTOTRICICLO	
MICROBUS		MOTOCARRO	
BUSETA		MOTOCICLETA	X
BUS		CUATRIMOTO	
BUS ARTICULADO		REMOLQUE / SEMIREM.	

8. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL		MUNICIPAL	

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

PASAJEROS		MIXTO		CARGA	

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO		INDIVIDUAL		MASIVO		ESPECIAL		ESCOLAR	
								ASALARIADO	
								DE TURISMO	
								OCASIONAL	

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP	1089718987	

LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO: NO TIENE — CATEG.

EXPEDICIÓN (D / M / A) — VENCIMIENTO (D / M / A)

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: RUBEN ANTONIO PARRA CALVO — EDAD: 23

DIRECCIÓN: CONJUNTO SAN CLEMENTE — MUNICIPIO: RISARALDA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: NO SUMINISTRO — TELÉFONO FIJO O CELULAR: 3272649023

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	X
PEATÓN	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

ORG. DE TTO	NÚMERO DEL DOCUMENTO

13. PROPIETARIO (EN CASO DE PERSONA JURÍDICA NIT)

TIPO DE DOCUMENTO				No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP		

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA: — TARJETA DE OPERACIÓN No.

NIT

15. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: ROMAN OSPINA WILDER — ENTIDAD: SETRA-PECAL.

PLACA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 97097

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁDIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN SANCIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO)

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO No.	parqueadero RIOSUCIO	GRUA NÚMERO:	CONSECUTIVO No.
DIRECCIÓN DEL PATIO:	Cr 51 N: 73-76	PLACA GRUA:	

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO

CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ ANEXO (01) PRUEBAS RBT-IV 0,537 CON MOLESTIAS OCTE-00 CC (POSITIVO 0.50 - 0.99 G/L NO SE ATIENDE LAS CASILLAS 10 Y 11 PUES NO PUDO LA INFRACTORA DE TRANSITO realizado comparendo No 5449361 por no poder la infractora

EL PRESUNTO INFRACTOR DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES CINCO (5) DÍAS HÁBILES ANTE EL ORGANISMO DE TRÁNSITO DE: RIOSUCIO. (SEGUN ART. 24 LEY 1383 / 2010)

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO:

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Para Ruben.

C.C. No. 1089718987

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

HUELLA INDICE DERECHO

FECHA Y HORA DEL JURAMENTO

DISEÑOS SAS Nº 10006158

Scanned with CamScanner

ALCALDIA MUNICIPAL
RIOSUCIO CALDAS

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD
RIOSUCIO CALDAS

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL
RIOSUCIO CALDAS
RESOLUCION NRO.2678

Por medio de la cual se impone una sanción

EL SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 769 de 2002 y demas normas y modificadas según ley 1383 del 16 de marzo de 2010

CONSIDERANDO:

A. Que el **SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL** en asocio de su secretario se constituyeron en audiencia publica con el objeto de resolver la situación contravencional del señor **RUBEN ANTONIO PARRA CALVO** identificado con **C C 1 089 718 987** y con licencia de conduccion de **00** categoria

B. Que segun el informe de comparendo No**00519938** elaborado el dia **18/12/2011** Por el agente **ROMAN OSPINA** con placas **97817** se dice que el señor (a) en mención cuando conducia el vehiculo de placas **OFV36B** fue abordado por el **AGENTE** e informado por la presunta violación al Articulo 131 codificado por la infraccion **(E03)** Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinogenas, se atendera a lo establecido en el articulo 152 de este codigo

C. Resultado no se presento al despacho personalmente sin apoderado tal como lo exige la ley 769 de 2002 ni allego documento alguno que justifique su situación contravención al tal como lo señala el Articulo 210 de C P C

D. Que el informe del procedimiento del AGENTE DE POLICIA es suficiente para resolver su situacion contravencional. En virtud de los antes expuestos y en uso de sus facultades legales el SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD MUNICIPAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°
Declarar contraventor y consecuentemente sancionar al señor (a) **RUBEN ANTONIO PARRA CALVO** identificado con **C C 1 089 718 987** equivalente a **(45) SLMDV805 500 oo** por violación a las normas del Codigo Nacional de Transito Articulo 131 codificacion infraccion **(E03)** Conducir en estado de **embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinogenas, se atendera a lo establecido en el articulo 152 de este código.**

ARTICUO 2°.
Oficiar a la autoridad competente para su inscripción en el registro Nacional de infractores

ARTICULO 3°.
La presente Resolucion en primera instancia queda notificada en estrados, contemplados en el Articulo 134 y Articulo 142 de la ley 1383 del 2010 del Codigo Nacional de Transito

Dado en Riosucio Caldas el dia 18 de Enero del 2012

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR LEON TREJOS SANTA
SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD

Scanned with CamScanner

Riosucio, Caldas, 10 de enero de 2025.

SSM-2026-023

Doctor:
MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ
Juez Promiscuo Municipal de Supia
Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas

Asunto: PRONUNCIAMIENTO ACCIÓN DE TUTELA 20260001100 DE **RUBEN ANTONIO PARRA CALVO,** CONTRA SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIOSUCIO, CALDAS.

Honorable juez constitucional de conocimiento de tutela se dirige a usted **JUAN ESTEBAN GONZALEZ GONZALEZ** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma. Por medio del presente documento, actuando en mi calidad de Subsecretario de Movilidad, del municipio de Riosucio, Caldas, me permito responder al mandato judicial del auto notificado a esta dependencia, en que se vincula a este organismo de tránsito dentro del radicado de la referencia, en la acción de tutela promovida por **RUBEN ANTONIO PARRA CALVO,** procede este despacho a contestar el libelo tutelante de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO

Acorde con el mandato constitucional y en pro de alcanzar la efectividad de los derechos fundamentales consagrados en la constitución nacional, y evitar su persistencia en el tiempo y continuidad en su vulneración, se permite referir que, esta dependencia ha procurado dar respuesta efectiva a los planteamientos que rodean el derecho de petición iniciado por la accionante, y al mismo se le dio contestación acorde a la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes con la materia. Se aporta comprobante de envío de la respuesta con todos sus anexos al Honorable Juzgado.

Por lo anterior, es menester de esta dependencia hacer referencia a la figura de la carencia actual de objeto, toda vez que se dio respuesta a la petición incoada por la actora, misma que ya le fue entregada vía correo electrónico tal como se advierte; identificándose entonces de esta manera un posible hecho superado por haberse dado cumplimiento a la pretensión que motivó la instauración de la presente acción constitucional, que a saber es la emisión y notificación de la respuesta al derecho de petición.

Así las cosas, deberá decirse que la figura de la "carencia actual de objeto" enmarca una hipótesis que se denomina "hecho superado" la cual significa la cesación de la situación fáctica que originó la queja sobre la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Al respecto preceptúo la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 267 de 2015, lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que en principio generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha; la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería innocua. Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*
>
> > *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
> >
> > *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
> >
> > *No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.*
>
> *Por lo anterior, en caso de carencia actual de objeto se presenta una improcedencia de la acción de tutela conforme al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se resume en la eliminación de la posibilidad fáctica de restablecer los derechos quebrantados".*

Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce

conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.

De igual manera, se ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Se debe precisar que, la totalidad de la documentación que se le ha compartido al accionante es la integralidad de documentos que se cuentan en la dependencia, y que dentro de los postulados en que se basa la respuesta, es clara al resolver de fondo lo solicitado por el peticionario.

Valga la pena aclarar también que, de conformidad con las solicitudes expuestas por el peticionario, tenía como pretensión la prescripción de órdenes de comparendo, lo que recae en la valoración de un proceso administrativo del que se encuentra vinculado.

De la honorable juez,

JUAN ESTEBAN GONZALEZ GONZALEZ
Subsecretario de Movilidad
Riosucio, Caldas

Proyecto: Vanessa Díaz González- Abogada Contratista.
Aprobó: Juan Esteban González González- Subsecretario de Movilidad.

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4

Riosucio, Caldas, 10 de enero de 2026.

SSM-2026-022

Señor:
RUBEN ANTONIO PARRA CALVO.
C.C. 1.089.718.987
Correo: parra08.an@gmail.com

Asunto: Respuesta a derecho de petición.

Cordial saludo,

Se dirige a usted **JUAN ESTEBAN GONZALEZ GONZALEZ** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma. Por medio del presente documento, actuando en mi calidad de Subsecretario de Movilidad del municipio de Riosucio, Caldas, me permito otorgar respuesta de fondo, clara y precisa a su petición de la siguiente manera:

Preceptúa la Corte Constitucional a través de la sentencia T-682 de 2017 que:

> *"esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos el solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".*

En cuanto a sus peticiones:

> **1)** Por favor se aplique al comparendo 99999999000000519936, 99999999000000519937 Y 99999999000000519938 la prescripción de que habla el

artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 99999999000000519936, 99999999000000519937 Y 99999999000000519938 tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.

2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 99999999000000519936, 99999999000000519937 Y 99999999000000519938

3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 99999999000000519936, 99999999000000519937 Y 99999999000000519938 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 99999999000000519936, 99999999000000519937 Y 99999999000000519938

Para resolver de fondo la presente solicitud, esta dependencia se remite a las disposiciones contenidas en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito y Transporte), la Ley 1066 de 2006, la Ley 1450 de 2011, la Ley 1551 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989), y demás normas que regulan la prescripción de las multas y sanciones impuestas por infracciones de tránsito.

En primera medida, la imposición de una multa de tránsito constituye un procedimiento administrativo sancionatorio, rigurosamente regulado por el ordenamiento jurídico nacional. Su principal fundamento se encuentra en el artículo

135 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito y Transporte. Este proceso busca garantizar el cumplimiento de las normas de tránsito y la seguridad vial, salvaguardando al mismo tiempo el debido proceso del presunto infractor.

El artículo en cita contempla lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
> *Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*
>
> *La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.*
>
> *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*
>
> *El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que*

solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas."

Como se observa, la actuación -por regla general- se desarrolla a partir de la extensión de una orden de comparendo al presunto infractor quien puede optar por presentarse ante la autoridad de tránsito competente en el plazo allí señalado para impugnarlo.

En adición, frente a la decisión que adopte la autoridad, el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 dispone la posibilidad de que el infractor debata las decisiones adoptadas en el procedimiento a través de la interposición de los recursos de reposición y apelación en las condiciones señaladas en la normatividad reseñada.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, se dispone:

"ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>
Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.(…)"

Aunado a lo anterior *"Las Autoridades de Tránsito tienen la facultad de adelantar cobro coactivo de las sanciones pecuniarias impuestas. Su trámite se adelantará por el*

procedimiento establecido en el Estatuto Tributario"; conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y articulo 100 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, la ejecución de las sanciones por infracciones de tránsito, como las multas, prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de la infracción. No obstante, dicho término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. Una vez interrumpida, el término de prescripción inicia de nuevo, conforme a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, normas aplicables por remisión del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y de manera supletoria.

El Ministerio de Transporte mediante concepto 2171340037321 del 08 de febrero de 2017 conceptuó sobre la caducidad y la prescripción en materia de tránsito, sin que el mismo sea de carácter obligatorio; no obstante, presenta una interpretación debidamente sustentada frente al problema jurídico referido.

Según el Decreto 111 de 1996, conocido como Estatuto Orgánico de Presupuesto, las multas se consideran ingresos no tributarios y forman parte de los ingresos corrientes de una entidad. El artículo 27 de este decreto detalla que los ingresos corrientes se dividen en tributarios (impuestos directos e indirectos) y no tributarios, siendo estos últimos las tasas y las multas.

Aunque las multas de tránsito son ingresos del Estado, su pertenencia a las entidades territoriales no se basa en su naturaleza jurídica, sino en una disposición legal específica.

El parágrafo 2 del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) establece claramente que *"las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción"*. En

consecuencia, las multas de tránsito representan rentas genuinas que ingresan al presupuesto de las entidades territoriales, y el artículo 160 de la Ley 769 de 2002 les asigna una destinación específica.

Finalmente, de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, *"Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga una multa constituye título que presta mérito para la ejecución a través del cobro coactivo, por constar en él una obligación clara, expresa y actualmente exigible, características cumplidas y motivo por el cual es procedente adelantar cobro coactivo a favor de la Secretaría de Movilidad".*

Análisis particular de los comparendos objeto de la solicitud:

Conviene destacar que el peticionario no cuestiona la actuación surtida frente a la imposición de las multas de tránsito, situación que, en la actualidad no sería debatible en virtud a que se agotó en debida forma el procedimiento dispuesto por la Ley 769 de 2002 que estableció las etapas y términos procesales para desarrollarlas, mismas que se encuentran agotadas y generan títulos ejecutivos en favor del Municipio.

Una vez revisado el estado de comparendos y multas a nombre del señor **RUBEN ANTONIO PARRA CALVO,** en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – S.I.M.I.T., y en los registros internos de esta administración, se constata la existencia de comparendos No. 99999999000000519936 del 18/12/2011, 99999999000000519937 del 18/12/2011 y 99999999000000519938 18/12/2011. Y que, a la fecha del presente escrito, se ha librado mandamiento de pago y demás actos de notificación dentro del proceso de cobro coactivo correspondiente por parte de la Subsecretaria de Movilidad de Riosucio, Caldas. Actos que interrumpen la prescripción de la sanción, como se muestra a continuación:

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4

COMPARENDO	SANCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO
EXPEDIENTE 56830473 99999999000000519936 del 18/12/2011	**945-47** del 29/11/2014	Resolución No. 7490 del 05 de marzo de 2020.	Citación del 31 de marzo de 2018 Notificación por aviso del 03 de agosto de 2020 al 12 de agosto del 2020. RESOLUCIÓN DE EMBARGO No.9059 del 09 de junio de 2022
EXPEDIENTE 56830500 99999999000000519937 del 18/12/2011	**945-48** del 29/11/2014	Resolución No. 8970 del 05 de marzo de 2020	Citación del 31 de marzo de 2018 Notificación por aviso del 03 de agosto de 2020 al 12 de agosto del 2020. RESOLUCIÓN DE EMBARGO No. 9076 del 09 de junio de 2022
EXPEDIENTE 56830502 99999999000000519938 del 18/12/2011	**945-49** del 29/11/2014	Resolución No. 9235 del 05 de marzo de 2020	Citación del 31 de marzo de 2018 Notificación por aviso del 03 de agosto de 2020 al 12 de agosto del 2020. RESOLUCIÓN DE EMBARGO No. 9078 del 09 de junio de 2022

En virtud de los presupuestos atrás expuestos, se tiene que dentro del expediente referido se encuentran títulos ejecutivos sobre los cuales el Municipio ostenta la posibilidad de adelantar su cobro. Ello en razón a que existe una obligación legalmente consagrada de adelantar la debida gestión de cartera a partir de la actuación coactiva conforme a la Ley 1066 de 2006. En otras palabras, las infracciones de tránsito referidas se convirtieron en títulos ejecutivos y el ente territorial de obtener el pago debido por aquellas infracciones de tránsito que no han sido canceladas por parte de la persona sancionada.

Este mandato legal deviene del carácter público y la exigibilidad de las multas de tránsito, dado que son ingresos no tributarios y la ausencia de su cobro contraviene un mandato para asegurar la liquidez y operatividad de la administración. La entidad

está obligada a desplegar todas las actuaciones necesarias para el efectivo recaudo de sus ingresos.

Como se muestra en el análisis expuesto, y como se ha indicado en líneas anteriores, el término de cinco años al que hace referencia en su petición es el plazo de prescripción para los impuestos y sanciones fiscales, según el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual se aplica supletoriamente a las multas de tránsito. **Las notificaciones de los mandamientos de pago y la emisión de las RESOLUCIONES DE EMBARGO No 9059, 9076 y 9078 del 09 de junio de 2022,** constituyen actos que no permiten la inactividad de la administración. Estas actuaciones demuestran que el Organismo de Tránsito no abandonó su facultad de cobro, sino que, por el contrario, ha mantenido un proceso activo para hacer efectiva la deuda. Por lo tanto, la solicitud de prescripción no procede. La obligación se mantiene vigente y es exigible, ya que las acciones de cobro coactivo adelantadas han impedido que se cumpla el plazo legal para la prescripción de la deuda.

Por último, la multa de tránsito no es una mera expectativa; es el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio que culmina con un acto administrativo (la resolución que impone la sanción) que goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad.

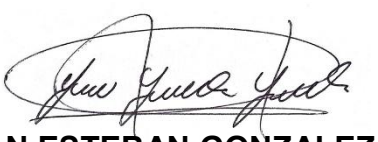
Se remiten la totalidad de los documentos que reposan en la dependencia en relación a su caso concreto, los cuales se han emitido de conformidad con la Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2001, Estatuto Tributario, Ley 1066 de 2006 y el Manual de Cartera del Municipio de Riosucio.

Se debe resaltar que, la administración municipal, realiza los actos de notificación que tiene a su alcance y es obligación de los ciudadanos tener actualizados los

datos de información en las bases de datos como el Registro Único Nacional de Tránsito – R.U.N.T. para realizar los actos de notificación que procedan.

En virtud de lo anterior, considera esta entidad, que ha otorgado respuesta de fondo, a la solicitud realizada de manera clara, expresa y concisa, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, articulo 16 de la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1755 del 2015.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN GONZALEZ GONZALEZ
Subsecretario de Movilidad
Riosucio, Caldas

Proyectó: Vanessa Díaz González-Abogada contratista
Aprobó: Juan Esteban González – Subsecretario de Movilidad

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 7490

RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE UNA OBLIGACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS

El subsecretario de Movilidad de Riosucio Caldas, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 140 y 159 de Ley 769 de 2002, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera Decreto Nº 133 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 140 de la Ley 769 de 2002 establece “Cobro coactivo. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva.

Que, el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 establece: “Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario (…)”.

Que, mediante Resolución Nº 2676 del 18 de enero de 2012, el Subsecretario de Movilidad del municipio de Riosucio Caldas facultado por la Ley 769 de 2002, confirmó y liquidó la multa a favor del municipio y a cargo de RUBEN ANTONIO PARRA CALVO, identificado(a) con CC Nº 1089718987, por valor de $ 303.549

Que, la Resolución Nº 2676, mediante la cual se liquidó la multa, se encuentra debidamente ejecutoriada, la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo RUBEN ANTONIO PARRA CALVO y a favor del municipio de Riosucio Caldas

Que, de acuerdo con el contenido del artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012 el(la) contraventor(a) deberá cancelar el 100% del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Que, a la fecha el(la) señor(a) RUBEN ANTONIO PARRA CALVO no ha pagado ni los intereses ni la obligación contenida en dicha resolución.

Que, en el expediente electrónico Nº 56830473 de cobro coactivo se encuentran todos los actos administrativos generados hasta la fecha, el cual puede ser consultado por el(la) infractor(a), en la página web de la alcaldía de Riosucio Caldas www.riosucio-caldas.gov.co, conforme a lo establecido en el Decreto 133 de 2017 mediante el cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera.

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto el subsecretario de Movilidad en uso de las facultades que le confiere la Jurisdicción Coactiva

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Librar orden de pago por la vía del procedimiento administrativo coactivo, a favor del Municipio de Riosucio, Caldas y a cargo de RUBEN ANTONIO PARRA CALVO, identificado(a) con CC Nº 1089718987, por los siguientes conceptos

1. Por la suma de $ 89.267 contenidos en la resolución Nº 2676 del 18 de enero de 2012.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizado por el estatuto Tributario, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que la misma se pague en su totalidad, que hasta la fecha suman un total de $ 194.424
3. Por los gastos que genere el proceso, que equivalen al 10% del total de la sanción con sus correspondientes intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénase al(a la) deudor(a), realizar el pago de la suma antes mencionada, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de este proceso, está contemplada la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes. Igualmente, el embargo y retención de saldos de cuentas corrientes ahorros y CDT propiedades del(de la) deudor(a), al igual que de los vehículos que se encuentren registrados a su nombre y el correspondiente reporte a las centrales de riesgo DATACREDITO.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Mandamiento de pago proceden las excepciones establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: Cítese el(la) deudor(a) en la forma prevista en el Reglamento interno de Recaudo de Cartera del municipio de Riosucio Caldas Decreto 133 de 22 de diciembre de 2017

Dado en Riosucio Caldas el día 05 de marzo de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN
Subsecretario de Movilidad

EXPEDIENTE N° 56830473

Riosucio Caldas, 05 de marzo de 2020.

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MANDAMIENTO DE PAGO Nº 6612

SEÑOR(A):
RUBEN ANTONIO PARRA CALVO
DIRECCIÓN: NO REPORTA

REFERENCIA:
COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
CONTRA: RUBEN ANTONIO PARRA CALVO
CÉDULA: 1089718987 - EXPEDIENTE: 56830473

Con mucho respeto, me permito solicitarle se sirva comparecer ante la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Riosucio, Caldas, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con el fin de recibir notificación personal del Mandamiento de Pago Nº 7490, a nombre del(de la) Señor(a) RUBEN ANTONIO PARRA CALVO, proferido por esta oficina dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que hasta la fecha usted tiene una deuda pendiente por concepto de MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO. Es importante anotar que los intereses se liquidan diariamente de acuerdo a la tasa de usura vigente y que será reportado(a) en las centrales de riesgo.

Se le advierte que, de no comparecer dentro del término señalado, se notificará por aviso en la forma prevista en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, Artículos 362 y 366 del Estatuto Tributario Municipal y el reglamento interno de recaudo de cartera del Municipio de Riosucio Caldas.

JULIAN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN
Subsecretario de Movilidad

SE ENTREGA A LAS: ___:___ ____ DEL DÍA: ___ DEL MES DE: _____ DEL AÑO: _____

QUIEN RECIBE: _____
FIRMA: _____ C.C. _____ CEL: _____

QUIEN ENTREGA: _____
FIRMA: _____ C.C. _____ CEL: _____

EXPEDIENTE N° 56830473

Expediente	PROCESO JURISDICCIï¿½N COACTIVA NRO. 56830473
Referencia	NOTIFICACIï¿½N POR AVISO DE MANDAMIENTO DE PAGO Nï¿½ 7490
Contra	RUBEN ANTONIO PARRA CALVO Identificado(a) con CC Nï¿½ 1089718987
Fecha de publicaciï¿½n	Del 03 de agosto de 2020 al 12 de agosto del 2020
Lugar	Pï¿½gina web www.riosucio-caldas.gov.co y cartelera municipal.

FUNDAMENTO DEL AVISO:

Imposibilidad de efectuar la notificaciï¿½n personal, porque el infractor no asistiï¿½ a la citaciï¿½n que se le enviï¿½ a la direcciï¿½n registrada en el comparendo, o esta direcciï¿½n es insuficiente para el envï¿½o de dicho comunicado

En uso de las facultades conferidas por la Ley 769 de 2002, y el Reglamento Interno de recaudo de Cartera Decreto Nï¿½ 133 de 2017, procedo a notificarlo(a) por aviso el contenido del mandamiento de pago de la referencia. Igualmente, se le informa que:

1. Que, dentro de los quince (15) dï¿½as siguientes a la publicaciï¿½n del mandamiento de pago, el deudor deberï¿½ cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, mï¿½s los gastos procesales de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno de recaudo de cartera. Dentro del mismo tï¿½rmino, podrï¿½ proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el artï¿½culo 831 del Estatuto Tributario Nacional o solicitar la financiaciï¿½n de la deuda ante el subsecretario de Movilidad.

2. Todo el expediente puede ser consultado en la pï¿½gina web de la alcaldï¿½a municipal de Riosucio Caldas, ingresando el nï¿½mero de cï¿½dula del infractor.

3. Asï¿½ mismo se adjunta copia ï¿½ntegra del acto administrativo en mencïï¿½n y de la factura que puede ser pagada directamente en Davivienda.

Para constancia se publica hoy a los 03 dï¿½as del mes de agosto del 2020.

Fecha de desfijaciï¿½n 12 de agosto del 2020

JULIAN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN
Subsecretario de Movilidad
EXPEDIENTE Nï¿½ 56830473

RESOLUCIÓN Nº 9059
De 09 de junio de 2022

Por medio de la cual se ordena el embargo de bienes por el no pago de una multa de tránsito

El suscrito Subsecretario de Tránsito y Movilidad del Municipio de Riosucio Caldas, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 140 y 159 de Ley 769 de 2002, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera Decreto 133 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 establece: "Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario (")".

Que, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012: “Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios”

Que, en el mandamiento de pago Nº 7490, de 05 de marzo de 2020 se decretó el pago de la obligación, más los intereses y las costas procesales, a cargo del contraventor RUBEN ANTONIO PARRA CALVO identificado(a) con cédula Nº 1089718987.

Que el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, establece; "Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.".

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto el Subsecretario de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE RIOSUCIO, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 133 de 2017.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, títulos y CDTS de propiedad de RUBEN ANTONIO PARRA CALVO, identificado(a) con CC N° 1089718987, hasta por el 150% de la deuda fijada en $ 482.798 (Cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos noventa y ocho pesos.)

ARTICULO SEGUNDO: Decretar el embargo de los vehículos de propiedad del contraventor

RUBEN ANTONIO PARRA CALVO identificado con CC N° 1089718987

ARTÍCULO TERCERO: Líbrese los oficios correspondientes y sus respectivos registros en las oficinas competentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riosucio Caldas el día 09 de junio de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GÓMEZ LÓPEZ
Subsecretario de Movilidad

EXPEDIENTE N° 56830473

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 8970

RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE UNA OBLIGACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS

El subsecretario de Movilidad de Riosucio Caldas, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 140 y 159 de Ley 769 de 2002, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera Decreto Nº 133 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 140 de la Ley 769 de 2002 establece “Cobro coactivo. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva.

Que, el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 establece: “Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario (…)”.

Que, mediante Resolución Nº 2677 del 18 de enero de 2012, el Subsecretario de Movilidad del municipio de Riosucio Caldas facultado por la Ley 769 de 2002, confirmó y liquidó la multa a favor del municipio y a cargo de RUBEN ANTONIO PARRA CALVO, identificado(a) con CC Nº 1089718987, por valor de $ 1.821.289

Que, la Resolución Nº 2677, mediante la cual se liquidó la multa, se encuentra debidamente ejecutoriada, la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo RUBEN ANTONIO PARRA CALVO y a favor del municipio de Riosucio Caldas

Que, de acuerdo con el contenido del artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012 el(la) contraventor(a) deberá cancelar el 100% del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Que, a la fecha el(la) señor(a) RUBEN ANTONIO PARRA CALVO no ha pagado ni los intereses ni la obligación contenida en dicha resolución.

Que, en el expediente electrónico Nº 56830500 de cobro coactivo se encuentran todos los actos administrativos generados hasta la fecha, el cual puede ser consultado por el(la) infractor(a), en la página web de la alcaldía de Riosucio Caldas www.riosucio-caldas.gov.co, conforme a lo establecido en el Decreto 133 de 2017 mediante el cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera.

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto el subsecretario de Movilidad en uso de las facultades que le confiere la Jurisdicción Coactiva

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Librar orden de pago por la vía del procedimiento administrativo coactivo, a favor del Municipio de Riosucio, Caldas y a cargo de RUBEN ANTONIO PARRA CALVO, identificado(a) con CC Nº 1089718987, por los siguientes conceptos

1. Por la suma de $ 535.600 contenidos en la resolución Nº 2677 del 18 de enero de 2012.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizado por el estatuto Tributario, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que la misma se pague en su totalidad, que hasta la fecha suman un total de $ 1.166.539
3. Por los gastos que genere el proceso, que equivalen al 10% del total de la sanción con sus correspondientes intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénase al(a la) deudor(a), realizar el pago de la suma antes mencionada, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de este proceso, está contemplada la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes. Igualmente, el embargo y retención de saldos de cuentas corrientes ahorros y CDT propiedades del(de la) deudor(a), al igual que de los vehículos que se encuentren registrados a su nombre y el correspondiente reporte a las centrales de riesgo DATACREDITO.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Mandamiento de pago proceden las excepciones establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: Cítese el(la) deudor(a) en la forma prevista en el Reglamento interno de Recaudo de Cartera del municipio de Riosucio Caldas Decreto 133 de 22 de diciembre de 2017

Dado en Riosucio Caldas el día 05 de marzo de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN
Subsecretario de Movilidad

EXPEDIENTE N° 56830500

Riosucio Caldas, 05 de marzo de 2020.

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MANDAMIENTO DE PAGO Nº 6745

SEÑOR(A):
RUBEN ANTONIO PARRA CALVO
DIRECCIÓN: NO REPORTA

REFERENCIA:
COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
CONTRA: RUBEN ANTONIO PARRA CALVO
CÉDULA: 1089718987 - EXPEDIENTE: 56830500

Con mucho respeto, me permito solicitarle se sirva comparecer ante la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Riosucio, Caldas, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con el fin de recibir notificación personal del Mandamiento de Pago Nº 8970, a nombre del(de la) Señor(a) RUBEN ANTONIO PARRA CALVO, proferido por esta oficina dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que hasta la fecha usted tiene una deuda pendiente por concepto de MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO. Es importante anotar que los intereses se liquidan diariamente de acuerdo a la tasa de usura vigente y que será reportado(a) en las centrales de riesgo.

Se le advierte que, de no comparecer dentro del término señalado, se notificará por aviso en la forma prevista en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, Artículos 362 y 366 del Estatuto Tributario Municipal y el reglamento interno de recaudo de cartera del Municipio de Riosucio Caldas.

JULIAN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN
Subsecretario de Movilidad

SE ENTREGA A LAS: ___:___ ____ DEL DÍA: ___ DEL MES DE: _____ DEL AÑO: _____

QUIEN RECIBE: _____
FIRMA: _____ C.C. _____ CEL: _____

QUIEN ENTREGA: _____
FIRMA: _____ C.C. _____ CEL: _____

EXPEDIENTE N° 56830500

Expediente	PROCESO JURISDICCIï¿½N COACTIVA NRO. 56830500
Referencia	NOTIFICACIï¿½N POR AVISO DE MANDAMIENTO DE PAGO Nï¿½ 8970
Contra	RUBEN ANTONIO PARRA CALVO Identificado(a) con CC Nï¿½ 1089718987
Fecha de publicaciï¿½n	Del 03 de agosto de 2020 al 12 de agosto del 2020
Lugar	Pï¿½gina web www.riosucio-caldas.gov.co y cartelera municipal.

FUNDAMENTO DEL AVISO:

Imposibilidad de efectuar la notificaciï¿½n personal, porque el infractor no asistiï¿½ a la citaciï¿½n que se le enviï¿½ a la direcciï¿½n registrada en el comparendo, o esta direcciï¿½n es insuficiente para el envï¿½o de dicho comunicado

En uso de las facultades conferidas por la Ley 769 de 2002, y el Reglamento Interno de recaudo de Cartera Decreto Nï¿½ 133 de 2017, procedo a notificarlo(a) por aviso el contenido del mandamiento de pago de la referencia. Igualmente, se le informa que:

1. Que, dentro de los quince (15) dï¿½as siguientes a la publicaciï¿½n del mandamiento de pago, el deudor deberï¿½ cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, mï¿½s los gastos procesales de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno de recaudo de cartera. Dentro del mismo tï¿½rmino, podrï¿½ proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el artï¿½culo 831 del Estatuto Tributario Nacional o solicitar la financiaciï¿½n de la deuda ante el subsecretario de Movilidad.

2. Todo el expediente puede ser consultado en la pï¿½gina web de la alcaldï¿½a municipal de Riosucio Caldas, ingresando el nï¿½mero de cï¿½dula del infractor.

3. Asï¿½ mismo se adjunta copia ï¿½ntegra del acto administrativo en mencïï¿½n y de la factura que puede ser pagada directamente en Davivienda.

Para constancia se publica hoy a los 03 dï¿½as del mes de agosto del 2020.

Fecha de desfijaciï¿½n 12 de agosto del 2020

JULIAN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN
Subsecretario de Movilidad
EXPEDIENTE Nï¿½ 56830500

RESOLUCIÓN Nº 9076
De 09 de junio de 2022

Por medio de la cual se ordena el embargo de bienes por el no pago de una multa de tránsito

El suscrito Subsecretario de Tránsito y Movilidad del Municipio de Riosucio Caldas, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 140 y 159 de Ley 769 de 2002, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera Decreto 133 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 establece: "Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario (")".

Que, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012: “Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios”

Que, en el mandamiento de pago Nº 8970, de 05 de marzo de 2020 se decretó el pago de la obligación, más los intereses y las costas procesales, a cargo del contraventor RUBEN ANTONIO PARRA CALVO identificado(a) con cédula Nº 1089718987.

Que el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, establece; "Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.".

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto el Subsecretario de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE RIOSUCIO, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 133 de 2017.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, títulos y CDTS de propiedad de RUBEN ANTONIO PARRA CALVO, identificado(a) con CC N° 1089718987, hasta por el 150% de la deuda fijada en $ 2.896.781 (Dos millones ochocientos noventa y seis mil setecientos ochenta y uno pesos.)

ARTICULO SEGUNDO: Decretar el embargo de los vehículos de propiedad del contraventor

RUBEN ANTONIO PARRA CALVO identificado con CC N° 1089718987

ARTÍCULO TERCERO: Líbrese los oficios correspondientes y sus respectivos registros en las oficinas competentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riosucio Caldas el día 09 de junio de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GÓMEZ LÓPEZ
Subsecretario de Movilidad

EXPEDIENTE N° 56830500

Expediente	PROCESO JURISDICCIÓN COACTIVA NRO. 56830500
Referencia	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CITACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO Nº 6745
Contra	RUBEN ANTONIO PARRA CALVO Identificado(a) con CC Nº 1089718987
Fecha de publicación	Del 20 de marzo de 2020 al 31 de marzo del 2020
Lugar	Página web www.riosucio-caldas.gov.co y cartelera municipal.

CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL AVISO:

Imposibilidad de efectuar la notificación personal, porque la dirección registrada en la base de datos es insuficiente para el envío de dicho comunicado.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 769 de 2002, y el Artículo 3 del Reglamento Interno de recaudo de Cartera Decreto 133 de diciembre de 2017, procedo a notificarlo(a) por aviso el contenido de la citación del mandamiento de pago de la referencia. Igualmente, se le informa:

1. Que, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, más los gastos procesales de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno de recaudo de cartera. Dentro del mismo término, podrá proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional o solicitar la financiación de la deuda ante el inspector de tránsito.

2. Todo el expediente puede ser consultado en la página web de la alcaldía municipal de Riosucio Caldas, ingresando el número de cédula del infractor.

3. Así mismo se adjunta copia íntegra del oficio en mención y de la factura que puede ser pagada directamente en Davivienda.

Para constancia se publica hoy a los 20 días del mes de marzo del 2020.

Fecha de desfijación 31 de marzo del 2020

JULIAN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN
Subsecretario de Movilidad
EXPEDIENTE N° 56830500

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 9235

RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE UNA OBLIGACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS

El subsecretario de Movilidad de Riosucio Caldas, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 140 y 159 de Ley 769 de 2002, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera Decreto Nº 133 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 140 de la Ley 769 de 2002 establece “Cobro coactivo. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva.

Que, el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 establece: “Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario (…)”.

Que, mediante Resolución Nº 2678 del 18 de enero de 2012, el Subsecretario de Movilidad del municipio de Riosucio Caldas facultado por la Ley 769 de 2002, confirmó y liquidó la multa a favor del municipio y a cargo de RUBEN ANTONIO PARRA CALVO, identificado(a) con CC Nº 1089718987, por valor de $ 2.731.934

Que, la Resolución Nº 2678, mediante la cual se liquidó la multa, se encuentra debidamente ejecutoriada, la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo RUBEN ANTONIO PARRA CALVO y a favor del municipio de Riosucio Caldas

Que, de acuerdo con el contenido del artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012 el(la) contraventor(a) deberá cancelar el 100% del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Que, a la fecha el(la) señor(a) RUBEN ANTONIO PARRA CALVO no ha pagado ni los intereses ni la obligación contenida en dicha resolución.

Que, en el expediente electrónico Nº 56830502 de cobro coactivo se encuentran todos los actos administrativos generados hasta la fecha, el cual puede ser consultado por el(la) infractor(a), en la página web de la alcaldía de Riosucio Caldas www.riosucio-caldas.gov.co, conforme a lo establecido en el Decreto 133 de 2017 mediante el cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera.

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto el subsecretario de Movilidad en uso de las facultades que le confiere la Jurisdicción Coactiva

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Librar orden de pago por la vía del procedimiento administrativo coactivo, a favor del Municipio de Riosucio, Caldas y a cargo de RUBEN ANTONIO PARRA CALVO, identificado(a) con CC Nº 1089718987, por los siguientes conceptos

1. Por la suma de $ 803.400 contenidos en la resolución Nº 2678 del 18 de enero de 2012.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizado por el estatuto Tributario, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que la misma se pague en su totalidad, que hasta la fecha suman un total de $ 1.749.809
3. Por los gastos que genere el proceso, que equivalen al 10% del total de la sanción con sus correspondientes intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénase al(a la) deudor(a), realizar el pago de la suma antes mencionada, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de este proceso, está contemplada la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes. Igualmente, el embargo y retención de saldos de cuentas corrientes ahorros y CDT propiedades del(de la) deudor(a), al igual que de los vehículos que se encuentren registrados a su nombre y el correspondiente reporte a las centrales de riesgo DATACREDITO.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Mandamiento de pago proceden las excepciones establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: Cítese el(la) deudor(a) en la forma prevista en el Reglamento interno de Recaudo de Cartera del municipio de Riosucio Caldas Decreto 133 de 22 de diciembre de 2017

Dado en Riosucio Caldas el día 05 de marzo de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN
Subsecretario de Movilidad

EXPEDIENTE N° 56830502

Riosucio Caldas, 05 de marzo de 2020.

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MANDAMIENTO DE PAGO Nº 6755

SEÑOR(A):
RUBEN ANTONIO PARRA CALVO
DIRECCIÓN: NO REPORTA

REFERENCIA:
COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
CONTRA: RUBEN ANTONIO PARRA CALVO
CÉDULA: 1089718987 - EXPEDIENTE: 56830502

Con mucho respeto, me permito solicitarle se sirva comparecer ante la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Riosucio, Caldas, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con el fin de recibir notificación personal del Mandamiento de Pago Nº 9235, a nombre del(de la) Señor(a) RUBEN ANTONIO PARRA CALVO, proferido por esta oficina dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que hasta la fecha usted tiene una deuda pendiente por concepto de MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO. Es importante anotar que los intereses se liquidan diariamente de acuerdo a la tasa de usura vigente y que será reportado(a) en las centrales de riesgo.

Se le advierte que, de no comparecer dentro del término señalado, se notificará por aviso en la forma prevista en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, Artículos 362 y 366 del Estatuto Tributario Municipal y el reglamento interno de recaudo de cartera del Municipio de Riosucio Caldas.

JULIAN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN
Subsecretario de Movilidad

SE ENTREGA A LAS: ___:___ ____ DEL DÍA: ___ DEL MES DE: _____ DEL AÑO: _____

QUIEN RECIBE: _____
FIRMA: _____ C.C. _____ CEL: _____

QUIEN ENTREGA: _____
FIRMA: _____ C.C. _____ CEL: _____

EXPEDIENTE N° 56830502

Expediente	PROCESO JURISDICCIï¿½N COACTIVA NRO. 56830502
Referencia	NOTIFICACIï¿½N POR AVISO DE MANDAMIENTO DE PAGO Nï¿½ 9235
Contra	RUBEN ANTONIO PARRA CALVO Identificado(a) con CC Nï¿½ 1089718987
Fecha de publicaciï¿½n	Del 03 de agosto de 2020 al 12 de agosto del 2020
Lugar	Pï¿½gina web www.riosucio-caldas.gov.co y cartelera municipal.

FUNDAMENTO DEL AVISO:

Imposibilidad de efectuar la notificaciï¿½n personal, porque el infractor no asistiï¿½ a la citaciï¿½n que se le enviï¿½ a la direcciï¿½n registrada en el comparendo, o esta direcciï¿½n es insuficiente para el envï¿½o de dicho comunicado

En uso de las facultades conferidas por la Ley 769 de 2002, y el Reglamento Interno de recaudo de Cartera Decreto Nï¿½ 133 de 2017, procedo a notificarlo(a) por aviso el contenido del mandamiento de pago de la referencia. Igualmente, se le informa que:

1. Que, dentro de los quince (15) dï¿½as siguientes a la publicaciï¿½n del mandamiento de pago, el deudor deberï¿½ cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, mï¿½s los gastos procesales de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno de recaudo de cartera. Dentro del mismo tï¿½rmino, podrï¿½ proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el artï¿½culo 831 del Estatuto Tributario Nacional o solicitar la financiaciï¿½n de la deuda ante el subsecretario de Movilidad.

2. Todo el expediente puede ser consultado en la pï¿½gina web de la alcaldï¿½a municipal de Riosucio Caldas, ingresando el nï¿½mero de cï¿½dula del infractor.

3. Asï¿½ mismo se adjunta copia ï¿½ntegra del acto administrativo en mencïï¿½n y de la factura que puede ser pagada directamente en Davivienda.

Para constancia se publica hoy a los 03 dï¿½as del mes de agosto del 2020.

Fecha de desfijaciï¿½n 12 de agosto del 2020

JULIAN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN
Subsecretario de Movilidad
EXPEDIENTE Nï¿½ 56830502

RESOLUCIÓN Nº 9078
De 09 de junio de 2022

Por medio de la cual se ordena el embargo de bienes por el no pago de una multa de tránsito

El suscrito Subsecretario de Tránsito y Movilidad del Municipio de Riosucio Caldas, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 140 y 159 de Ley 769 de 2002, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera Decreto 133 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 establece: "Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario (")".

Que, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012: “Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios”

Que, en el mandamiento de pago Nº 9235, de 05 de marzo de 2020 se decretó el pago de la obligación, más los intereses y las costas procesales, a cargo del contraventor RUBEN ANTONIO PARRA CALVO identificado(a) con cédula Nº 1089718987.

Que el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, establece; "Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.".

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto el Subsecretario de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE RIOSUCIO, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 133 de 2017.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, títulos y CDTS de propiedad de RUBEN ANTONIO PARRA CALVO, identificado(a) con CC N° 1089718987, hasta por el 150% de la deuda fijada en $ 4.345.173 (Cuatro millones trescientos cuarenta y cinco mil ciento setenta y tres pesos.)

ARTICULO SEGUNDO: Decretar el embargo de los vehículos de propiedad del contraventor

RUBEN ANTONIO PARRA CALVO identificado con CC N° 1089718987

ARTÍCULO TERCERO: Líbrese los oficios correspondientes y sus respectivos registros en las oficinas competentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riosucio Caldas el día 09 de junio de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GÓMEZ LÓPEZ
Subsecretario de Movilidad

EXPEDIENTE N° 56830502

Expediente	PROCESO JURISDICCIÓN COACTIVA NRO. 56830502
Referencia	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CITACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO Nº 6755
Contra	RUBEN ANTONIO PARRA CALVO Identificado(a) con CC Nº 1089718987
Fecha de publicación	Del 20 de marzo de 2020 al 31 de marzo del 2020
Lugar	Página web www.riosucio-caldas.gov.co y cartelera municipal.

CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL AVISO:

Imposibilidad de efectuar la notificación personal, porque la dirección registrada en la base de datos es insuficiente para el envío de dicho comunicado.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 769 de 2002, y el Artículo 3 del Reglamento Interno de recaudo de Cartera Decreto 133 de diciembre de 2017, procedo a notificarlo(a) por aviso el contenido de la citación del mandamiento de pago de la referencia. Igualmente, se le informa:

1. Que, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, más los gastos procesales de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno de recaudo de cartera. Dentro del mismo término, podrá proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional o solicitar la financiación de la deuda ante el inspector de tránsito.

2. Todo el expediente puede ser consultado en la página web de la alcaldía municipal de Riosucio Caldas, ingresando el número de cédula del infractor.

3. Así mismo se adjunta copia íntegra del oficio en mención y de la factura que puede ser pagada directamente en Davivienda.

Para constancia se publica hoy a los 20 días del mes de marzo del 2020.

Fecha de desfijación 31 de marzo del 2020

JULIAN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN
Subsecretario de Movilidad
EXPEDIENTE N° 56830502

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (783). ----------

FECHA DE AUTORIZACIÓN: **DICIEMBRE 30** del año dos **mil veintitrés (2.023). NOTARIA DE ORIGEN**: **UNICA DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS. CLASE DE ACTO**: **PROTOCOLIZACION.** ----------

En el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, al despacho de la Notaria Única del Círculo de Riosucio Caldas, representado por el Doctor **GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO**, Notario Único del Círculo; compareció el señor **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO,** mayor de edad, vecino y residente de éste municipio, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.911.106 expedida en Riosucio Caldas; quien obra en nombre propio y manifestó: -------

PRIMERO: Que el objeto de su comparecencia es el de **PROTOCOLIZAR** EL **ACTA DE POSESIÓN No. 001 del día 30 de diciembre del año 2.023**, por medio de la cual tomó posesión ante el suscrito Notario, para ocupar el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS**, para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2.027), en cumplimiento a lo establecido al artículo 94 de la Ley 136 de 1.994, posesión que se realizó en el Municipio de Riosucio – Departamento de Caldas, el día treinta (30) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2.023). ----------

En consecuencia, se declara legalmente protocolizada el acta de posesión junto con todos sus anexos legales; constante todo de dieciséis (16) FOLIOS, todos protocolizados bajo el número de orden que les ha correspondido, para que en cualquier momento los interesados o terceras personas, puedan obtener las copias auténticas que le fuere menester. ----------

LECTURA y APROBACION: Leída y aprobada en todas sus partes, se firma e inserta en el libro de protocolo del presente mes y año, bajo el número de orden que le corresponda. **NOTA**: El compareciente autoriza de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca, el tratamiento de sus datos personales expresados, consignados y suministrados en este instrumento

NOTARIA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

NOTARIA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

SGC073663309
SGO272047421
3RBWWNHY84O6RB83
B8GG0CYMCAKKZQ8Z
10/08/2023
09/08/2023
legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

público, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2.012 y de conformidad con lo señalado en los Decretos 1377 de 2013 y 1074 de 2015. ----- DERECHOS: $74.900==IVA: $15.979========== RECAUDOS: $15.900. RESOLUCIÓN No. 00387 de enero 23 del año 2.023 emanada de la SNR. "Lo escrito en otro tipo de letra **VALE**. "Elaborada por Sofía en hoja de papel de seguridad notarial número: SGO272047421. ----------

EL PROTOCOLANTE,

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
CC. No. 9.911.106
Dirección: Centro Poblado Resguardo Indígena de San Lorenzo
Teléfono: 3173288059
Ocupación: Administrador Público
Correo Electrónico: abeldavidjaramillolargo@gmail.com

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

Dr. GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE RIOSUCIO - CALDAS

Es fiel y auténtica fotocopia del original de la Escritura Pública No. 783 del 30 diciembre 2023 consta de 1 hojas útiles, destinadas para la PARTE INTERESADA.

Hoy 30 DIC. 2023

GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ACTA DE POSESION NUMERO 001

POSESIONADO: ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
CARGO: ALCALDE MUNICIPAL - PERIODO CONSTITUCIONAL 2.024 - 2.027
CARÁCTER: PROPIEDAD

En el municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, Republica de Colombia, a treinta **(30)** días del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil veintitrés **(2.023),** comparece ante el suscrito Notario Único del Círculo de Riosucio Caldas, Dr. **GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO**, y ante la comunidad Riosuceña, congregada en la Plaza de La Candelaria, el señor **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO,** mayor de edad, de 39 años, vecino y residente de éste municipio, en el centro poblado del Resguardo Indígena de San Lorenzo, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, administrador público territorial con maestría en administración pública, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.911.106 expedida en Riosucio Caldas, con el fin de tomar posesión como Alcalde Municipal del municipio de Riosucio, departamento de Caldas, para el período comprendido entre los años 2.024 a 2.027, elegido por voto popular por el PARTIDO: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS", conforme lo acredita con fotocopia auténtica de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, seccional Riosucio - Comisión Escrutadora Municipal, expedida el 01 de noviembre del año 2.023.

El compareciente presentó los siguientes documentos: **a-** Certificado en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales, expedido el 20 de diciembre de 2.023; **b-** Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 20 de Diciembre de 2.023; **c-** Certificado expedido por la Contraloría General de la Nación, el 20 de diciembre de 2.023, donde consta que el compareciente, no está en la lista de responsables fiscales; **d-** Declaración juramentada de bienes y Rentas y actividad económica de persona natural; **e-** Copia del Certificado de Participación al Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes Electos 2024-2027, expedido por la Escuela Superior de Administración

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

Notaría Única Riosucio -Caldas
Notario Germán Eduardo Valencia Restrepo
Dirección: Calle 9 No. 5 – 57 CC Pasaje Real
Teléfonos: 8594111
Email:unicariosucio@supernotariado.gov.co

Pública ESAP; **f-** Copia de su cédula de ciudadanía; **g-** Formato Único de Hoja de Vida de persona natural, para la función pública, debidamente diligenciado; **h-** Constancia expedida el 19-12-2.023 por REDAM (registro deudores alimentarios morosos), de la NO existencia de procesos o demandas por alimentos. **i)** Certificado de afiliación en salud a AIC-EPS-I, expedido el 27 de diciembre de 2.023; **j)** Certificado de aptitud médica laboral expedida el 20 de diciembre de 2.023; **k)** Declaración extrajuicio sobre bienes y rentas, rendida ante la Notaría Única de Riosucio Caldas, el 22 de diciembre de 2.023; **l)** Declaración extrajuicio de la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades para ocupar el cargo de Alcalde del municipio de Riosucio Caldas, rendida ante la Notaría Única de Riosucio Caldas, el 22 de diciembre de 2.023.

Siendo suficiente la documentación anexada y previas las imposiciones de Ley en especial las que contempla el artículo 251, del Código de Régimen Político y Municipal, se procede a recibir el juramento de rigor, por cuya gravedad manifiesta: ***"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS".***

De esta forma **LO DECLARO LEGALMENTE POSESIONADO**, dejando constancia de que **la presente posesión surte efectos legales y fiscales a partir del día 01 de enero del 2.024.**

Agotado el objeto de la presente diligencia, una vez leída y aprobada, se termina y firma por los que en ella intervinimos.

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
EL POSESIONADO
CC. No. 9.911.106

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

Dr. GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.911.106**

JARAMILLO LARGO
APELLIDOS

ABEL DAVID
NOMBRES

David Jaramillo
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAR-1984**

RIOSUCIO
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

11-ABR-2002 RIOSUCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-0910300-35123661-M-0009911106-20050503 **06031** 05123B 02 147511560

Gmail

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados
<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333300320180012900

1 mensaje

SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co> 16 de febrero de 2026 a las 4:38 p.m.
Responder a: SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

El día lunes 16 de febrero de 2026 siendo la(s) 16:38:30, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Manizales.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2567166

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001333300320180012900

Detalle de los documentos:

- Otro-MEMORIALTRASLADOLI

Certificados de integridad asociados:

- 24BB91D093FA8A5CE62B5CD01472D7EE7E809291524CBBFE859B1A63907AC50F

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Riosucio, Caldas, febrero de 2026.

Señores:

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales – Caldas.

La ciudad.

Proceso:	ejecutivo a continuación.
Demandante:	Olga de Jesús Salazar Cárdenas.
Demandado:	municipio de Riosucio – Caldas.
Radicado:	17001-33-33-003-2018-00129-00
Asunto:	liquidación del crédito.

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, abogado con Tarjeta Profesional número 306.797 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS** con NIT. 890.801.138-4, conforme al poder especial otorgado por el Alcalde Municipal **Abel David Jaramillo Largo,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.911.106 de Riosucio, en calidad de representante legal; a través del presente escrito me permito presentar la liquidación del crédito frente a aquella elevada por la parte ejecutante.

I. Oportunidad procesal

A través del auto interlocutorio número 194 del 10 de febrero de 2027 el Despacho dispuso correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; en virtud de lo anterior, a través del presente memorial se presenta el cálculo efectuado en contraposición a aquél efectuado por la ejecutante.

II. Liquidación del crédito

La parte ejecutante presentó liquidación por conceptos mayores a los realmente causados al interior del presente proceso, así, parte de un cálculo erróneo de cada una de los conceptos adeudados. Contrario a ello, se debe de partir de la base efectuada por el Juzgado al interior del auto que libra mandamiento de pago determinando un capital adeudado de $ 6.209.159,99. Con base en el mismo, se presenta, a continuación la siguiente liquidación del crédito desde el 11 de marzo de 2023 a la fecha, así:

CAPITAL ADEUDADO	VIGENCIA MENSUAL	INT. MORA (EA)	TASA MORA NOMINAL D.	DÍAS DE MORA	INTERÉS DE MORA
$ 6.209.159,99	abr-23	47,09%	0,1058%	20	$131.354,70
$ 6.209.159,99	may-23	45,41%	0,1026%	30	$191.163,48
$ 6.209.159,99	jun-23	44,64%	0,1012%	30	$188.451,09
$ 6.209.159,99	jul-23	44,04%	0,1000%	31	$192.538,45
$ 6.209.159,99	ago-23	43,13%	0,0983%	31	$189.192,92
$ 6.209.159,99	sep-23	42,05%	0,0962%	30	$179.220,73
$ 6.209.159,99	oct-23	39,80%	0,0918%	31	$176.766,97
$ 6.209.159,99	nov-23	38,28%	0,0888%	30	$165.480,60
$ 6.209.159,99	dic-23	37,56%	0,0874%	31	$168.241,18
$ 6.209.159,99	ene-24	34,98%	0,0822%	31	$158.248,03

$ 6.209.159,99	feb-24	34,97%	0,0822%	29	$148.001,90
$ 6.209.159,99	mar-24	33,30%	0,0788%	31	$151.637,94
$ 6.209.159,99	abr-24	33,09%	0,0783%	30	$145.941,14
$ 6.209.159,99	may-24	31,53%	0,0751%	31	$144.583,24
$ 6.209.159,99	jun-24	30,84%	0,0737%	30	$137.232,99
$ 6.209.159,99	jul-24	29,49%	0,0708%	31	$136.334,01
$ 6.209.159,99	ago-24	29,21%	0,0702%	31	$135.191,66
$ 6.209.159,99	sep-24	28,85%	0,0695%	30	$129.405,76
$ 6.209.159,99	oct-24	28,17%	0,0680%	31	$130.926,91
$ 6.209.159,99	nov-24	27,90%	0,0674%	30	$125.626,53
$ 6.209.159,99	dic-24	26,39%	0,0642%	31	$123.546,93
$ 6.209.159,99	ene-25	24,89%	0,0609%	31	$117.246,91
$ 6.209.159,99	feb-25	26,30%	0,0640%	29	$115.224,52
$ 6.209.159,99	mar-25	24,92%	0,0610%	31	$117.373,65
$ 6.209.159,99	abr-25	25,62%	0,0625%	30	$116.440,93
$ 6.209.159,99	may-25	25,97%	0,0633%	30	$117.861,75
$ 6.209.159,99	jun-25	25,55%	0,0624%	30	$116.156,29
$ 6.209.159,99	jul-25	24,78%	0,0607%	31	$116.781,94
$ 6.209.159,99	ago-25	25,17%	0,0615%	31	$118.428,62
$ 6.209.159,99	sep-25	25,01%	0,0612%	30	$113.955,18
$ 6.209.159,99	oct-25	24,36%	0,0597%	31	$115.002,85
$ 6.209.159,99	nov-25	24,99%	0,0611%	30	$113.873,47
$ 6.209.159,99	dic-25	25,02%	0,0612%	31	$117.795,89
$ 6.209.159,99	ene-26	24,36%	0,0597%	31	$115.002,85
$ 6.209.159,99	feb-26	25,23%	0,0617%	16	$61.254,97
				TOTAL	$4.821.486,95

En virtud de lo anterior, al capital atrás referenciado se debe sumar el valor correcto de liquidación por los intereses moratorios sobre el mismo con corte al 16 de febrero de 2026, de manera que el valor por intereses asciende a la cifra de $4.821.486,95 y el valor por capital asciende a la cifra de $ 6.209.159,99.

III. Solicitudes

NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS
CONSULTORÍA & LITIGIO

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente al H. Despacho, tener como válida la liquidación de crédito presentada a través de este memorial el cual toma en cuenta el cálculo efectuado en el mandamiento de pago dentro del proceso referenciado.

Cordialmente,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
T.P. 306.797 del C. S. de la J.

Calle 22 No. 22-26 Ed. del Comercio Of. 805-806
Manizales, Caldas | 311 313 1820
contacto@novoaabogadosa.com
www.novoaabogados.com